



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES.

ACATLÁN.

**“CRITERIOS DE PROCEDENCIA EN MATERIA LABORAL CUANDO LA
CITACION DE LOS TESTIGOS QUEDA A CARGO DE LA JUNTA”.**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

GLADYS TORRES MAXILT

ASESOR: LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA.

MARZO 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Gracias por haberme colocado en una familia a la que quiero mucho y me apoya y por darme día a día vida y salud, para alcanzar mis metas.

A MI FAMILIA:

A MI MAMA; *una gran mujer GRACIAS por todo tu amor y cariño, por haberme dado la vida, cuidarme y darme el mayor ejemplo de esfuerzo y valentía que te caracterizan y por darme tu apoyo durante toda la carrera y para concluir este trabajo, una vez más gracias y te quiero mucho.*

A MI PADRE; *que a pesar de la distancia te agradezco el haberme dado la vida y por el apoyo que nos has dado.*

A MIS HERMANAS Y HERMANOS; *gracias por todo su cariño y por apoyo.*

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Gracias por brindarme su amistad y aceptarme como soy y estar ahí conmigo en las buenas y en las malas, en especial gracias a Guadalupe, Claudia, Alejandra, Graciela, Rosa, Karina, Maribel, Edith, Lulú, Edward, Nelson, Luis, César, por todo el cariño que me han dado.

A MI ASESOR:

Lic. Ignacio Garrido Villa: infinitas gracias por todo su apoyo, por ayudarme con sus conocimientos y experiencia para la realización de este trabajo.

A LOS LICENCIADOS:

*Lic. Sergio Rafael Alcocer Martínez
Lic. Fernando Berron Waring
Lic. Benigno Bolaños Morales*

Gracias por su apoyo y por permitirme aprender mas acerca de esta material.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN:

Gracias por la formación académica y conocimientos adquiridos .

“CRITERIOS DE PROCEDENCIA EN MATERIA LABORAL CUANDO LA CITACION DE LOS TESTIGOS QUEDA A CARGO DE LA JUNTA”.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

1.1.- En el Derecho Procesal Romano.

1.1. 1.- Las acciones de ley.

1.1. 2.- El proceso formulario.

1.1. 3.- El proceso extraordinario.

1.2.- En México.

1. 2. 1.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

1. 2. 2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

1. 2. 3.- Reformas Procesales de 1980.

CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BÁSICOS PROPIOS DE LA PRUEBA.

2. 1.- Concepto de prueba en general.

2. 2.- Finalidad de las pruebas.

2. 3.- Carga de la prueba.

2. 4.- Medios de prueba.

2. 5.- Valoración de la pruebas.

CAPITULO 3.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

3. 1.- Etapa de Conciliación.

3. 2.- Etapa de Demanda y excepciones.

3. 3.- Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

3. 4.- Laudo.

CAPÍTULO 4.- PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

4. 1.- Pruebas que contempla la Ley Federal del Trabajo:

- 4. 1. 1.- Confesional.**
- 4. 1. 2.- Documental.**
- 4. 1. 3.- Testimonial.**
- 4. 1. 4.- Pericial.**
- 4. 1. 5.- Inspección.**
- 4. 1. 6.- Presuncional.**
- 4. 1. 7.- Instrumental de Actuaciones.**
- 4. 1. 8.- Pruebas para mejor proveer.**
- 4. 1. 9.- Pruebas supervenientes.**

4. 2.-Trascendencia de la prueba testimonial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

4. 3.- Propuesta para adicionar en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo criterios que adopte la Junta cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el oferente no le proporciona los elementos necesarios para su presentación.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

Actualmente la prueba testimonial en materia laboral presenta varios vicios desde su ofrecimiento hasta su desahogo, esto se origina por diversos motivos a saber, como son la falta de que la ley o la jurisprudencia regulen las lagunas que existen aunado a las malas prácticas que se presentan en su desahogo, además de la ejecución de otras prácticas indebidas entorno a la testimonial con la finalidad de retrasar el procedimiento.

Este trabajo esta enfocado a tratar acerca de la necesidad que existe para incluir en la Ley Federal del Trabajo los criterios que deban seguir las Juntas cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el domicilio de estos resulta incorrecto o inexistente o siendo correcto en el lugar no habitan, no trabajan o no tienen su principal asiento de negocios, en consecuencia, se aportará una propuesta para adicionar en el contenido de la fracción II del artículo 813 del mencionado ordenamiento los criterios que las Juntas deban adoptar cuando se den los supuestos, porque la ley omite señalar que debe hacer la Junta cuando se presentan los supuestos o cual es el criterio que se debe aplicar, hay una jurisprudencia que establece que para el caso de que el domicilio de los testigos sea incorrecto o falso, la Junta podrá optar por decretar, de manera fundada y motivada, la deserción de la prueba; o que quede a cargo del oferente la presentación de los testigos; o puede optar por requerir al oferente para que proporcione el nuevo domicilio de los testigos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le declarará la deserción de la prueba; sin embargo esta diversidad de criterios ocasionan que en una Junta especial el oferente tenga la oportunidad de proporcionar el domicilio correcto de los testigos y en otra Junta se le decrete la deserción de la prueba, lo cual considero que es una situación injusta porque se deja a discreción de cada Junta elegir el criterio que mas le parezca y en algunos casos adoptando un criterio muy riguroso y en otras un criterio completamente accesible, lo ideal sería que se unificara un criterio y se plasmará en la ley, para evitar desigualdad jurídica en los asuntos. Además adoptando dicha medida, se reduciría la carga de trabajo de la Junta, porque el oferente sería mas cuidadoso al ofrecer la prueba.

Por eso es importante realizar un análisis de la prueba testimonial, dentro del contexto jurídico de la materia laboral, para valorar la magnitud de la problemática que actualmente se da en el desahogo de dicha prueba y en especial el supuesto que es objeto de estudio del presente trabajo y que en la práctica provoca severas consecuencias para las partes que intervienen en el proceso por lo motivos antes expuestos.

OBJETIVO.

El objetivo de este trabajo es aportar una propuesta para que se adicione en la Ley Federal del Trabajo los criterios que deba seguir la Junta en caso de que la citación de los testigos quede a su cargo y el domicilio de los mismos de sea incorrecto o inexistente o siendo correcto en el lugar no habitan, no trabajan o no tienen su principal asiento de negocios, ante la omisión de la ley, en la práctica cada Junta especial adopta su criterio que son diferentes entre los criterios del resto de las Juntas, situación que es injusta para el oferente porque en una Junta le pueden decretar la deserción de la prueba y en otra tendría la oportunidad de corregir el domicilio y todavía la citación de los testigos quedaría a cargo de la Junta.

CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba testimonial, junto con la confesional, son consideradas las pruebas más antiguas de la humanidad. Durante la antigüedad, en el derecho egipcio, babilónico, griego y romano; en la Edad Media y en gran parte de la Época Moderna, la testimonial era considerada la prueba más importante para la administración de justicia, porque el proceso era predominantemente oral y los testigos eran el único medio idóneo para llegar al conocimiento de los hechos porque almacenaban en su memoria las actuaciones que se llevaban a cabo en un proceso debido a que nada se asentaba por escrito, sin embargo, el método utilizado no era eficaz por lo tanto las actuaciones se empezaron a asentar en escritos para evitar confusiones, a medida que el proceso fue evolucionando dejó atrás el procedimiento oral para darle prioridad al uso de documentos.

Respecto a la trascendencia que tuvo la testimonial, Francisco Ricci decía que “el testimonio de dos o tres personas es suficiente”¹. Pero, a medida que fue evolucionando la humanidad fueron evolucionando las cosas en su entorno, el Derecho y las normas inherentes a él no fueron la excepción y es a partir de la Revolución Francesa en el siglo XIX, que el uso de los documentos se fue generalizando; por lo tanto, para los asuntos de mayor importancia, como los familiares, sociales o económicos, la aplicación del testimonio fue restringida.

También en el antiguo testamento, se encuentran normas expresas sobre la prueba testimonial, lo mismo sucede en las Constituciones griegas y en el derecho romano de todas las épocas; sin embargo, el siguiente tema, se orienta al estudio de la testimonial, por lo que se refiere única y exclusivamente al derecho procesal romano.

1.1.- En el Derecho Procesal Romano.

En la actualidad el estudio del Derecho Romano es de vital importancia porque en él encontramos las bases de nuestro sistema jurídico, por esta razón en este capítulo nos enfocaremos al estudio de los antecedentes históricos de la prueba testimonial en el Derecho Procesal de la antigua Roma.

En un principio, para que el individuo pudiera ejercer sus derechos, era necesario que acudiera a los órganos encargados de administrar justicia, a efecto de ejercitar su derecho de acción, entendida ésta como la “facultad que todos tenemos de acudir al tribunal para proclamar o realizar nuestro derecho”². Mediante la acción se iniciaba el proceso romano, el cual es “la solución de una

¹ Obra cit. por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo II, 6ta. Edición, p.23.

² MORIEAU IDUARTE, Martha, et. *Derecho Romano*. 2da. Edición, p. 58.

controversia por un tercero, juez.”³ Y el procedimiento es “el conjunto de formalidades que se deben de observar durante el proceso”⁴.

Los romanos llamaron al derecho procesal “derecho de las acciones”, porque consideraban que mientras hubiera acción habría derecho, este sistema procesal se dividió en tres fases:

- A) Las acciones de ley.
- B) El proceso formulario.
- C) El proceso extraordinario.

A las dos primeras fases se les conoció con el nombre de *ordo iudiciorum* (ordenación de los juicios), en donde el proceso se dividía en dos instancias; la primera instancia también fue conocida como *in iure* y se desarrollaba ante un magistrado, que determinaba el conflicto; la segunda instancia también fue conocida como *in iudicio* o *apud iudicem* y se desarrollaba ante un juez privado, en esta instancia se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, las partes formulaban sus alegatos y el juez pronunciaba una sentencia, en términos generales el proceso romano se llevaba de esa forma.

Los magistrados y los jueces no eran necesariamente juristas, solo se les exigían tres cosas: honradez, sentido común y buena voluntad para dejarse orientar por jurisconsultos.

Para los romanos un magistrado era todo funcionario superior, en cambio el pretor era solo un magistrado entre muchos y el juez fue durante las dos primeras fases del proceso un simple particular. En la tercera fase el proceso romano el concepto de magistrado y juez se acercan al suprimir a los jueces privados por lo que el magistrado absorbía la función del iudex, por regla general el magistrado investigaba los hechos y el mismo dictaba la sentencia.

A continuación se realizará un estudio breve de las tres fases del procedimiento romano, debido a la importante vinculación que guardan con este tema, porque a través de estas fases veremos en cual tuvo mayor auge la prueba testimonial.

1.1. 1.- Las Acciones De Ley.

Las acciones de ley, son los medios para poner en actividad el contenido de la ley; constituyen la primera fase del procedimiento romano y aunque los libros no señalan una fecha exacta de su aparición aseguran que se encuentra reglamentado en las Leyes de las XII Tablas.

³ IDEM.

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 139.

El autor Arangio Ruiz define a esta fase como “declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho que se le discutía o de realizar un derecho previamente reconocido”.⁵

Estas acciones se caracterizaron por ser excesivamente formales y rigurosas, un solo error en la fórmula o la tentativa de adaptar mejor la fórmula tradicional al caso concreto, provocaba la pérdida del proceso en su totalidad, además, en ocasiones resultaba casi imposible aprenderse en su totalidad el contenido de la misma; “de aquí la necesidad de que los litigantes ajenos al secreto de las fórmulas, acudiesen a los sacerdotes, primeros juristas de la Roma antigua, únicos conocedores y guardadores de las mismas, para recibir asesoramiento a la hora de entablar un pleito”⁶.

Las cinco acciones de la ley fueron:

- 1.- La legis actio sacramento (la acción de la ley por apuesta).
- 2.- La postulatio iudicis (la petición de un juez).
- 3.- La condictio (emplazamiento).
- 4.- La manus iniectio (aprehensión corporal).
- 5.- La pignoris capio (toma de la prenda).

Las tres primeras acciones eran declarativas, es decir, su objetivo era la determinación de derechos existentes a través de una sentencia; las últimas dos eran ejecutivas, es decir, servían para la ejecución de un derecho.

En esta fase de las acciones de la ley, encontramos el principal antecedente histórico de la prueba testimonial dentro del derecho procesal de Roma.

Aquí, el procedimiento era rigurosamente oral, no existían documentos que guardaran el contenido de todo lo actuado en un proceso. Los testigos estaban facultados para presentarse desde el inicio del procedimiento y hasta el término del mismo con la finalidad de constatar, dar fe, relatar todo lo que observaban durante el proceso y su testimonio era necesario al momento de dictar resolución para llegar al conocimiento de los hechos; se les hacía la invitación a los testigos presentes para que fijaran en su memoria cada detalle de lo que sucedía en el *in iure* y en el *apud iudicem*, “estos testes eran necesarios por tratarse de un procedimiento rigurosamente oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso”.⁷

De esta forma, todos los ciudadanos romanos tenían que depositar su confianza en la memoria y la buena fe de los testigos, sin embargo, tanto la

⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 145.

⁶ IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano, historia e instituciones*. XI Edición, p. 177.

⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 148.

primera como la segunda, en determinado momento podían fallar, lo cual ocasionaba consecuencias muy severas, porque en ocasiones, se dejaba inconcluso el procedimiento o se alteraba totalmente el sentido del mismo.

Estas razones, aunadas a la exagerada formalidad del proceso y el hecho de que sólo era aplicable entre ciudadanos romanos excluyendo a los extranjeros fueron factores determinantes para la creación de un nuevo sistema procesal.

Es así como las *legis actionis*, entran en decadencia, situación que es mas evidente cuando la *Lex Aebutia* (130 a. de C.), permite a los ciudadanos romanos optar entre las *legis actionis* y el *procedimiento formulario*.

Conforme transcurrió el tiempo, las acciones de ley pasaron a la historia como la primera fase del derecho procesal romano, porque dejaron de utilizarse, para ser reemplazadas poco a poco por el procedimiento formulario, del cual se hablará a continuación, con la finalidad de hacer notar la decadencia que tuvo la prueba testimonial en esta fase, en virtud, de que el procedimiento deja de ser oral para ser sustituido por el procedimiento escrito, y por ende, se le atribuye mayor valor probatorio a los documentos, colocando en segundo término a la prueba testimonial.

1.1. 2.- El Proceso Formulario.

En un inicio fue creado por el *praetor peregrinus*⁸, ante la necesidad de regular los problemas que existían entre los ciudadanos romanos y los extranjeros y entre extranjeros, pero con el tiempo se comenzó a aplicar en todas las controversias.

En esta segunda fase, prevalecen las etapas: *in iure* y *apud iudicem*; pero a diferencia de la primera fase, aquí, las partes daban a conocer con sus propias palabras las pretensiones que tenían dejando atrás el uso de estrictas fórmulas; cada proceso se debía referir sólo a un punto controvertido y se crean nuevas acciones, excepciones y defensas, con la finalidad de mejorar la impartición de justicia y hacer mas equitativo el procedimiento para las partes.

A grandes rasgos, el procedimiento formulario se desarrollo de la siguiente forma:

La etapa *in iure*, se iniciaba con la notificación al demandado y una vez que se encontraban ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones y el demandado podía negar los hechos alegados por el actor y este tenía que reunir los elementos de prueba necesarios para comprobar el fundamento de su acción; o el demandado podía optar por alegar otros hechos para destruir el fundamento de la

⁸ “Praetor peregrinus, es el magistrado creado en el año 242 A. de C., para atender los litigios entre los ciudadanos romanos y extranjeros”. HUBER OLEA, Francisco José, *Diccionario de Derecho Romano*, 1ra. Edición, p. 581.

acción, interponiendo excepciones; o bien, el demandado podía cumplir con la obligación reclamada o reconocer la existencia del deber reclamado, este reconocimiento equivalía a una sentencia condenatoria con todos los efectos que la misma producía.

La *litis contestatio*, al igual que en el sistema de las acciones de ley, era el último acto que se desarrollaba ante el magistrado y es la “aceptación de la fórmula por el actor y el demandado”⁹.

La *fórmula* tenía tres funciones: en primer lugar contenía las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez, “el magistrado hacía fijar en la fórmula cual era la pretensión exacta del actor, y con frecuencia, en que consistía el contra argumento del demandado el argumento de réplica del actor, etc. El *iudex* debía investigar si realmente existían los hechos en el que el actor fundaba su acción, los que el demandado alegaba en su contra argumento, etc. Según el resultado de esta investigación, la fórmula determinaba si el *iudex* debía condenar o absolver”.¹⁰

En segundo lugar, la fórmula se equiparaba a un contrato procesal porque las partes tenían que declarar que estaban conformes con ella, en caso de no estarlo, realizaban sus respectivas objeciones, el magistrado las analizaba y si éstas eran fundadas, modificaba la fórmula, en caso contrario, ejercía presión para que las partes la aceptaran.

En tercer lugar y el más importante: la fórmula deja de ser verbal y ahora se realiza por escrito.

La etapa *apud iudicem* se desarrollaba ante el juez y se dividía en: ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, alegatos y por último la sentencia.

En el sistema formulario la prueba testimonial deja de ser la preferida por los romanos, porque el proceso evoluciona para convertirse en escrito, por lo tanto a los documentos se les otorga mayor valor probatorio porque en ellos, se asentaba de manera segura, todo lo actuado en cada procedimiento. Es así como la prueba testimonial deja de ser la prueba preferida, dejando su lugar a la prueba documental.

Las pruebas que conocía el Derecho Romano eran:

1.- Documentos públicos y privados. Como ya se ha mencionado, la importancia de ésta prueba aumentó en perjuicio de la testimonial. Los documentos podían ser públicos o privados; a los primeros se les atribuía mayor

⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 164 .

¹⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 153.

valor probatorio, mientras que el valor probatorio de los segundos, era en atención a la persona de la cual provenían.

2.- Testimonial. En los inicios del proceso romano y muy en específico en la etapa de las acciones de ley, esta prueba era la favorita de los romanos, los testigos desempeñaban el papel de los documentos, es decir, en su memoria almacenaban todo lo acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

3.- El juramento. Es la declaración solemne que hace “una persona de tener un derecho sobre un hecho”.¹¹ Para Kish¹² el juramento es la “solemne aseveración de una afirmación, generalmente bajo la invocación de Dios”.

4.- La *confessio*. También en ocasiones junto con la testimonial fue considerada una prueba ideal, y consistía en la declaración judicial o extrajudicial, realizada por una parte reconociendo total o parcialmente la existencia de un hecho o negocio jurídico del cual pueden derivarse efectos contra el declarante.

5.- El peritaje. Este medio de prueba era utilizado cuando el juez carecía de conocimientos necesarios para saber cual de las partes tenía la razón, acudía a un tercero llamado perito el cual era experto en la materia o ciencia que se tratase.

6.- La fama pública. Su nombre lo dice: era de fama pública, cuando algo es del conocimiento de los demás, aquí ya no había la necesidad de ofrecer la prueba testimonial.

7.- Presunciones humanas y legales. Son la manera en que el juez o la ley llegan a la noción de un hecho desconocido a través de uno conocido, a la primera se le denomina presunción humana y a la segunda legal.

Respecto a la carga de la prueba (*onus probandi*), en el Derecho Romano existe la siguiente regla: el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado los hechos en que justificaba su excepción, esto da lugar a las máximas: “el actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción, (*reus in exceptione actor est*)”¹³, lo que quiere decir, “el demandado ocupa en relación con la excepción la misma posición que el actor en relación con la acción”¹⁴.

Una vez ofrecidas las pruebas, el juez procedía a analizarlas para admitirlas o rechazarlas, tenía prohibido aportar nuevas pruebas, solo se limitaba a las ofrecidas por las partes. Después se continuaba con el desahogo de las mismas, los alegatos y posteriormente, el juez de viva voz dictaba la sentencia bajo el

¹¹ HUBER OLEA, Francisco José. *Diccionario de Derecho Romano*. 1ra. Edición, p.324

¹² Citado por Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*. p. 282.

¹³ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. XXVI Edición, p. 168 .

¹⁴ IDEM

principio de la congruencia¹⁵, es decir, la sentencia sólo podía absolver o condenar al demandado, esta sentencia debía estar fundada y motivada para evitar malos entendidos.

1.1. 3.- El Procedimiento Extraordinario.

El desarrollo del procedimiento extraordinario se llevo a acabo en dos sistemas: el sistema tradicional y el sistema imperial. En el primero el magistrado puede resolver determinados casos, basándose en la creación de nuevas instituciones que se desarrollan en una instancia. En el segundo surge una llamada "justicia imperial", se le llamó así porque estaba a cargo, principalmente, del emperador, el cual comenzó a asumir funciones propias del Estado. El proceso cambió, se llevaba acabo en una sola instancia, es decir, se convierte en monofásico; es mas rápido y con mejor calidad, aunque más costoso.

En el procedimiento extraordinario todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario, además hay una transición del proceso privado al proceso público, debido a que existe mayor intervención del Estado y el emperador comenzó a asumir las funciones del mismo y se colocó en la cúspide de la jerarquía de los funcionarios que administraban la justicia; además el juez ya no se apega a las pretensiones del particular, dejando a un lado el principio de congruencia. Por lo tanto, la autoridad puede aportar nuevas pruebas que hayan omitido ofrecer las partes y la sentencia que dicte no necesariamente se ajustará a las pretensiones del actor.

Además si a una de las partes le causaba perjuicio la sentencia que emitía la autoridad tenía el recurso de la apelación, con este se iniciaba la segunda instancia y suspendía los efectos de la sentencia.

Por último, respecto a la prueba testimonial, también encontramos cambios importantes, que acontecieron en esta fase: en primer lugar, se recurre a la tortura hacia los testigos para obtener de ellos un testimonio más eficaz, alejado de la corrupción y las mentiras; en segundo lugar, el legislador obliga al juez a dar mayor valor probatorio a los documentos públicos por encima de la prueba testimonial, además exige comprobar ciertos hechos con menor cantidad de testigos.

Esto no significa que la prueba testimonial haya dejado de ser inaplicable, sino que simplemente se le atribuía menor valor e importancia, derivado de la desconfianza que tenía el legislador, tanto a los jueces como a los testigos que se ofrecían, porque estos últimos, en varias ocasiones y de acuerdo a sus intereses, manifestaban en el proceso una incorrecta apreciación de los hechos.

¹⁵ Nota: el "principio de la congruencia" consistía, en que la sentencia debía coincidir con la pretensión formulada por el actor, no se admitían términos medios, es decir, o se absolvía o se condenaba al demandado, porque el procedimiento era muy riguroso, y si una de las partes cometía un error perdía todo el juicio.

1.2.- En México.

En este tema se estudiarán los antecedentes históricos de la prueba testimonial en las siguientes legislaciones: en primer lugar en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en segundo lugar en la Ley Federal del Trabajo de 1970 y por último en las Reformas Procesales de 1980 realizadas a esta ley; con la finalidad de conocer la evolución de este medio de defensa en los ordenamientos jurídicos antes mencionados.

Es trascendente recordar que nuestro país posee una enorme riqueza histórica, la cual está llena de múltiples acontecimientos, todos ellos importantes, en el desarrollo de la historia, por eso, antes de iniciar, es importante, hacer una breve reseña histórica de la situación social que vivía nuestro país con antelación a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En la época de la Colonia, no eran reconocidos los derechos de los trabajadores; tanto hombres, mujeres y niños, eran sometidos a inhumanas condiciones de trabajo, con jornadas superiores a las dieciocho horas diarias, labores insalubres, sin un solo día de descanso a la semana y con un salario miserable. Al mismo tiempo, trabajadores de diversas partes del mundo se encontraban en la misma situación, hasta que deciden levantarse en armas en sus respectivos países para luchar porque sus derechos fueran reconocidos por los legisladores y por mejores condiciones de trabajo.

Las Leyes de Indias, son el primer ordenamiento jurídico, a nivel mundial, cuyo contenido primordialmente, es de carácter social, surgen en la etapa de la Colonia, por inspiración de la reina Isabel la Católica de España con la finalidad de proteger a los indígenas de la Nueva España, que eran víctimas de la explotación por parte de los conquistadores. El contenido de dichas disposiciones, está ajustado perfectamente al sentido del Derecho del Trabajo actual porque contempla: una jornada máxima de ocho horas, un día de descanso semanal (en aquel entonces era por motivos religiosos), así como el pago de éste día; la protección contra labores insalubres y peligrosas, la protección a las mujeres embarazadas; además de otras disposiciones encaminadas a la protección del salario.

Sin embargo, la falta de sanciones para quienes no cumplieran con lo dispuesto en las leyes; así como la falta de instrumentos para hacerlas cumplir en caso de violaciones y la ignorancia de la misma ley, entre otros motivos, ocasionaron su decadencia y muy pronto dejaron de estar vigentes.

La influencia europea, en la organización del trabajo, llegó a América a través de los llamados “gremios”.

Las actividades de la Nueva España, estuvieron organizadas por estos gremios, cuyo régimen eran las Ordenanzas de los Gremios; pero, en realidad se trataba de un “acto de poder del gobierno absolutista para controlar mejor la

actividad de los hombres”¹⁶. En Europa, a diferencia de la Nueva España, estas corporaciones gozaban de autonomía, “regulaba la cantidad y calidad de las mercancías y determinaban los salarios y la disciplina de los talleres, según el juicio que se formaban los maestros de las necesidades de los mercados”¹⁷.

La ley del 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres a establecer libremente fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin la necesidad de pertenecer o ingresar a un gremio; en consecuencia, a través de este ordenamiento legal, los gremios desaparecieron de la Nueva España.

Posteriormente encontramos, la creación de diferentes leyes que pronunciaban alguna garantía social, pero perdían su validez al ser reemplazadas por otras, esto sucedía a menudo, debido a la reciente consolidación de nuestro país y por lo tanto, no existía una estructura fundamental que organizará jurídicamente la vida de México, de hecho, las condiciones de los trabajadores no mejoraron con la Independencia.

El triunfo de la Revolución de Ayutla, permitió poner fin a la dictadura del general Antonio López de Santa Anna; es así como Ignacio Comonfort es nombrado presidente en substitución del general Juan Álvarez, ambos convocaron al pueblo a elegir representantes para formar un Congreso Constituyente, el cual se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1857 y trajo como resultado la promulgación de la primera constitución en nuestro país, sin embargo, este ordenamiento omitió reconocer el derecho del trabajo y solo se limitó a señalar en su artículo quinto que “nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”; ante tan grave omisión se inicia una serie de discusiones, encabezadas por el diputado Ignacio Ramírez, quien “reprochó a la *Comisión dictaminadora* el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo y a participar en los beneficios de la producción, se pronunció a favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; sin embargo, los diputados no adoptaron ninguna decisión”¹⁸. Por otra parte, Ignacio Vallarta, también diputado, expuso la explotación de la que eran víctimas los trabajadores y habló de la urgente necesidad de acabar con esta situación. Estas discusiones, llevaron al Congreso a revisar y modificar el contenido del artículo quinto (antecedente del artículo 123 de la actual Constitución), cuyo texto quedó de la siguiente forma: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

¹⁶ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo I, 27ma. Edición, p.39.

¹⁷ IDEM.

¹⁸ DE LA CUEVA, Mario... p., 41.

En el año de 1906 acontecieron dos grandes movimientos de obreros; el primero de ellos ocurrió entre el 31 de mayo y el 3 de junio ambos de 1906, cuando los obreros mineros de Cananea, en Sonora, se declararon en huelga con la finalidad de obtener mejorías en sus salarios y acabar con los privilegios que las empresas otorgaban a los empleados norteamericanos; los obreros acudieron al general Porfirio Díaz, quien en ese entonces era presidente del país, para que fungiera como arbitro en el conflicto, sin embargo, este le dio la razón a los empresarios y el único beneficio que lograron obtener los obreros, fue la prohibición del trabajo a los menores de siete años. El segundo movimiento tuvo lugar en Río Blanco, Orizaba, en el Estado de Veracruz, el 7 de enero de 1907, este a diferencia de la huelga en Cananea, tuvo trágicos resultados por el elevado saldo de trabajadores heridos y muertos. El maestro Néstor de Buen, al respecto manifiesta que este movimiento tenía más el carácter de una protesta social que el de un acto obrero, también asevera que, el movimiento de Cananea fija las bases para establecer una jornada de ocho horas, el principio de igualdad en el salario y el derecho de preferencia de los trabajadores mexicanos, y por otra parte, la razón primordial del movimiento de Río Blanco era la desaparición de las tiendas de raya.

Sabemos que muchas fueron las luchas y pocas veces los trabajadores lograban conseguir mejorías en el desempeño de su trabajo; otras veces no conseguían nada, aunque considero que esta situación fue relativa, porque ninguna lucha de los trabajadores fue en balde; porque en 1917 “nació nuestra *Declaración de derechos sociales*, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller. Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y del dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución”¹⁹.

El cinco de febrero de 1917 se promulga nuestra Constitución, la primera a nivel mundial en incluir derechos sociales en sus disposiciones, en donde el contenido del artículo 123 tenía un doble carácter social: por un lado es social en su contenido, porque en él se consagran derechos a favor de los trabajadores y por otro lado tenía como objetivo el reconocimiento del trabajo y los derechos inherentes a él.

Ahora bien, en el siguiente tema, se abordaran los orígenes de la prueba testimonial, en la primera ley federal en materia laboral que tuvo nuestro país.

1.2.1.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En un principio las legislaturas de los Estados y el Congreso (por lo que se refiere al Distrito Federal), gozaban de facultades para dictar leyes en materia de

¹⁹ DE LA CUEVA, Mario... p., 44.

trabajo, el párrafo introductorio del artículo 123 señalaba: “el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región...”. Por lo tanto, anterior a la ley federal del año de 1931, existieron leyes locales en materia del trabajo, expedidas por las legislaturas de los Estados, en este caso solo se hablará de las más importantes:

I.- La Ley del Trabajo de Veracruz. Expedida el 14 de enero de 1918, fue de gran relevancia porque sirvió de base para que los demás estados dictaran sus leyes en materia de trabajo, además fue la primera ley laboral promulgada en todo el país y principal antecedente de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

En su Exposición de Motivos señala las finalidades de la legislación: “urgía remediar las graves injusticias que en épocas pasadas se cometieron y que fueron una de las causas principales de la revolución, de aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas injusticias y a fin de que no puedan repetirse, fue preciso dar a sus disposiciones el único carácter que las pone a cubierto de las contingencias de la política: *el de ser justas*”.

Esta ley definía al contrato de trabajo como “aquel en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra, llamada patrón, un servicio personal, en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria”²⁰. La cual sirvió de antecedente para definir el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La ley del trabajo de Veracruz, no contemplaba a los trabajadores al servicio del Estado, además contenía disposiciones en relación a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y reconocía a la huelga como instrumento para obligar al patrón a cumplir con sus obligaciones.

II.- La Ley del Trabajo de Yucatán. Expedida durante el gobierno de Felipe Carrillo Puerto, el 2 de octubre de 1918 y sigue el mismo patrón de la Ley del Trabajo de Veracruz, ulteriormente se expide otra ley por Álvaro Torres Díaz el 16 de septiembre de 1926, que modifica a la ley anterior, en materia sindical y de huelga.

En un inicio el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultaba única y exclusivamente al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados a expedir leyes en materia de trabajo, posteriormente se consideró conveniente mantener una sola ley en materia de trabajo, circunstancias que ocasionaron severos problemas, durante la presidencia de Emilio Portes Gil “la diversidad legislativa en materia laboral sólo causaba perjuicios, tanto para el trabajador como al capitalista, generaban conflictos constantes de preocupación hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto el país”.²¹

²⁰ DE BUEN, Néstor. *Derecho del Trabajo*. Tomo I, 16ta. Edición, p. 363.

²¹ DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal de Trabajo*. 13ra. Edición, p.128.

Por estos motivos, se reformó el artículo 123 Constitucional así como el artículo 73 fracción X, los cuales tenían por objeto federalizar la legislación laboral para facultar única y exclusivamente al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia del trabajo, lo que da pauta para posteriormente dictar una ley en materia laboral de carácter federal.

Posteriormente, el 18 de agosto de 1931, el presidente de México en ese tiempo, Pascual Ortiz Rubio, promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, que establecía en su artículo catorce transitorio que se declaraban derogadas todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las legislaturas de los Estados y por el Congreso de la Unión, en materia de trabajo.

La parte procesal de este ordenamiento, se encuentra en el Título Noveno, que comprende de los artículos 440 al 648, y se dividió en los siguientes capítulos:

- Capítulo 1. Disposiciones Generales. (arts. 440-485).
- Capítulo 2. De las Recusaciones. (arts. 486-499).
- Capítulo 3. De la Conciliación ante las Juntas Municipales y Federales de Conciliación (arts. 500-510).
- Capítulo 4. De los procedimientos ante las Juntas Centrales y Federales de Conciliación y Arbitraje. (arts. 511-559).
- Capítulo 5. De las providencias precautorias. (arts. 560-565).
- Capítulo 6. De las tercerías (arts.566-569).
- Capítulo 7. De los conflictos de orden económico. (arts. 570-583).
- Capítulo 8. De la ejecución de los laudos. (arts. 584-648).

En relación al procedimiento la ley contemplaba la celebración de una primera audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

El artículo 512 señalaba que en la conciliación, las partes debían exponer sus pretensiones y la Junta procuraba avenirlas con alguna propuesta basada en la equidad y justicia, sin embargo, los artículos 513 y 514 indicaban que si el demandado comparecía estaba obligado a contestar en el mismo acto, pero en el caso de no presentarse, se señalaba una segunda audiencia de demanda y excepciones, apercibiéndolo que de no comparecer se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo. De lo anterior se desprende, que no causaba ningún perjuicio la incomparecencia del demandado a la etapa de conciliación y la Junta se limitaba a fijar un nuevo día y hora para la audiencia de demanda y excepciones, lo cual, como consecuencia, retrasaba el procedimiento.

Una vez concluida la primera audiencia, la Junta señalaba una audiencia para el ofrecimiento y recepción de las pruebas; el artículo 522 menciona que las partes debían ofrecer sus pruebas atendiendo al orden en que pretendían su desahogo; por otro lado, el artículo 523 exponía que se podían desahogar en varias diligencias, las pruebas que por su naturaleza, así lo requirieran.

El numeral 524 decretaba: “cada parte exhibirá desde luego los documentos u objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará a los testigos o peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que requieran, interrogar los testigos o peritos y en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas”.

El artículo 525 contemplaba la recepción de la declaración de un testigo en su domicilio, en presencia de las partes y de sus abogados en los casos de enfermedad u otro motivo que la Junta estimara justo, lo cual en la actualidad es inaplicable.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 fue omisa en regular varios aspectos jurídicos, en especial en lo referente a las pruebas porque no tenía un catálogo de ellas, tal y como lo señala el artículo transcrito, al decir que las partes podían exhibir los documentos u objetos necesarios para su defensa y presentar a los testigos que pretenda sean oídos.

Por último, esta ley estuvo vigente durante 40 años, hasta la creación de una nueva ley laboral en 1970.

1.2.2.- En la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1970, existieron diferentes polémicas en su entorno debido a su contenido, porque pretendía reformar diferentes figuras jurídicas que contemplaba la ley laboral de 1931, por ejemplo, las autoridades del trabajo o las figuras procesales.

El 1 de mayo de 1970, durante la presidencia de Gustavo Díaz Ordaz, entro en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, que dedicó a la prueba testimonial el artículo 767, que contenía notas importantes.

En el aspecto procesal hubo reformas trascendentes; en primer lugar se determino que durante la instrucción no era necesaria la presencia de representantes de la Junta, pero tratándose de resoluciones sí tenían que acudir.

En segundo lugar, respecto al procedimiento, la Ley Federal del Trabajo de 1970, fue mas precisa; el artículo 753 señalaba que la Junta estaba facultada para proponer una solución al conflicto haciendo ver a las partes la justicia y la equidad de la misma, esto es, la *mediación*²²; con la modalidad de que si no llegaban a un convenio se continuaba con el periodo de demanda y excepciones; el artículo 756, por otro lado mencionaba, que si ninguna de las partes comparecía a la audiencia, se archivaba el expediente hasta nueva promoción.

²² Nota: en la *mediación*, las Juntas proponen una solución al conflicto, esto no significa una intromisión de esta, simplemente, se busca facilitar las pláticas entre las partes.

En lo relativo a las pruebas, se crea un capítulo para las mismas, acerca de la prueba testimonial, se observaba lo siguiente:

- La ley limitaba el número de testigos a cinco testigos por cada hecho controvertido, lo cual, en la práctica en varias ocasiones resultaba redundante.
- Tampoco existía una disposición acerca de la identificación de los testigos.
- En el desahogo de la testimonial por exhorto, “las partes tenían la facultad de formular preguntas directas ante la autoridad exhortada” (artículo 760 fracción VII), esta facultad fue suprimida en las reformas de 1980, porque creaba confusiones a los testigos.
- La formulación de las preguntas era verbal, por lo tanto estas y las repreguntas²³ no se asentaban autos, porque consideraban que iban implícitas en las respuestas.
- La falsedad de los testigos, se tramitaba en un “incidente de tachas”, que se planteaba al concluir la recepción de las pruebas, y se fijaba una fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas en el mencionado incidente.

Otra aportación importante de la ley de 1970, fue la instauración de un procedimiento especial, que constaba de una sola audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y laudo.

1.2.3.- Reformas Procesales de 1980.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo de 1970, surgen de la necesidad de acabar con los vicios que presentaba el proceso laboral, este se había convertido en un procedimiento lento, que se retrasaba por el número de incidentes y en las defensas que los patronos hacían valer en perjuicio de los trabajadores.

El autor José Dávalos²⁴ menciona al respecto: “en la Ley de 1931 y 1970, no se reflejó, por lo que hace al procedimiento laboral, la mística clasista y social que quisieron imprimirle los diputados y obreros. Lo mantuvieron alejado de la antorcha de justicia social que ilumina las reivindicaciones proletarias de los tiempos nuevos. Se mantuvo al procedimiento bajo las luces opacas y confusas de la igualdad formal de las partes en el proceso”.

El 1 de mayo de 1980, entran en vigor las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo y nacen los principios del proceso laboral: publicidad,

²³ *Repreguntas, concepto de.* Las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon. Amparo Directo 7709/82, Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V., 4 de julio de 1983, 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

²⁴ DÁVALOS, *Derecho del Trabajo I*. 3ra. Edición, p. 74.

gratuidad, intermediación, oralidad, principio de instancia de parte, economía y concentración sencillez.

Estos principios se crearon con la finalidad de mejorar la calidad del proceso, proteger a los trabajadores y conseguir el equilibrio y justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos y se encuentran en el párrafo primero del artículo 685 de las Reformas Procesales a la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso”.

Del artículo transcrito se derivan los principios del proceso laboral: publicidad, gratuidad, intermediación, oralidad, instancia de parte, economía, concentración y sencillez en el proceso, a continuación se explicará en que consiste cada uno:

- a) Publicidad.- A este principio lo encontramos en el artículo 720 de la LFT, cuando señala que las audiencias serán públicas, con la limitante de que la Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.
- b) Gratuidad.- Este principio se encuentra de forma genérica en el artículo 19 de la LFT, cuando señala que todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo no causarán impuesto alguno.
- c) Intermediación.- Este principio se basa en la comparecencia personal de las partes ante la Junta desde la etapa conciliatoria, ya sea de personas físicas o morales a través de un representante o apoderado que tengan facultades para llegar a un arreglo conciliatorio.
- d) Oralidad.- Este principio significa que el proceso laboral será predominantemente oral, aunque esto no impide que las promociones, demandas o escritos de contestación a la demanda, ofrecimiento de pruebas, etc., se hagan por escrito. La oralidad contribuye a la sencillez y a la celeridad en el procedimiento al evitar formulismos.
- e) Instancia de parte.- Este principio se traduce a que la actividad en el proceso laboral se iniciará a petición de parte, a diferencia de la función legislativa o ejecutiva en donde el Estado puede actuar por propia iniciativa.

- f) Economía.- Este principio se refiere a la simplificación del procedimiento, para hacerlo más rápido y menos tedioso con la finalidad de que el procedimiento no se alargue, por esa razón se incursiono en la LFT una sola audiencia la cual consta de tres etapas: la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.
- g) Concentración.- Este principio aplica para el incidente de acumulación y se relaciona con el principio de economía con la finalidad de evitar resoluciones distintas en un mismo juicio.
- h) Sencillez en el proceso.- Significa la ausencia de formulismos en el juicio laboral, pudiendo las partes limitarse a precisar sus puntos petitorios, sin requerir que mencione las disposiciones legales en las cuales los fundamenten.

Estos principios son relevantes en el proceso laboral y su incursión en la LFT es resultado de las reformas procesales que se dieron con la finalidad de hacer mas eficaz, rápido y sencillo el procedimiento ante las Juntas, aunque desafortunadamente en el práctica no se siguen como debería de ser.

Las reformas más importantes a la Ley Federal del Trabajo de 1980, de la prueba testimonial son las siguientes:

- Se limita a tres el número de testigos que pueden ser ofrecidos por cada hecho controvertido, tal y como lo prevé el numeral 813, que a la letra dice: “la parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos, fracción I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar...”
- Se suprime la facultad de las partes para formular preguntas directas a la junta exhortada, ahora las partes al ofrecer la pruebas, deberán exhibir por escrito, el interrogatorio de preguntas, con la finalidad de evitar confusión en los testigos, al efecto, así lo dispone el numeral antes mencionado, en su fracción III dice: “Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá de ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado...”
- El artículo 815 Fracción II, prevé la identificación de los testigos cuando así lo pidan las partes.
- De igual forma se menciona que los testigos deberán ser examinados por separado.

- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho.
- Se contempla que cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta podrá rendir su declaración por medio de oficio.

Otra relevante reforma en el proceso laboral es la celebración de una sola audiencia la cual consta de tres etapas:

- a) Conciliación;
- b) Demanda y excepciones;
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

También se realizaron cambios en la carga de la prueba; se adicionó un procedimiento de huelga; en la parte final del artículo 47 se establece “la obligación patronal de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido”²⁵; además aumenta el número de artículos de 891 a 1010.

Desde la Ley Federal del Trabajo de 1931, la testimonial fue aceptada como una de las pruebas más importantes en el proceso ante las Juntas y siguió conservando esa característica en la ley laboral de 1970, en donde se prevé un capítulo dedicado a dicha probanza, pero debido a los vicios que presentaba en su desarrollo el contenido de ese capítulo se reformó sustancialmente en 1980 con la intención de mejorarla en todos los sentidos.

Las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, son las que actualmente regulan la prueba testimonial, aunque, en la práctica frecuentemente se presentan situaciones que no prevé la ley o la jurisprudencia o estando previstas se prestan a confusión, lo cual ocasiona la realización de prácticas indebidas. Sin embargo, no cabe duda que estas lagunas u omisiones las deberá tomar en cuenta el legislador para la elaboración de ulteriores reformas.

²⁵ DE BUEN, Néstor. *Derecho Procesal del Trabajo*. 13ra. Edición, p. 135.

CAPÍTULO 2.- CONCEPTOS BASICOS PROPIOS DE LA PRUEBA.

Las pruebas tienen remotos antecedentes a lo largo de la historia y subsisten con la intención de servir como medio de apoyo empleado por las partes en diversos procesos para comprobar los hechos materia de la litis.

Las pruebas utilizadas en el derecho romano, de las cuales se hablo en el capítulo anterior, constituyen el principal antecedente histórico de las que actualmente se emplean en nuestro sistema jurídico, no obstante con algunas modificaciones y/o adaptaciones, sin perder su naturaleza jurídica.

No cabe duda que las pruebas, son importantes en el desarrollo del proceso, a través de ellas, las partes que intervienen en el proceso pueden comprobar los hechos que aducen, con el fin de obtener un beneficio. “Cuando un particular se dirige al juez es para reclamarle una decisión, la cual sólo puede referirse a un punto de hecho o de derecho. Se refiere a un punto de hecho cuando se trata de saber si estima que el hecho que se le somete es verdadero o no; en ese caso, la decisión sólo puede tener como base las pruebas. Alude a un punto de derecho cuando se trata de saber cuál es la ley aplicable a cierta materia, qué derecho concede o qué obligación impone en determinado supuesto”.²⁶

El autor Víctor de Santo²⁷ cita a Guasp (*Derecho Procesal Civil*. Tomo I, p. 320), el cual afirma que “las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de su fallo. El juez, al sentenciar, tiene que contar con datos lógicos que inspiren el sentido de su decisión, pero no con cualquier clase de datos de este carácter, sino sólo con aquellos que sean o, por lo menos, le parezcan convincentes, respecto a su exactitud y certeza. Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal convencimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción procesal en el proceso de cognición, y que es, precisamente, la prueba”. Resulta acertado el comentario de este autor, porque es un requisito indispensable que el juez dicte sentencia apegado a derecho, además que lo haga en base a las pruebas aportadas por las partes, en la secuela del proceso, ya que estas constituyen un verdadero medio capaz de producir convencimiento en el juzgador al momento de emitir su fallo final.

Previo al estudio de las pruebas en materia laboral es importante estudiar los conceptos básicos propios de la prueba, como lo es el concepto de prueba en general, medios de prueba, la diferencia entre estos, carga de la prueba, finalidad de las pruebas, valoración de las pruebas, estos puntos con un enfoque general, que comprenda la etimología de cada concepto, los antecedentes y elementos

²⁶ BENTHAM, Jeremías. *Nociones Generales acerca de las Pruebas*. p. 2.

²⁷ *La Prueba Judicial, teoría y práctica*. p. 10 y 11.

básicos; además de analizar diferentes conceptos de autores maestros en la materia y finalmente elaborar un concepto de cada punto a tratar en este capítulo.

2.1. Concepto de prueba en general.

Para Vicente y Caravantes²⁸ la palabra *prueba* tiene su etimología, según unos, del adverbio *probe*, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o según otros, de la palabra *probandum*, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano.

Gramaticalmente, “prueba” puede tener diversos significados, tales, como la acción y efecto de probar. La Ley de Partida²⁹ dice que “se entiende por prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1º, Título XIV, Partida 3º); o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito”.

Para las partes que intervienen en un proceso, las pruebas son de vital importancia: a través de ellas se pueden comprobar los hechos que argumentan en el escrito de demanda o de contestación a la misma, sin embargo, en algunas ocasiones el procedimiento no llega a la etapa probatoria, porque quizás las partes previamente lleguen a un arreglo conciliatorio evitando de esta forma el desarrollo de las demás etapas del proceso.

De este modo, se entiende que en un procedimiento se llega a la etapa probatoria, cuando existe discrepancia entre los hechos expuestos por el actor y/o el demandado al juez que conozca de la litis, por esa razón se inicia una etapa probatoria acerca de los hechos materia de la litis, con el objetivo de que las partes aporten todos los elementos necesarios y permitidos por la ley, para crear convicción en el juzgador y llegar al esclarecimiento de los hechos.

Es indispensable que las partes cuenten con estos elementos, porque, de nada sirve que una persona tenga la facultad de exigir el cumplimiento de un derecho, sino tiene a su alcance las pruebas necesarias que así lo demuestren.

Existe una variedad de principios que afirman que, al exigir el cumplimiento de un derecho, se deben aportar los elementos que así lo acrediten, al respecto el autor Rafael de Pina afirma que “quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho”, y continúa diciendo: “pero como la alegación de los

²⁸ *Tratado histórico-crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Vol. II, p. 121-122. Obra cit. por Rafael de Pina. *Tratado de las pruebas civiles*. 2da. Edición, p.27.

²⁹ Obra cit. por CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 11va. Edición, p. 274.

hechos carece de eficacia sin su prueba, las partes que no presten a ésta la atención debida difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretendan hacer valer en juicio”.³⁰

Actualmente existe una diversidad de definiciones jurídicas acerca de la prueba, algunas de ellas contienen los mismos elementos y otras varían completamente; por esta razón resulta complicado tener un concepto universal de lo que es *prueba*. En seguida se analizarán los conceptos de algunos autores con la finalidad de aportar una nueva definición de prueba.

En primer lugar, el maestro Rafael de Pina, dice que: “prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”³¹. Es acertado definir a la prueba como una actividad procesal, sin embargo, hay que mencionar que la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho va dirigida a la autoridad encargada de resolver la litis, porque esta desconoce la forma en que acontecieron los hechos y corresponde a las partes (actor y/o demandado) hacerlos de su conocimiento.

Palacio³² aporta una definición mas completa que la anterior, afirma que la prueba es “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial, acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones”.

Para Eduardo J. Couture³³, la prueba es “un medio de control de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”; de acuerdo a mi punto de vista, no considero que esta sea una definición teórica de la prueba, mas bien pienso que es una opinión personal del autor acerca de cómo en la práctica los litigantes usan la prueba, al decir que se trata de un medio de control, dejando la idea de prueba como medio de apoyo del juez para tratar de llegar al conocimiento de los hechos materia de la litis.

Eduardo Pallares sostiene: “prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de una o de varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición”.³⁴ Considero que este autor se limita a señalar únicamente cual es la finalidad de la prueba.

El maestro Carlos Arellano García, proporciona la siguiente definición: “la prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso

³⁰ *Tratado de las Pruebas Civiles*. p. 28 y 29.

³¹ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 27va. Edición, p.424.

³² *Derecho procesal civil*. Tomo IV, p. 331. Obra cit. por DE SANTO, Víctor. *La prueba...*p. 29.

³³ *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. p. 100. Obra cit. por ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. p.218

³⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 29na. Edición, p.

y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes”.³⁵

Estoy de acuerdo con el maestro Arellano García cuando utiliza la frase: “conjunto de elementos de conocimiento”; porque de ahí se desprende que las pruebas se conforman por varios elementos (no se limita solo a uno, sino que se refiere a varios), que aportan datos indispensables, mismos que se hacen del conocimiento del juzgador, sujetándose a lo establecido en las normas jurídicas vigentes, sin embargo, difiero cuando dice “tienden a la demostración de los hechos o derechos”, por dos razones: en primer lugar, el derecho no requiere ser probado porque el juez es perito en la materia; en segundo lugar, independientemente de que se demuestre o no un hecho, la prueba no deja de existir.

En base a estas observaciones, propongo la siguiente definición: *las pruebas son los medios previstos o autorizados por la ley, encaminados a influir en el juzgador, acerca de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos en juicio.*

En primer lugar, para elaborar esta definición, se empleó la palabra *medios*, porque a través de estos, las partes que intervienen en un proceso, hacen del conocimiento del juez los hechos controvertidos. Son *autorizados por la ley* porque el legislador sienta las bases para hacerlos llegar al juez, atendiendo a la naturaleza jurídica del proceso que se trate, porque la ley contempla un trato especial para cada procedimiento probatorio dependiendo de la materia, por ejemplo; civil, mercantil, laboral, penal, etc. También considero que estos medios se componen a su vez de elementos que pueden ser formales o materiales y son los llamados medios de prueba, de los cuales hablaré posteriormente. Por consiguiente, pienso que las pruebas constituyen lo principal y los medios de prueba son accesorios a estas.

En segundo lugar, las partes aportan pruebas en el proceso, con la finalidad de influir en el ánimo del juzgador para crear convencimiento de los hechos controvertidos, aunque en ocasiones este fin no se cumple, pero eso no significa que la prueba o el juicio dejen de existir, porque será el juzgador quien determine, en base a las pruebas que se desahogaron en juicio, cual de las partes (actor y/o demandado) comprobó sus afirmaciones o negaciones.

En tercer lugar, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo tanto, las partes deben aportar pruebas sobre aquellos hechos que necesitan probar en un juicio ya que de no hacerlo tendrán consecuencias fatales, en perjuicio de sus intereses.

El autor Víctor de Santo³⁶ asegura que “las normas jurídicas supeditan la producción de sus efectos a la existencia de determinada situación de hecho”;

³⁵ *Derecho Procesal Civil*. p.220.

también dice que por esta razón los hechos afirmados por las partes en una controversia, pueden ser “admitidos o negados expresamente por la otra parte”; por lo tanto, en ambos casos corresponde a las partes comprobar sus afirmaciones o negaciones respectivamente.

Existen principios generales acerca de las pruebas, que aplican para los procesos de cualquier materia, sin embargo, la diferencia de estas radica en el procedimiento, en seguida se citará y explicará brevemente en que consisten los más importantes:

1).- *Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.* Este principio como su nombre lo indica, se refiere a la necesidad de la prueba en el proceso; en primer lugar, como ya se ha mencionado, a través de ellas las partes pueden comprobar ante el juzgador la forma en que acontecieron los hechos controvertidos; en segundo lugar, las pruebas también son indispensables para el juzgador, porque este no puede reemplazarlas por el conocimiento personal privado que tenga de los hechos, lo correcto es que resuelva un conflicto tomando en cuenta las pruebas desahogadas en el proceso. Es evidente, que este principio se aplica para todos los procesos (civiles, penales, administrativos, laborales, etc).

2).- *Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.* Este principio, es complementario del anterior, porque sí bien es cierto que la prueba es necesaria en un proceso, también es indispensable que tenga eficacia jurídica con el fin de producir convicción en el juzgador acerca de los hechos que se pretenda probar. El juez debe considerar a las pruebas, al momento de resolver una controversia, por tratarse de medios aceptados por el legislador. Por consiguiente, se habla de eficacia, que es jurídica porque es reconocida por la ley, es decir, para que una prueba sea eficaz no debe estar prohibida en la ley.

3).- *Principio de la unidad de la prueba.* Todas las pruebas ofrecidas en un proceso forman una unidad (confesionales, documentales, testimoniales, etc), y el juzgador, las debe examinar y comparar entre sí, para descubrir sus coincidencias o discrepancias, con el fin de acercarse mas a la realidad de cómo sucedieron los hechos.

4).- *Principio de la comunidad de la prueba.* Se refiere a que las pruebas ofrecidas en un proceso, en algunos casos, no sólo beneficia al que la ofreció; sino también a la contraparte, tan es así que esta puede hacer suya la prueba.

5).- *Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.* Este principio también aplica para todo en proceso, no solo para las pruebas, teóricamente, las pruebas deben ser utilizadas adecuadamente sin permitir que con ellas se altere la realidad de los hechos; sin embargo, en la práctica este principio no es empleado de la forma correcta.

³⁶ *Las Pruebas Judiciales, teoría y práctica.* p. 9

6).- *Principio de igualdad de oportunidad para la prueba.* Este principio se refiere a que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades procesales para ofrecer o hacer practicar las pruebas que estimen convenientes.

7).- *Principio de publicidad de la prueba.* Su nombre lo dice, aquí se busca hacer del conocimiento de las partes, las pruebas que han sido ofrecidas por su contraria en un determinado proceso, para que las analice y pueda objetarlas o discutir las. De no seguirse este principio se estarían violando las garantías de una de las partes.

8).- *Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.* Las pruebas se tienen que sujetar a las formalidades previstas en la ley. El autor Víctor de Santo, establece que esas formalidades son requisitos que debe reunir la prueba y pueden ser extrínsecos o intrínsecos; los primeros se refieren a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y los segundos, a la ausencia de vicios como el error, el dolo, la violencia. La legitimidad, se refiere a que la persona que ofrezca la prueba debe estar revestida de legitimidad.

9).- *Principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de la prueba.* Este principio no sólo para la etapa probatoria, sino para todo el proceso.

10).- *Principio de la libertad de la prueba.* Este principio consiste en que las partes tienen libertad para ofrecer todas las pruebas que se relacionen con los hechos con la única limitación de que no sean contrarias a la moral o al derecho.

11).- *Principio de la obtención coactiva de los medios materiales de prueba.* Este principio consiste en que se debe de poner a disposición del juzgador las cosas que son materia de prueba, porque éste tiene facultades para acceder a inmuebles, inspeccionar archivos, entre otras. Tratándose de personas físicas sobre las cuales recae una prueba, el juzgador puede hacer uso de las medidas de apremio para el supuesto de que alguna de estas personas se niegue a auxiliar a la autoridad en el desahogo de alguna prueba.

12).- *Principio de la apreciación de la prueba.* Este principio señala, que las pruebas que son ofrecidas y desahogadas en un proceso deben ser valoradas por el juez de manera imparcial y tomando en cuenta los hechos que se pretendan acreditar con ellas.

13).- *Principio de la oralidad y de la escritura.* De acuerdo a lo que establece una determinada ley, las pruebas se pueden ofrecer de forma escrita u oral.

Ahora bien, las pruebas más utilizadas en el Derecho Mexicano son: la confesional, documental, testimonial, pericial, presuncional, inspección y la instrumental de actuaciones.

No obstante, dependiendo de la materia se admiten otras pruebas, por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., (art. 289) acepta como medio de prueba la fama pública, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles, (art. 93) no acepta a la fama pública como medio de prueba, porque considera que es un hecho notorio y éstos no son motivo de prueba.

En materia de amparo, el artículo 150 de la ley, establece que “en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho”.

2. 2 .- Finalidad de las pruebas.

La prueba es considerada el medio idóneo, a través del cual, se puede lograr el convencimiento del juzgador en relación a los hechos planteados en un escrito de demanda o de contestación a la misma. Las pretensiones de cada una de las partes al utilizar las pruebas es para tratar de demostrar cómo sucedieron los hechos controvertidos en un juicio, en algunos casos de forma subjetiva, de acuerdo a sus intereses y en beneficio propio, aún y cuando no tengan la razón.

El mismo Devis Echandía distingue entre la finalidad de la prueba y la finalidad del proceso: “la finalidad del proceso consiste en aplicar la ley al caso concreto, y la finalidad de la prueba es darle al juez el conocimiento o la certeza sobre los hechos”³⁷.

En concreto, la finalidad de las pruebas, es *crear convicción o certeza en el juzgador para esclarecer los hechos controvertidos*.

Un hecho probado causa convicción en el juez, cuando constituye un elemento determinante al momento de dictar sentencia.

Devis Echandía ³⁸ afirma que “la finalidad de la prueba, no es la verdad, la verdad es inalcanzable, la verdad absoluta no existe; se trata únicamente de crear una convicción en el juzgador, para obtener una resolución favorable”.

Este autor también señala que “si el fin de la prueba fuese la verdad, resultaría que en muchos procesos no se habría cumplido ese fin, a pesar de que el juez hubiera adoptado una decisión convencido por ella. Siempre que, gracias a la prueba suministrada, se pronuncia sentencia, aquélla ha cumplido su función. Este simple razonamiento indica que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión; o sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo

³⁷ *Diversas Teorías sobre el Fin de la Prueba Judicial*. 1ª. Edición., p. 312. Obra cit. por BELTRÁN CLIMENT, Juan B. *Elementos de Derecho Procesal*. 4ta. Edición, p. 139.

³⁸ IDEM. cit. 40.

caso se estará en la verdad, o que se encuentre desligada de ella y exista un error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad”³⁹.

En resumen, la convicción que las partes puedan crear en el juzgador es la finalidad de la prueba. Conocer la verdad no constituye el fin, porque en la mayoría de los casos las partes manipulan las circunstancias reales de cómo acontecieron los hechos litigiosos y por ende el juez valorará que circunstancias se apegan mejor a la realidad.

2. 3 .- Carga de la prueba.

El “*onus probandi*”, proviene del latín que significa la *carga de la prueba* y “representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas”⁴⁰.

Néstor de Buen⁴¹ afirma que la naturaleza jurídica de la carga de la prueba, es el ejercicio de un derecho, este no es obligatorio porque la carga no es exigible a diferencia de la obligación; y tampoco existen sanciones legales para quienes no ejerzan esos derechos puesto que sólo son facultades que se les otorga a las partes.

Carnelutti (quien a su vez es citado por Juan B. Climent Beltrán en la *Ley Federal del Trabajo*, página 492), acertadamente nos dice que la facultad consiste en el ejercicio potestativo de un derecho procesal, donde la ley no impone ni carga ni obligación, por otro lado define a la carga como el poder de obrar a riesgo propio para liberarse de un perjuicio, pero sin que esté constreñido por sanción alguna para hacerlo, de manera que satisface la carga por el propio interés, es decir, si se deja de hacer no hay sanción jurídica alguna, lo único que ocurre es que su interés no es tutelado en el proceso y el incumplimiento de la carga le reporta una resolución adversa. Del mismo modo, señala este autor que la obligación es un deber jurídico cuyo cumplimiento no sólo interesa al sujeto de la obligación sino a terceros y su incumplimiento lleva aparejada una sanción.

La carga de la prueba indica a que parte le corresponde demostrar determinado hecho en un proceso, pero no la obliga a realizar dicha demostración.

Por lo tanto, la carga de la prueba, no constituye un obligación jurídica se da en razón del interés que tienen las partes, al realizar una actividad que les permita obtener un resultado favorable. Entonces, se puede decir, que el principal

³⁹ *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, p. 250. Obra cit. por DE SANTO, Víctor. *La Prueba Judicial, teoría y práctica*. p.13.

⁴⁰ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 11va. Edición, p. 291.

⁴¹ *Derecho Procesal del Trabajo*. 13 ra. Edición, p. 416.

elemento de la carga es el “interés”, que tiene cada una de las partes para efectuar esas actividades, las cuales en caso de no realizarse, traerán consecuencias irreversibles en el proceso y se verán afectados sus intereses.

La falta de pruebas, provoca que el juez al momento de dictaminar tenga por falsos todos aquellos hechos que no se hayan demostrado.

En materia de trabajo en la ley de 1970, la carga beneficiaba al patrón porque se basaba en los criterios del derecho civil, pero posteriormente con las reformas procesales de 1980, esta situación se modificó: por ejemplo, actualmente el artículo 784 de la ley laboral establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, además contempla en que casos corresponde al patrón probar su dicho cuando existe controversia y el artículo 804 del mismo ordenamiento señala cuales son los documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio.

La diferencia, entre la carga de la prueba en materia civil y en materia laboral, radica en lo siguiente: en materia civil existe una *regla de juicio*, que se basa en la conducta procesal de las partes, es decir, en el principio del “que afirma está obligado a probar” , tal y como se aprecia en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 81, que a la letra dice: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; y el artículo 82, señala que el que niega solo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...” En materia laboral se trata de una *distribución de la carga*, aquí no aplica la regla de juicio, actualmente en nuestro derecho del trabajo se busca proteger a la clase trabajadora, por esta razón en la mayoría de los casos la ley impone al patrón la carga probatoria porque este cuenta con mas elementos para hacerlos llegar al juzgador.

En materia penal, la carga de la prueba funciona de forma distinta: el juez penal puede investigar *ex officio* la verdad de los hechos, es decir, tiene la potestad de hacer lo que estime necesario para llegar al conocimiento de los hechos.

Respecto a la distribución de la carga de la prueba, algunos autores señalan que esta se basa en el principio de la igualdad de las partes, que consiste, en dejar a la iniciativa de cada una, el hacer valer los hechos que deseen sean considerados por el juez, es decir, aquellos sobre los cuales cada parte este interesada en que el juez los tenga por ciertos, por lo tanto, el actor tiene interés en probar los hechos constitutivos de su acción; y a su vez el demandado los hechos en los que funda su excepción, pero dependerá de cada parte la decisión de probar ante el juez sus acciones o excepciones.

Para concluir, se puede decir, que la carga de la prueba, es la facultad que tienen las partes para ejercitarla en atención a sus propios intereses, al desarrollar actividades cuyo resultado les permita obtener una mejor resolución en un proceso.

2. 4. Medios de prueba.

Medio de prueba, es todo lo que se puede apreciar por los sentidos, ya sea de forma material o mediante la observación de un hecho.

Para Goldschmidt⁴², medio de prueba es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales; en otras palabras, cuerpos físicos (materia de reconocimiento judicial), y exteriorizaciones del pensamiento (documentos, certificados. Dictámenes, declaraciones de las partes y juramentos).

El maestro Cipriano Gómez Lara, en relación a los medios de prueba, afirma que “medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. En otras palabras, el medio de prueba es sólo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea, generar los razonamientos, los argumentos o las instituciones que permitirán al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes”⁴³

Para Víctor de Santo los “medios de prueba pueden considerarse desde dos puntos de vista: la actividad de los sujetos (órgano jurisdiccional y partes) o del instrumento sobre el cual dicha actividad recae”⁴⁴. En el primer caso, se trata de la “actividad”, que desempeñan las partes al utilizar las pruebas como medio ideal, para hacer del conocimiento del juez, la forma en que acontecieron los hechos controvertidos y producir en él una convicción. En el segundo caso, los medios de prueba son los instrumentos sobre los cuales recae la actividad probatoria, es decir, los objetos materiales (por ejemplo: documentos o alguna cosa que sirva de indicio) o elementos personales (por ejemplo: los testigos, los confesantes, peritos, entre otros); que pueden aportar conocimiento al juez acerca de un hecho controvertido.

El maestro Carlos Arellano García considera que “los medios de prueba están constituidos por elementos de conocimiento que llevan la finalidad de

⁴² *Derecho Procesal Civil*. p. 247. Obra cit. por DE PINA, Rafael. *Tratado de las pruebas civiles*. 2ª . Edición, p. 129.

⁴³ *Teoría General del Proceso*. 8va. Edición, p.358.

⁴⁴ *La Prueba Judicial, teoría y práctica*. Editorial Universidad. p. 29.

producir una convicción en el juzgador”⁴⁵. Aunque cabe hacer la observación, de que en varias ocasiones no se consigue esa finalidad.

Para Rafael de Pina⁴⁶ los medios de prueba son las fuentes de donde el juez deriva las razones (motivos de prueba) que producen mediata o inmediatamente su convicción. Según este autor, se entiende que los medios de prueba son los instrumentos que legalmente se pueden utilizar para crear convicción en el juzgador.

Retomando el concepto de prueba que se aportó en temas anteriores, se recordará la deducción que se hizo, acerca de los medios de prueba, y que en este momento los defino como *los elementos materiales y/o personales de conocimiento autorizados o previstos por la ley, que se aportan en un procedimiento y cuya finalidad es crear convicción en el juzgador, respecto a la veracidad de un hecho controvertido.*

Estos elementos, tal y como afirma Víctor de Santo, pueden consistir en instrumentos, documentos, objetos, indicios, testimonios, peritos, entre otros, que estén autorizados o previstos en la ley; que sirvan a las partes para crear convicción en el juez, acerca de un hecho controvertido.

La doctrina clasifica a los medios de prueba de la siguiente forma:

a).- *Directos e indirectos.* Son directos cuando a través de ellos y sin ninguna intervención, se demuestra la verdad o falsedad de un hecho; y son indirectos, cuando sirven para la demostración de un hecho.

b).- *Reales y personales.* Los primeros recaen en cosas materiales como bienes muebles o inmuebles; los segundos recaen sobre personas físicas.

c).- *Escritos y orales.* Atendiendo a su forma, se clasifican en escritos, es decir, aquellos que constan en algún documento ya sea público o privado, en fotografías, dibujos, planos, entre otros. Los orales son aquellos que por su naturaleza se desahogan de manera oral, por ejemplo, la prueba testimonial y la confesional.

d).- *Nominados e innominados.* Los nominados son los que se encuentran previstos en la ley y los innominados no lo están.

e).- *Lícitos e ilícitos.* Los primeros son los que la ley admite, es decir, no están prohibidos; los segundos son los que sí están prohibidos por la ley por ser contrarios a la moral o al derecho.

⁴⁵ *Derecho Procesal Civil.* p. 239.

⁴⁶ *Tratado de las...*, p. 129.

f).- *Personales, documentales y materiales*. Su nombre lo dice todo, los primeros recaen sobre personas físicas, por ejemplo testigos, confesantes o peritos; los segundos recaen sobre toda clase de documentos y los terceros recaen sobre objetos materiales. Esta clasificación se relaciona con la descrita en el inciso b).

Ahora bien respecto a los medios de prueba, existen tres sistemas:

A).- SISTEMA DE PRUEBA LIBRE.- “Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las prueba”⁴⁷, es decir, el juez no se sujeta a ningún criterio en la valoración de las pruebas, el legislador no interviene, lo único que cuenta es la apreciación personal del juzgador.

B).- SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL.- Aquí el legislador señala los medios de prueba que se pueden admitir, también fija la forma en que se deben desarrollar y criterios de valoración de los mismos, por lo tanto el juez tiene la obligación de sujetarse a lo previamente establecido en las normas.

C).- SISTEMA MIXTO.- Este es el sistema utilizado en nuestro país y es la combinación de los dos sistemas anteriores.

2.5.- Valoración de las pruebas.

La valoración de las pruebas es la facultad que tiene el juzgador para apreciar las pruebas con un criterio lógico-jurídico, atendiendo a los elementos de convicción que se aportaron, de los cuales depende el valor que se le otorgue a las pruebas, es decir, el juzgador no puede presumir la existencia de un hecho sin antes haber realizado un estudio en conciencia de las pruebas que se desahogaron, para determinar los elementos de convicción que surgen de estas y así poder otorgar el valor que le corresponda a cada una de ellas.

La valoración de las pruebas constituyen uno de los puntos más importantes de las pruebas, se trata del resultado final que tiene cada una y el cual obviamente trasciende en el fallo final.

El valor probatorio que el juzgador le otorgue a determinada prueba depende de los elementos de convicción de cada prueba, porque a través de estos elementos se crea en el juzgador la convicción para llegar al conocimiento de los hechos controvertidos, no basta que nuestros argumentos para acreditar una acción o defensa, según sea el caso, sean verdaderos sino que además es necesario un ingrediente adicional que es la certeza o el estado de certidumbre que provoquen en el juzgador, en repetidas ocasiones, en el procedimiento, tiene más peso la certeza o certidumbre, que la verdad misma de los hechos, como se había mencionado anteriormente, de nada sirve tener un derecho sino tengo los

⁴⁷ CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 11va. Edición, p. 272.

elementos suficientes para acreditar que tengo derecho al mismo pero además esos elementos tienen que ser certeros, de tal manera que no haya lugar a duda que efectivamente me corresponde ese derecho.

La apreciación de las pruebas, lleva consigo el examen de los hechos que el juzgador realiza para conocer los hechos y dirimir una controversia, apegándose a la lógica de los mismos y a lo que señala la ley.

El conocimiento de los hechos puede llegar al juzgador de manera directa, por ejemplo a través de una confesión expresa que se refuerce con alguna otra prueba; o bien, de manera inductiva, es decir, de aquellas presunciones que a su favor tenga una de las partes siempre y cuando no se contravengan con el resultado de otra prueba, siendo así se pueden obtener resultados muy favorables.

El autor Casimiro A. Varela, señala que “el sistema de apreciación de la prueba se centra en las facultades que se le confieren al juez para valorar la prueba producida”⁴⁸, además en su libro explica cada uno de los sistemas de apreciación de la prueba, en este tema, solamente explicaré brevemente en que consiste cada uno:

a).- Sistema de la tarifa legal.- A este sistema también se le conoce por la doctrina como prueba legal, formal o reglamentación legal de la prueba y su uso se vio acentuado en la antigüedad en donde la apreciación de las pruebas estaba sujeta a las reglas abstractas establecidas en la legislación, por lo que el juzgador no tenía libertad de apreciación de las pruebas, en consecuencia se trata de un sistema demasiado riguroso, absolutista y que no permite la intervención del criterio lógico del juzgador, por lo tanto las resoluciones emitidas carecían de razón y del estudio de las pruebas, eran subjetivas y estaban sometidas a reglas predeterminadas.

b).- La sana crítica.- Este sistema a diferencia del primero, el juzgador tiene libertad para apreciar los hechos basándose en el estudio de las pruebas en atención a la lógica, el raciocinio y la convicción. Es el sistema más empleado por diversos países.

c).- La libre convicción y el juicio por jurado.- En la libre convicción el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas sin que necesariamente tenga la obligación de explicar los motivos de su decisión y se encuentra relacionada con la sana crítica. En el juicio por jurado, el jurado es el que aprecia las pruebas sin apartarse de lo que establece la legislación y las reglas de la experiencia.

Estas son las clasificaciones de la valoración de la prueba y con este tema concluye el desarrollo del segundo capítulo del presente trabajo.

⁴⁸ VARELA, Casimiro A., *Valoración de la prueba*. Editorial Astrea, Buenos Aires. p. 92.

CAPITULO 3.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

El procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, esta comprendido en el Capítulo XVII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo de los artículos 870 al 891.

Las reformas procesales a la Ley Federal del Trabajo que se realizaron en 1980, incluyeron como parte del nuevo sistema basado en los principios procesales en el procedimiento, la celebración de una sola audiencia de tres etapas: la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; con la finalidad de darle mayor celeridad al procedimiento y de hacerlo menos tedioso y prolongado ante la Junta en virtud de tratarse de un procedimiento de carácter meramente social.

A continuación iniciaremos el estudio de los artículos que comprenden el capítulo del procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 870.- “Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley”.

Este artículo señala a que tipo de conflictos son aplicables las disposiciones del capítulo que se estudia y como lo establece el texto del mismo, rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos que no tengan una tramitación especial en la ley.

Por ejemplo, son conflictos individuales los que tienen como finalidad que cada trabajador exija el cumplimiento de un derecho derivado de una relación de trabajo, de un contrato individual o colectivo de trabajo o que conforme a la ley le corresponda (por ejemplo la indemnización constitucional o la reinstalación por despido injustificado).

A partir de los siguientes artículos están las reglas del procedimiento ordinario, el cual se inicia cuando el actor acude al órgano jurisdiccional a presentar su demanda, en este caso cuando acude a la Oficialía de Partes de la Junta, es un requisito indispensable que la demanda que formula el trabajador la presente por escrito acompañando copias de la misma como demandados haya.

Artículo 871.- “El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta”.

El contenido de este artículo en relación a lo que establece el artículo 685 de la LFT, señala que el procedimiento laboral se inicia a instancia de parte, con la presentación de la demanda, en consecuencia es importante que el escrito de

demanda vaya firmado ya sea por el trabajador si promueve por propio derecho o por el apoderado según sea el caso.

Una vez que el actor haya presentado su demanda ante la Oficialía de Partes se turnará al Pleno o la Junta Especial que corresponda, de acuerdo a la competencia o a la rama de la industria que se trate. Los efectos de la presentación de la demanda es interrumpir la prescripción y este principio se aplica para todas las materias no solo para la laboral.

Artículo 872.- “La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya. El actor en su escrito inicial de demanda expresará los hechos en que funde sus peticiones, pudiendo acompañar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones”.

La demanda siempre deberá de formularse y presentarse por escrito, tal y como lo señala la ley, acompañando copias de traslado para los demandados y una vez que el actor presente su demandada en la Oficialía de Partes de la Junta, se sellara su acuse de recibo con los datos de la misma, fecha y hora y número de folio. El actor debe expresar los hechos en los que funda sus prestaciones. La ley señala que al momento de presentar la demanda, el actor puede acompañar las pruebas que estime pertinentes para demostrar sus pretensiones, sin embargo, no es obligatorio, inclusive en la práctica eso no se acostumbra porque para eso esta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

DEMANDA LABORAL, INTEGRACIÓN DE LA.

Dado que al tenor del artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones no tienen que sujetarse a forma determinada, pero las partes deben precisar los puntos petitorios, mientras que conforme al artículo 872 del mismo ordenamiento legal, la demanda debe formularse por escrito, expresando los hechos fundatorios de las pretensiones, se concluye que las manifestaciones de la actora acerca de tales hechos, contenidas en escrito anexo al de demanda, forman parte de ésta; con mayor razón si en la misma se alude a dicho escrito anexo y se ratifican ambos documentos en la etapa de demanda y excepciones, como lo contempla el artículo 878, fracción II, de la misma legislación.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Tesis: XII.2o. J/8

Página: 652

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 321/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 341/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 319/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 28 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 340/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 475/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Manuel González Díaz.

Artículo 873.- “El Pleno o la Junta Especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y los prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días”.

La primera parte de este artículo señala que la Junta Especial que reciba la demanda dictará acuerdo (auto de radicación) dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma y señalará fecha para la celebración audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de los quince días siguientes, sin embargo, en la práctica estos términos rara vez se cumplen debido al excesiva carga de trabajo que tiene la Junta, es decir, el término de veinticuatro horas y el de los quince días se otorgan por disposición legal pero en realidad pocas veces se cumplen, así como varios de los términos que la ley concede como se verá en este tema, en la práctica generalmente transcurre aproximadamente un mes para que la Junta dicte el acuerdo y tres meses para la celebración de la audiencia.

Cuando la notificación de la audiencia se hace a las partes de manera extemporánea, es decir, dentro de los diez días hábiles que concede la ley, la audiencia se suspenderá y se señalará nuevo día y hora con el fin de no dejar en estado de indefensión a la parte a la que le este surtiendo efectos la notificación.

En el acuerdo (auto de radicación) la Junta apercibe a la parte demandada que para el caso de que no comparezca el día y hora señalados para la audiencia de ley a pesar de estar debidamente notificado, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario con fundamento en el artículo 879 de la LFT.

El párrafo segundo de este artículo es de carácter meramente social y a favor de los intereses del actor, porque se trata del principio de la suplencia de la queja, siempre que se trate del trabajador o de sus beneficiarios y la Junta nota alguna irregularidad en el escrito de demanda, por ejemplo, cuando no precisa como sucedieron los hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar), o que estuviera ejercitando acciones contradictorias (por ejemplo, que al mismo tiempo pida indemnización o la reinstalación); en el acuerdo en que admite la demanda la Junta señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que dentro del término de tres días subsane las irregularidades. La suplencia de la queja solamente opera para el actor, este beneficio no lo tiene la parte demandada, pues como hemos de recordar la Ley Federal del Trabajo es de carácter social y en beneficio de los trabajadores.

Al efecto me permito citar la siguiente jurisprudencia:

DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE MANDAR PREVENIR AL TRABAJADOR PARA QUE LA CORRIJA O ACLARE CUANDO SEA IRREGULAR O INCURRA EN OMISIONES.

De la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos 685, 873, último párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran obligadas, en acatamiento al principio de tutela procesal, a prevenir al trabajador o, en su caso, a sus beneficiarios, para que corrijan, aclaren o regularicen su demanda cuando ésta sea oscura, irregular u omisa, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada; y, por otro lado, a aplicar esa tutela general previniendo al trabajador para que proporcione los datos relativos a los hechos de la demanda, cuando de ellos dependa la claridad y congruencia de la acción deducida, como las características relativas al tiempo, modo y lugar del despido, sin que ello signifique que la Junta sustituya al actor en perjuicio de la contraparte y con desdoro de la imparcialidad, porque en tales hipótesis la Junta no proporciona por sí esos datos, sino que se concreta a hacer notar la irregularidad de que adolece el escrito inicial con el propósito de que sea subsanada en los términos que el actor estime oportunos.

Jurisprudencia
Novena Época

Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999
Tesis: 2a./J. 75/99
Página: 188

Contradicción de tesis 77/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 75/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 874.- “La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.

Las partes que comparecieron a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente”.

Este artículo señala que la falta de notificación a uno o a todos los demandados obliga a la Junta a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia y se ordenará se notifique nuevamente de manera personal a los que no fueron notificados, este principio también opera cuando no se notificó a la parte actora. Ahora bien, el actor se puede desistir de las acciones intentadas en contra del demandado o de los demandados que no hayan sido notificados porque es quien ejercita la acción.

Cuando la notificación realizada a una de las partes no se haya hecho conforme a la ley, la Junta deberá suspender la audiencia y señalar nuevo día y hora para la celebración de la misma a efecto de evitar posibles nulidades en el procedimiento, salvo que la parte que fue erróneamente notificada concurre y comparezca a la audiencia o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de la misma.

Artículo 875.- “La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas;

- a) De conciliación;
- b) De demanda y excepciones; y
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente”.

El procedimiento laboral se entiende de tres etapas: la de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, algunos autores la llaman: audiencia trifásica o audiencia de ley, esta audiencia es el resultado de las reformas procesales de 1980 a la Ley Federal del Trabajo.

La audiencia de ley es una sola y se divide en tres etapas, cuando la Junta admite la demanda en el respectivo acuerdo señala que se celebrará una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, además establece expresamente que la audiencia se llevará a cabo con las partes que concurren a la misma y las que no hayan comparecido lo podrán hacer siempre y cuando la Junta no haya acordado la etapa correspondiente.

A continuación se estudiarán cada una de las etapas que corresponden a la audiencia trifásica.

3. 1.- Etapa de Conciliación.

Artículo 876.- “La etapa conciliatoria se desarrollará de la siguiente forma:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta sin abogados patronos, asesores o apoderados;

II. La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley.

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”.

En la etapa conciliatoria la Junta exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que no afecte los intereses del trabajador ni del patrón.

Si las partes no llegan a un acuerdo en ese momento pero existe la posibilidad de un arreglo pueden solicitar se suspenda la audiencia en su estado por pláticas conciliatorias y se señale nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demandada, excepciones, ofrecimiento y admisión de

pruebas. La fracción IV del artículo 876 LFT, señala solamente una vez las partes pueden solicitar se suspenda la audiencia, pero en la práctica la Junta suspende la audiencia hasta por tres veces, lo cual evidentemente retrasa el procedimiento y a veces no se llega a ningún arreglo.

Si las partes llegan a un arreglo se celebrará convenio, el cual una vez que haya sido aprobado por la Junta producirá todos los efectos jurídicos de un laudo.

Si las partes no concurren a la etapa de conciliación se le tendrá por inconformes con todo arreglo aunque eso no impide que puedan comparecer en la siguiente etapa. Si una de las partes o ambas no comparecen a ninguna de las etapas estando debidamente notificadas la audiencia podrá llevarse a cabo porque la ley no admite la presentación de justificantes médicos para justificar la incomparecencia de una de las partes o de ambas, puesto que este criterio solo aplica tratándose de desahogo de confesionales o testimoniales, por la siguiente razón: a la audiencia de ley pueden comparecer las partes de manera directa o por conducto de apoderado, pero cuando se trata del desahogo de una prueba confesional o testimonial, estas deben desahogarse de manera personal, por lo tanto, se admite la justificación de la inasistencia por causa de enfermedad del que deba absolver o del testigo en cuestión. Para ilustrar esta explicación me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. NO PROCEDE DIFERIRLA POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES AUN CUANDO SEA POR ENFERMEDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Es cierto que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si una persona no puede, por enfermedad, concurrir a la Junta a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba, pero esto obedece a que la naturaleza de dichos medios de convicción exige para su desahogo la comparecencia personal del absolvente o testigo. Esta razón no existe cuando alguna de las partes, aunque sea por enfermedad, no puede asistir a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, toda vez que en términos de lo previsto por los artículos 879, primer párrafo y 876, fracciones I y VI, del mismo ordenamiento, dicha audiencia se celebrará aun cuando no concurren las partes en virtud de que a ella puede comparecer por conducto de representante; además, con dicha comparecencia se inicia, propiamente, el juicio laboral, por lo que a partir de esa etapa cobra aplicación el artículo 692 de la misma ley, que dispone que las partes pueden comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado. Lo anterior pone de manifiesto que la circunstancia fundamental (indispensable asistencia personal) en que se finca la ley para establecer el diferimiento de la audiencia cuando el absolvente o testigo, por enfermedad, no pueden concurrir al desahogo de la prueba, no guarda similitud con la hipótesis de que las partes estén imposibilitadas para asistir a la mencionada audiencia, por lo que al no tratarse de casos semejantes en términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, debe concluirse que en esta última

hipótesis resulta inaplicable el artículo 785 del mismo ordenamiento para decretar el diferimiento de la audiencia.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Tesis: 2a./J. 51/2000

Página: 59

Contradicción de tesis 48/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Tesis de jurisprudencia 51/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de junio del año dos mil.

Finalmente, la etapa de conciliación es la primera de la audiencia trifásica y es de gran importancia porque a través de ella las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio y así evitar la tramitación de todo el procedimiento lo cual implica tiempo y mucha paciencia porque desafortunadamente los términos que establece la ley para el procedimiento ordinario en la práctica no se cumplen, debido al exceso de carga de trabajo de la Junta así como de las malas prácticas para retrasar el procedimiento, además en la conciliación se le hace saber a las partes los riesgos que corren al llevar a cabo todo el procedimiento, por lo tanto, la conciliación es una opción de solucionar un juicio en buenos términos para las partes.

Artículo 877.- “La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la de Conciliación, citará a las partes a la etapa de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas”.

Porque en la Junta de Conciliación debió agotarse la primera etapa que es la de conciliación por lo tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje continúa con el resto del procedimiento.

3. 2.- Etapa de Demanda y Excepciones.

Artículo 878.- “La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promoviente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le

hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso, estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII.- Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente, al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Como se ha mencionando, si las partes no llegan a un arreglo conciliatorio, se pasará a la siguiente etapa, que es la de demanda y excepciones, en esta etapa se pueden dar varios supuestos.

En primer lugar, el Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes para llegar a un arreglo y si estas persisten en su actitud le dará el uso de la voz al actor para que exponga su demanda.

El actor puede exponer su demanda ratificándola o modificándola precisando sus puntos petitorios, en este momento, el actor tiene la oportunidad de aclarar, modificar o adicionar alguna prestación o algún hecho que faltaba en su demanda y se deben hacer antes de ratificarla, porque una vez que el actor ratifica su demanda ya no puede hacer ninguna aclaración, modificación y/o adición a la misma.

Aunque la ley no lo dice, hay criterios de la Corte que señalan que si las modificaciones que hace el actor a su demanda son de fondo o sustanciales, la Junta en ese momento deberá suspender la audiencia en su estado y señalar nuevo día y hora para su continuación, esto es para no dejar en estado de

indefensión al demandado, puesto que si el trabajador al aclarar o modificar su demanda adiciona nuevos hechos o desvirtúa los alegados para introducir otros que contradigan los que originalmente narró, o bien ejercite acciones nuevas o distintas de las inicialmente planteadas, el demandado no se encuentra obligado a dar contestación a la demanda inicial porque en el momento en que se realiza esa modificación porque no tendría oportunidad para preparar sus excepciones y defensas.

Una vez que ha quedado expuesta la demanda por el actor, el demandado tendrá el uso de la voz para dar contestación a la misma, lo puede hacer oralmente o por escrito, en este último caso tiene la obligación de entregar al actor copia simple de su contestación y si no lo hace la Junta la expedirá a costa del demandado.

En su contestación el demandado opondrá sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, es decir no debe hacerlo en forma genérica, ya sea afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore cuando no le son propios y la ley dice pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes.

Ahora bien, si el demandado contesta con silencio o evasivas, se le tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los cuales no se suscitó controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario, es decir, como se le tiene por admitidos los hechos en los que no suscitó controversia estos hechos no admiten prueba porque no hay materia de prueba, ya que fueron admitidos, hay que recordar que las pruebas deben relacionarse con la litis y sobre hechos que son controvertidos. En consecuencia, encontramos una de las máximas del derecho en la parte final de la fracción IV del artículo 878 de la LTF.- “La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho”.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES OMITIENDO DAR CONTESTACION A LA DEMANDA PROVOCA QUE NO SE LE ADMITAN.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado al dar contestación al escrito de demanda laboral opondrá las excepciones y defensas que estime convenientes, asimismo, le impone el deber de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos por el actor, ya sea afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore por no ser hechos propios; además de lo anterior, el referido precepto legal dispone que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, agregando que en este caso no podrá admitirse prueba en contrario. Por tanto, lo establecido en tal dispositivo legal permite concluir válidamente que si el demandado comparece personalmente a la etapa de demanda y excepciones y no obstante ello no da contestación al escrito de demanda, en consecuencia, pierde su derecho a ofrecer pruebas ante el silencio producido por su falta de respuesta. No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el diverso numeral 879 del mismo ordenamiento

legal, disponga que cuando al demandado se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo podrá rendir pruebas, pues tal circunstancia opera cuando el demandado no concurra al periodo de demanda y excepciones, hipótesis normativa distinta a cuando sí comparece y no contesta, en cuyo supuesto se estará a lo previsto en la fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995

Tesis: I.3o.T.3 L

Página: 582

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7753/95. Alejandro Jara Necochea. 6 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: Francisco Montaña Zavala.

Al dar contestación a la demanda, el demandado puede hacer valer la excepción de incompetencia (interpone incidente de incompetencia artículo 761, 762 fracción II de la LFT), sin embargo, la interposición de esta excepción, no exime al demandado de dar contestación a la demanda, en la práctica si el demandado interpone esta excepción, debe mencionar que de manera cautelar y para el caso de que la Junta que conoce del presente asunto se declare competente se da contestación a la demanda, porque si el demandado no da contestación a la demanda al interponer la excepción de incompetencia y la Junta se declara competente, se le tendrá por confesada la demanda, sin que admita prueba en contrario, tal como lo señala la fracción IV del artículo que se esta analizando.

La ley señala que las partes, podrán replicar y contrarreplicar, por una sola vez; la réplica corresponde hacerla al actor y la contrarréplica al demandado, deberá ser de manera breve y las partes pueden solicitar que se asienten en autos sus alegaciones.

Si el demandado reconviene (contrademanda) al actor, es decir, si ejercita acciones en su contra, este último tiene que dar contestación de inmediato o puede solicitar a la Junta se suspenda la audiencia en su estado y se señale nuevo día y hora para su continuación para que se allegue de los elementos necesarios para su defensa, la ley señala que si se acordó que la audiencia se suspenda, la misma se continuará en el término de cinco días siguientes, en la práctica este término casi no se cumple. Una reconvenición puede provenir de las deudas contraídas por el trabajador con su patrón y que no han sido liquidadas.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones se pasará a la de ofrecimiento y admisión de pruebas. Cuando las partes están de acuerdo con los hechos, la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción y ya no será necesario abrir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 879.- “La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurran las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era su trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda”.

Cuando el actor no comparece a la etapa de demanda y excepciones o haciéndolo no ratifique su demanda, la Junta lo hará de oficio, esta es otra de las ventajas con las que cuenta el trabajador, sin embargo, si el demandado no comparece a dar contestación se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y en este caso, las pruebas que ofrezca el demandado solo se limitaran a acreditar que el actor no era su trabajador que no existió el despido o que no son ciertos los hechos de la demanda.

El principio de “salvo prueba en contrario” no aplica cuando el demandado comparece a la etapa de demanda y excepciones pero al contestar la demanda lo hace con silencio y evasivas, porque tuvo la oportunidad de plantear sus defensas y excepciones y al no hacerlo aún y estando compareciendo, sería injusto que todavía se le otorgue el derecho de ofrecer pruebas en contrario.

PRUEBAS EN CONTRARIO. SU OFRECIMIENTO NO REQUIERE DE FORMULISMOS (MATERIA LABORAL).

De la interpretación armónica de lo preceptuado en los artículos 685, párrafo primero, 687 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el procedimiento laboral será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte, obligando a las autoridades, a tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez al tramitarlo y que en las comparecencias, escritos, promociones y alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Asimismo, la audiencia trifásica iniciará con la comparecencia de quienes concurran a la misma, pues los ausentes podrán intervenir al presentarse, siempre y cuando no se haya tomado el acuerdo de las gestiones formuladas en la etapa correspondiente. En consecuencia, si el demandado acude antes de la emisión del proveído de la tercera fase y ofrece pruebas, sin manifestar que las propone en términos de lo estatuido en el último párrafo, del numeral 879, de la ley citada, esto es, la proposición de elementos de convicción en contrario, ello es

intrascendente, pues el derecho laboral no se rige a través de fórmulas inflexibles y en ese contexto, tal ofrecimiento resulta legal.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: II.T.101 L

Página: 1329

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 374/99. Francisco Javier Suárez Mendoza. 2 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Una vez concluida la etapa de demanda y excepciones de pasará a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

3. 3.- Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Artículo 880.- “La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberá ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”.

Una vez abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, primero se le dará el uso de la voz al actor para que ofrezca sus pruebas las que deben estar relacionadas con los hechos controvertidos y a continuación se le dará el uso de la voz al demandado para que ofrezca sus pruebas mismas que deben estar relacionadas con la litis, en esa misma intervención el demandado debe objetar las pruebas de su contraparte, o bien, puede objetar primero las de su contraparte y después ofrecer sus pruebas, siempre y cuando ambos supuestos se realicen en

una sola intervención, y a continuación el actor procederá a objetar las del demandado.

PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA QUE EL DEMANDADO LAS OFREZCA Y OBJETE LAS DE SU CONTRAPARTE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas: a) El actor ofrecerá sus pruebas en relación con la acción ejercida; b) Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado. En la tesis jurisprudencial número 14/92, se establece que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte le corresponde, precluye su derecho y ya no puede ofrecer nuevas pruebas, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tiendan a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones y, una vez concluido dicho periodo, no podrán proponer otras pruebas, sólo que se relacionen con hechos supervenientes o tachas. La jurisprudencia aludida no precisa el momento en que el demandado puede objetar las pruebas de su contraparte; sin embargo, el citado artículo 880, fracción I, sí lo establece formalmente al decir "y podrá" objetar las pruebas del actor, por lo que se estima que esta parte no puede interpretarse de manera tan rígida que afecte las defensas de las partes y estorbe la oportunidad que tienen las Juntas para allegarse las pruebas que las conduzcan a la verdad. Por tanto, debe prevalecer el criterio de que la parte demandada, inmediatamente después de que el actor ofrezca sus pruebas, podrá realizar el ofrecimiento de las suyas y objetar, en su caso, las de su contraria, o viceversa, objetar las pruebas del actor y enseguida ofrecer sus pruebas, siempre que ello se realice en una misma intervención.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 52/99

Página: 223

Contradicción de tesis 135/98. Entre las sustentadas por el Sexto y el Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Mariano Azuela Güitrón; en ausencia de este último actuó Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Tesis de jurisprudencia 52/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 14/92, a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V,

Materia del Trabajo, página 278, tesis 419, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS."

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas solamente cuando se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y siempre y cuando no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Cuando el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, puede solicitar se suspenda la audiencia en su estado y se señale nuevo día y hora para su continuación para que pueda reunir elementos probatorios y ofrecerlos en el momento procesal oportuno.

Una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la Junta debe resolver inmediatamente acerca de su admisión, aunque en la práctica debido a la carga de trabajo la Junta se reserva la admisión de las pruebas para mejor proveer, sin embargo, en ocasiones deja pasar mucho tiempo para resolver acerca de la admisión de pruebas y para notificar el acuerdo a las partes (de manera personal artículo 742 de la LFT), lo cual va en detrimento del trabajador.

El acuerdo que resuelva la admisión de las pruebas deberá señalar que pruebas se admiten y cuales se desechan y porqué motivo; además señalara día y hora para el desahogo de aquellas pruebas que fueron admitidas.

Artículo 881.- "Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas".

Cuando ha concluido la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas la ley establece que solamente se admitirán las que se traten de hechos supervenientes o de tachas.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LOS CONFLICTOS LABORALES.

Los hechos supervenientes a que se refieren los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, son aquellos que fueron conocidos por las partes con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, o bien aquellos que sobrevinieron después de haberse celebrado esa audiencia. Ahora bien, el legislador estableció en esas reglas legales, que la parte interesada tiene el derecho de rendir todas aquellas probanzas que persigan la finalidad de acreditar tales hechos, con objeto de no dejarle en estado de indefensión; pero es innegable que los repetidos hechos deben tener una relación inmediata y directa con los puntos que se controvierten en el conflicto.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995

Tesis: III.T. J/6

Página: 430

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 14/94. Reynaldo Valadez Palacios y otros. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 123/94. José María Parra Hernández y otros. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 153/94. Isidro Zepeda Santamaría. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 223/94. Ismael Navarro Lozano o Lozano Navarro. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 221/95. José Silva Alcalá. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999

Tesis: 2a./J. 111/99

Página: 416

Contradicción de tesis 96/98. Entre las sustentadas por el Sexto y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 111/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 882.- “Si las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, al concluir la audiencia de conciliación demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas, se otorgará a las partes término para alegar y se dictará el laudo”.

Este artículo señala que cuando las partes están conformes con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, concluida la audiencia de ley, se otorgará a las partes un término para alegar y posteriormente se dictará el laudo correspondiente.

Artículo 883.- “La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes; y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deban desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días”.

Es ilegal que la Junta al momento de resolver sobre la admisión de pruebas, deseche aquellas las pruebas ofrecidas las partes para acreditar un mismo hecho, porque la ley no limita a las partes a que solo se ofrezca una prueba por cada hecho, sino que pueden ofrecer una o mas de dos pruebas si así lo estiman conveniente para acreditar un solo hecho o relacionar todas las pruebas con todos los hechos que desee acreditar de la demanda o contestación a la misma según sea el caso.

PRUEBAS, ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO ARGUMENTANDO DUPLICIDAD DE.

La circunstancia de que se hubieren ofrecido dos pruebas tendientes a acreditar un mismo hecho, no constituye motivo para fundar el desechamiento de una de ellas, puesto que los artículos 776, 777 y 779 de la Ley Federal del Trabajo establecen, en lo conducente, por su orden: "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho ...", "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos ..." y "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."; de lo que se sigue que las partes en el juicio laboral están facultadas para ofrecer todas aquellas pruebas que se refieran a los hechos sujetos a debate, lo que implica que están autorizadas legalmente para ofrecer dos o más probanzas tendientes a demostrar un solo hecho.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Tesis: XI.3o.12 L

Página: 1432

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 345/2001. Martha María Jiménez Padilla y otros. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Hernández Peraza. Secretaria: Yolanda Naranjo Márquez.

La audiencia trifásica concluye una vez cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, posteriormente se pasará al desahogo de las que hayan sido admitidas por la Junta, la ley establece los términos procesales en los que deberán desahogarse aunque en la practica como se ha venido reiterando en algunos casos estos términos no se cumplen debido a la carga de trabajo de la Junta por lo que el procedimiento para el desahogo de las pruebas también resulta largo y tedioso por el tiempo que se lleva desahogarlas.

En caso de que no sea posible el desahogo de todas las pruebas admitidas en una sola audiencia, la Junta podrá señalar varias fechas para su desahogo.

Artículo 884.- "La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I.- Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciendo uso de los medios de apremio a que se refiere esta Ley;

III.- En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la

audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV.- Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos”.

Una vez abierta la audiencia se procederá a desahogar las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, en este caso se procurará que se desahoguen primero las pruebas del actor o en su caso aquellas que se hubieran señalado para su desahogo en el día y hora señalados, si falta por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, sin embargo, como se ha mencionado ese término en la práctica difícilmente se cumple.

Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán formular sus alegatos en la misma audiencia y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción.

3. 4.- Laudo.

Artículo 885.- “Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo, que deberá contener:

I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven, en su caso, de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos”.

Cerrada la instrucción, el expediente pasará a proyecto de resolución, la ley señala que será dentro del término de diez días siguientes una vez cerrada la instrucción, aunque como se ha venido mencionando en la práctica este término no se cumple debido a la carga de trabajo de la Junta y muy en especial en este caso, una vez que se ha cerrado la instrucción un expediente puede llegar a tardar hasta un año o mas para pasar a proyecto de resolución y hasta seis meses o mas en que este listo el proyecto.

Artículo 886.- “Del proyecto de laudo formulado por el auxiliar, se entregará una copia para cada uno de los miembros de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de aquellas pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas”:

Una vez que se ha formulado el proyecto de resolución por el Auxiliar, este entregará una copia a cada uno de los miembros de la Junta con cinco días de anticipación a la fecha señalada para la discusión y aprobación del laudo para que puedan solicitar se practiquen las diligencias que no se hubieran llevado a cabo, siempre y cuando haya sido por causas no imputables a las partes.

Artículo 887.- “Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en ese término se hubiesen solicitado, el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas”.

Artículo 888.- “La discusión y votación del proyecto de laudo, se llevará a cabo en sesión de la Junta, de conformidad con las normas siguientes:

I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencia practicadas; y

III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado”.

Artículo 889.- “Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones, ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta”.

El término para que la Junta dicte un laudo en la práctica no se cumplen, esta violación es combatible por la vía de amparo indirecto.

LAUDO. LA OMISIÓN DE SU DICTADO, A PESAR DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA ELLO, ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/92, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 56, agosto de 1992, página 11, que los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, son impugnables ante el Juez de Distrito en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales. Por otra parte, el propio Tribunal Pleno precisó en la jurisprudencia P./J. 113/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, que el artículo 17 constitucional garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos, entre los que se encuentra el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual debe impartirse de manera pronta y expedita mediante el cumplimiento por parte de la autoridad jurisdiccional de los plazos y términos dispuestos por la ley. En ese orden, la omisión de pronunciar el laudo, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 885 a 887 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una violación que incide en la esfera jurídica del particular de manera irreparable, pues con ello se difiere la resolución del juicio, aun cuando el laudo que en el fondo del asunto llegare a emitirse resultara favorable a sus intereses, ya que la violación a la garantía individual no podría ser remediada ante la imposibilidad material de retrotraer el tiempo y, por ende, la vía para la impugnación de aquella omisión es el amparo indirecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, pues el efecto vinculatorio de la sentencia concesoria será obligar a la Junta a obrar en el sentido de respetar la garantía violada emitiendo el laudo relativo.

Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Tesis: 2a./J. 8/2004
Página: 226

Contradicción de tesis 159/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, y por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 30 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 8/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil cuatro.

Ahora bien, el laudo debe estar firmado por cada uno de los miembros de la Junta o del Secretario que autorice, la falta de una de las firmas en el acta de discusión y votación del dictamen, se puede combatir por la vía del amparo para el

efecto de que se subsane la omisión y se ordene se ponga en el laudo la firma del representante que hubiese faltado por firmar, ya que el amparo es la única vía para subsanar tal omisión; porque constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral que trasciende al resultado del fallo y que atenta contra la garantía de recibir administración de justicia, completa e imparcial de acuerdo a lo que señala el artículo 17 de constitucional.

LAUDO Y ACTA DE DISCUSION Y VOTACION. FALTA DE FIRMA DE ALGUN MIEMBRO DE LA JUNTA O DEL SECRETARIO.

El órgano de control constitucional debe examinar, en principio, la existencia del acto reclamado; por ende, en tratándose del amparo en materia de trabajo, no puede pasar por alto la falta de firma de algún miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje o del secretario que autorice, en el acta de discusión y votación del dictamen o, si éste sufrió adiciones o modificaciones, en el laudo pronunciado en el juicio laboral, pues de otra forma convalidaría un acto viciado de origen, que atenta contra la garantía de recibir una administración de justicia pronta, completa e imparcial, consagrada en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, de advertir alguna violación de la índole especificada, debe ordenar a la responsable que subsane la omisión, por ser la sentencia de amparo la única vía jurisdiccional para ese efecto. Esto, con independencia de que no existan conceptos de violación específicos.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Tesis: I.9o.T. J/9

Página: 366

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8359/94. Jesús Salvador Villanueva Vera. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 2749/95. Juan Carranza Sánchez. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 3669/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 3679/95. J. Cruz Juárez Cabrera. 11 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 9789/95. Alejandro Espinoza Martínez. 4 de octubre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria:
María del Carmen León Herrerías.

Artículo 890.- “Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes”.

Una vez engrosado el laudo y con las firmas de los miembros de la Junta, se turnará el expediente al Actuario a efecto de que notifique a las partes personalmente el laudo, de conformidad con lo establecido en el artículo 742 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 891.- “Si la Junta estima que alguna de las partes obró con dolo o mala fe, podrá imponerle en el laudo una multa hasta siete veces el salario mínimo general vigente en el tiempo y lugar de residencia de la Junta. La misma multa podrá imponerse a los representantes de las partes”.

En la práctica es poco común ver que la Junta en un laudo imponga una multa a la parte que haya obrado con dolo o mala fe, sin embargo, la ley le concede esa facultad debiendo fundar y motivar su proceder.

CAPÍTULO 4.- LAS PRUEBAS EN MATERIA LABORAL.

En el capítulo anterior se estudio el procedimiento ordinario en materia laboral y en este capítulo se estudiarán las pruebas que contempla la Ley Federal del Trabajo vigente para conocer las características de cada una de ellas, su ofrecimiento y desahogo así como su relación con otras pruebas de la misma materia o las diferencias y similitudes que existen entre ellas, asimismo el presente capítulo se incluyen conceptos que contienen las características de cada prueba, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicables a determinada prueba y que no se encuentren regulados por la ley laboral; también se estudiarán las pruebas supervenientes, para mejor proveer y la trascendencia que tiene la prueba testimonial ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Finalmente se tratará el tema crucial del presente trabajo, cuyo objetivo es aportar una propuesta para adicionar en la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, los criterios que adopte la Junta cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el domicilio de estos resulta incorrecto o inexistente o siendo correcto en el lugar no habitan, no trabajan o no tienen su principal asiento de negocios.

4.1.- Pruebas que contempla la Ley Federal del Trabajo.

4.1.1.- Confesional.

Etimológicamente, la palabra confesión proviene del latín *confessio*, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio⁴⁹. Esta prueba existió desde los inicios del derecho procesal romano y junto con la testimonial eran consideradas las principales pruebas.

El derecho romano, distinguió dos clases de confesión: la *confessio in iure* y la *confessio in iudicio*, la primera consistía en una especie de arreglo voluntario de la litis que se realizaba ante el pretor y reemplazaba a la sentencia, por lo tanto el proceso era innecesario; la segunda consistía en una prueba tal y como se considera en la actualidad.

También se cree que la confesión es el reconocimiento que hace una persona respecto de un hecho propio que se expone en su contra.

El maestro Eduardo Pallares⁵⁰ define de forma breve a la confesión como “el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican”. Sin embargo, solo se limita a señalar el significado de la palabra “confesión”, de modo que omite indicar si se trata o no de un medio de prueba.

⁴⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. p. 259.

⁵⁰ *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 29na. Edición, p.

Al respecto, Devis Echandía⁵¹ aporta una definición más completa de la confesión y considera que es “un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte del proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según sea el caso, o simplemente favorables a su contraparte en este proceso”.

En términos generales y desde mi punto de vista la confesional es *una prueba autorizada por la ley, que consiste en el reconocimiento de hechos propios que se le atribuyen a una de las partes del proceso y que en algunos casos trae consecuencias desventajosas para quien la realiza.*

Las características de la confesional son las siguientes:

- Es una prueba.
- La realizan las partes de un proceso.
- Recae sobre hechos propios y a su vez, éstos deben ser materia de la litis.
- Puede ser expresa o tácita.
- Se debe realizar sin coacción.
- Se puede obtener un resultado favorable o desventajoso, esto dependerá de la valoración que el juzgador le atribuya.

La confesional se desarrolla a través de posiciones que son formuladas por la parte oferente y que el juez califica de acuerdo a lo que establece la ley.

Se le denomina *posición* a “cada una de las proposiciones afirmativas que debe de formular la parte interesada en obtener la confesión de su contraria, y acerca de las cuales esta última debe expedirse en oportunidad de concurrir a prestar declaración”.⁵² “En nuestro derecho llamamos posiciones a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo”.⁵³

Hay dos clasificaciones de la confesión y son:

1.- CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.- Es judicial una confesión, cuando se lleva a cabo dentro del procedimiento y ante un juez competente; es extrajudicial, cuando se realiza fuera de juicio o ante un juez incompetente.

2.- CONFESIÓN EXPRESA Y TÁCITA.- En la primera, se reconoce algún hecho mediante una declaración escrita o verbal. La confesión tácita, también es

⁵¹ *Teoría general de la prueba judicial*. Tomo I. p. 667.

⁵² DE SANTO, Víctor. *La Prueba Judicial, teoría y práctica*. p. 316.

⁵³ BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. 26ta. Edición, p. 117.

conocida como confesión ficta, es exclusiva de la prueba confesional, en virtud de los siguientes supuestos: por disposición legal; cuando se tiene por confeso al absolvente por no comparecer en la fecha y hora señalada a la audiencia a que se le ha citado; por contestar con evasivas o por negarse a contestar.

La doctrina contempla más clasificaciones de confesión, pero estas son las más importantes.

En materia civil la prueba confesional se puede ofrecer desde la presentación del escrito inicial de demanda o el de contestación a la misma; o bien hasta diez días antes de la audiencia de pruebas. En materia laboral no sucede así, porque esta probanza se ofrece en la audiencia de ley, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de forma oral o por escrito.

Del mismo modo también existen diferencias de esta prueba con respecto a otras y muy en especial por lo que se refiere a la prueba testimonial, algunas de ellas son: la confesional recae sobre hechos propios, por lo tanto, el confesante es parte del proceso y en la testimonial, el testigo es un tercero extraño a juicio, es decir no es parte en el proceso y no tiene interés jurídico en el juicio, por consiguiente, las preguntas que se le realicen serán acerca de hechos que sabe y le constan, pero en ningún momento debe versar sobre hechos propios; otra diferencia: las preguntas que se formulan al absolvente de una confesional son en sentido afirmativo; en la testimonial las preguntas que se le formulan al testigo son en sentido interrogativo.

Ahora bien, al tratar de estudiar que se entiende por confesión en materia laboral, nos encontramos que el contenido de la ley omite establecer un concepto de confesión y el artículo 786 sólo señala en su párrafo primero que *“cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones”*. Por otro la jurisprudencia subsana la omisión de la ley y establece:

CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.

Jurisprudencia

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis: VI.2o. J/163

Página: 103

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S.A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S.A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 86.

Artículo 786.- “Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo”.

Artículo 787.- “Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos”.

La Ley Federal del Trabajo distingue dos clases de confesional; la de parte y la de hechos propios, la primera como su nombre lo dice es cargo exclusivamente de la parte actora o demandada, tratándose de la parte demandada puede ser confesional como demandado que como su nombre lo indica es a cargo de las personas físicas o morales que estuviesen demandadas en un juicio; y para hechos propios es a cargo del demandado o de la persona física a la cual se le atribuyen hechos que le son propios o que por la naturaleza de sus funciones los hechos le sean conocidos, por lo tanto, un demandado físico puede ser citado para desahogar su confesional como demandado y para hechos propios.

Cuando se trata de personas morales, la confesional se desahogará a través de su representante legal que acredite tener facultades para absolver posiciones mediante instrumento notarial del cual se deriven dichas facultades; tratándose de personas físicas, ya sea actor o demandado, ésta tiene que desahogarse personalmente, por lo tanto, no pueden autorizar a un representante o apoderado para que lo haga en su lugar.

El artículo 787 contempla la confesional para hechos propios, la cual puede estar a cargo a solicitud del oferente por las personas que desempeñen funciones de dirección y administración (directores, administradores, gerentes, etc.) de la empresa o establecimiento; o a los directivos de los sindicatos; cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios o se le atribuyan en la demanda o contestación a la misma; o que por razones de sus funciones deban ser conocidos.

Los dos siguientes artículos hablan de la confesión ficta, la cual es exclusiva de la prueba confesional y opera cuando la persona citada el día y hora para absolver posiciones no asiste al desahogo de la misma y la Junta le hace efectivo el apercibimiento de declararlo confeso de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales.

Artículo 788 dice que “La Junta ordenará se citó a los absolventes personalmente o por conductos de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen”.

Este es el apercibimiento que hace efectivo la Junta al absolvente para el caso de que no se presente al desahogo de su confesional.

Artículo 789: “Si la persona citada para absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales”.

Este artículo es complemento del anterior porque en uno contempla el apercibimiento para el caso de que no concorra el absolvente al desahogo de la prueba y en el otro se hace efectivo el apercibimiento. El apercibimiento consiste en que se tiene por confeso fictamente al absolvente de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales.

El valor probatorio de la confesión ficta no se basa en la inasistencia del absolvente, sino en que la misma no esté en contradicción con otras pruebas que obren en autos; la confesión ficta solo adquiere valor probatorio pleno cuando no ha sido desvirtuada por alguna prueba en contrario que obre en autos, es decir, los hechos derivados de una confesión ficta no se pueden tener por demostrados si existe alguna prueba en los autos que demuestre lo contrario.

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995

Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Artículo 790 "En el desahogo de la confesional, se observarán las normas siguientes:

I.- Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II.- Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos, no deberán ser insidiosas o inútiles. Son insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos sobre los que no exista controversia;

III.- El absolvente, bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples

notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

IV.- Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán constar textualmente en el acta respectiva, cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V.- Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución;

VI.- El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII.- Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso, si persiste en ello”.

Este artículo nos da las reglas para el desahogo de la confesional, además señala las características que tienen que cumplir las posiciones para que se consideren como tal y no sean desechadas por la Junta al momento de calificarlas. El maestro Néstor de Buen L., dice que las posiciones son preguntas “que implican la afirmación de un hecho cuya respuesta debe ser, necesariamente, afirmativa o negativa, sin que sean válidos la respuesta evasiva (no recuerdo, no me consta en lo personal, etc.) ni negativa a responder”⁵⁴. La ley no define el términos de posiciones, sin embargo, se entiende que las posiciones son las preguntas que hace una parte a su contraria acerca de hechos propios del absolvente, se formulan libremente de forma oral o por escrito, con la única limitante de que no deben ser insidiosas o inútiles.

Es importante que las posiciones estén redactadas de manera clara e inequívoca; para no crear confusiones al absolvente. Una característica de esta probanza es la espontaneidad, evitando cualquier tipo de trampa que altere el resultado de la prueba.

Por último, también se requiere que el absolvente al dar sus respuestas únicamente se limite a afirmar o negar una posición según sea el caso, pudiendo agregar las explicaciones que considere convenientes o cuando la Junta se lo pida. En el supuesto, de que el absolvente se niegue a contestar o lo haga con evasivas, se le tendrá por confeso de las posiciones que se le articulen (confesión ficta).

La fracción I, destaca la naturaleza del proceso laboral, al apuntar que las posiciones a elección del oferente, se pueden formular en *forma oral* o por escrito, también señala que el momento procesal oportuno para formularlas es en la audiencia de desahogo de dicha probanza.

⁵⁴ *Derecho Procesal del Trabajo*. 13 va. Ed., p.445.

La fracción II, establece que las posiciones se pueden formular libremente con la única limitante de que no sean insidiosas ni inútiles y esta misma fracción señala que se debe entender por posición insidiosa o inútil. La siguiente jurisprudencia señala al respecto algunos ejemplos:

POSICIONES INSIDIOSAS EN MATERIA LABORAL.

Las posiciones "si es cierto como lo es, que es falso ..." y "si es cierto como lo es que usted dejó de laborar ...", reúnen las características de insidiosas, porque tienden a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una declaración contraria a la verdad, según el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues van encaminadas a predisponer el entendimiento, creando un estado de confusión u oscuridad en la mente del absolvente, de tal modo que no se aprecie con claridad el contenido de la interrogante, para que se responda de tal forma, que beneficie los intereses del oferente, porque con ella obtiene una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones deben desecharse desde el momento de su formulación por la Junta o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción en el tribunal laboral, en un sentido o en otro, más, cuando el absolvente es el trabajador, quien por lo regular es una persona con nula o escasa preparación escolar, y por lo tanto, más susceptible a crearle confusión en su entendimiento.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 1007

Página: 875

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.20. J/27;

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 620/95.-Francisco García González.-31 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 689/95.-Cirilo García Longorio y otros.-5 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 714/95.-Víctor Manuel Ríos Estrada.-30 de noviembre de 1995.- Unanimidad de votos.-Ponente: Ricardo Rivas Pérez.-Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 65/96.-Hugo Alejandro Acosta Cajigas y otros.-14 de marzo de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: Genaro Rivera.-Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 801/96.-Ferrocarriles Nacionales de México.-31 de octubre de 1996.-Unanimidad de votos.-Ponente: María de los Ángeles Peregrino Uriarte, en funciones de Magistrada por ministerio de ley.-Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, diciembre de 1996, página 323, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis V.2o. J/27; véase la ejecutoria en la página 324 de dicho tomo.

La fracción III, da las bases del desahogo de la confesional, anotando que el absolvente responderá a las preguntas bajo protesta de decir verdad, además no deberá estar asistido de su apoderado o persona alguna; en la última parte de este artículo, indica que a consideración de la Junta el absolvente puede consultar simples notas o apuntes.

La fracción IV establece que las posiciones deben constar en autos, firmadas por el articulante y el absolvente; para el caso de que las posiciones se hayan formulado en forma oral o por escrito la ley prevé de qué manera deberán agregarse a los autos.

La fracción V en relación con la fracción II, señala que cuando la Junta desecha las posiciones deberá asentar en autos el fundamento y motivo de su resolución, es importante que la Junta funde y motive porque en el supuesto de que omita hacerlo estaría violando las garantías constitucionales del oferente de la prueba.

POSICIONES FORMULADAS POR LAS PARTES EN EL JUICIO LABORAL RESPECTIVO. LA JUNTA RESPONSABLE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL DESECHAMIENTO DE LAS.

La Junta del conocimiento debe fundar y motivar el desechamiento que haga de las posiciones formuladas en el interrogatorio por cualquiera de las partes en razón de que de conformidad con el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo: "En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes: ... V. Las posiciones serán calificadas previamente, y cuando no reúnan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que apoye su resolución...". Por tanto, si no lo hace así, la responsable incurre en violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del oferente de la prueba y trascienden al resultado del fallo, violando además los artículos 14 y 16 constitucionales.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Tesis: XX.1o. J/53

Página: 297

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 233/91. Jesús Domingo Puente Armas. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 382/91. Gastón Marín de la Rosa en su carácter de vicepresidente del Consejo de Administración y apoderado del hotel San Francisco, S.A. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Amparo directo 773/93. Gabriel Suárez Maceiras. 4 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo directo 1175/96. Jorge Pérez Zamorano. 6 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Amparo directo 1239/96. Hugo Emilio Ley Tovilla. 17 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 592, tesis de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, DESAHOGO DE LA. DEBE FUNDARSE EL DESECHAMIENTO DE POSICIONES."

La fracción VI, establece que las posiciones se deben contestar "afirmando o negando", y si el absolvente lo considera necesario podrá adicionar explicaciones; si el absolvente contesta con evasivas o sus respuestas no son claras, la Junta lo apercibirá para que aclare sus respuestas y pueda entender mejor el sentido de las mismas.

En caso de que el absolvente se niegue a responder o sus respuestas sean evasivas la Junta lo tendrá por confeso de las posiciones que se le hayan formulado.

Artículo 791.- "Si la persona que deba absolver posiciones tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre la Junta, ésta libraré exhorto, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego de posiciones previamente calificado; del que deberá sacarse una copia que se guardará en el secreto de la Junta.

La Junta exhortada recibirá la confesional en los términos en que se lo solicite la Junta exhortante".

El artículo transcrito establece el procedimiento a seguir cuando el absolvente tenga su residencia fuera del lugar de la Junta, en cuyo caso la confesional se desahogará vía exhorto y la Junta exhortada tiene que apearse

estrictamente a lo solicitado por la Junta exhortante, además es importante que al momento de ofrecer la prueba el oferente acompañe en sobre cerrado el escrito que contenga el pliego de posiciones.

Artículo 792.- “Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante”.

Cuando una posición entrañe una situación controvertida y el absolvente al responder admita esa situación, se configura una confesión expresa.

Artículo 793 “Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía”.

En el supuesto de que la persona que haya sido citada para absolver posiciones sobre hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho (por ejemplo a través de una renuncia y un pago de finiquito), la Junta hará del conocimiento de la parte actora, dicha situación y será requerida para que proporcione el domicilio donde deba ser citada, ahora bien, en caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para el desahogo de la prueba, para que la Junta solicite a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.

En ese orden de ideas, resulta obvio que si el absolvente ya no labora para la parte demandada puede rendir una declaración alejada de la realidad o en perjuicio del patrón, por lo tanto, en este caso cambia la naturaleza de la prueba confesional a testimonial.

CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.

De los artículos 786, 787, 788 y 793, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos

que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Respecto de esta modalidad puede suceder que para la fecha del desahogo de la probanza el absolvente ya no labore para el patrón, caso en que la Junta se encuentra obligada a requerir al trabajador para que proporcione el domicilio donde citar al declarante y, en el supuesto de que ignore el domicilio, a solicitarlo del patrón, además, de que "si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía" lo que no sólo armoniza el desahogo de la prueba con las reglas del testimonio, conforme al artículo 814 de la mencionada legislación, sino que determina la imposibilidad de que se declare confeso ficto al absolvente por no comparecer, según los artículos 788 y 790, fracción VII, de la citada legislación, salvaguardando los derechos de la empresa que es parte, la que al ya no encontrarse unida con aquél por el vínculo de trabajo, no podría exigirle, en cumplimiento a sus obligaciones laborales, que comparezca a declarar y, entonces, bastaría que no asistiera o no quisiera contestar para que se le declarara confeso ficto, en evidente perjuicio de las pretensiones de la empresa. Estas precisiones descubren que el desahogo de la prueba no puede ser la misma que la que se verifica cuando el deponente continúa trabajando para la empresa e investido de la representación patronal, pues su animus confitendi o intención de aceptar en perjuicio propio, clara y terminante, ya sea de manera parcial o total la verdad de una obligación o de un hecho propio que es susceptible de producir efectos jurídicos, puede tener diferentes motivaciones y ya no, precisamente, la derivada de la relación laboral que tenía con el patrón; además de que habrá desaparecido el motivo que determinó la naturaleza de confesión de la prueba, la que sólo puede ser vertida por una de las partes en el juicio, presupuesto que ya no se actualiza en el supuesto de que se trata, en el que el deponente se convierte en un tercero extraño a la relación litigiosa, desprovisto del interés de parte y de la obligación de obligarse por la empresa, con la que en todo caso sólo debe responder por los sucesos que en el juicio se le imputan. Consecuentemente, se está en presencia ya no de una prueba de confesión, sino de un testimonio para hechos propios que debe ser desahogado en términos del artículo 815 de la citada ley.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 46/99

Página: 39

Contradicción de tesis 21/98. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el antes Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, ahora Primero en Materia Civil del mismo circuito. 19 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tesis de jurisprudencia 46/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Artículo 794.- “Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”.

Este artículo contempla otro ejemplo de confesión expresa.

4. 1. 2.- Documental.

Históricamente, la prueba documental surgió con posterioridad a la confesional y testimonial y desde su aparición adquirió importancia en el proceso en menoscabo de estas dos últimas.

En un principio, durante los inicios del derecho procesal en Roma no existía la prueba documental porque el procedimiento era rigurosamente oral, por lo tanto no se empleaban los documentos, sin embargo, esta situación cambió en la segunda fase del proceso romano, conocida como el “procedimiento formulario”, es aquí cuando nace esta prueba y poco a poco se le fue concediendo valor probatorio, hasta llegar a ser la prueba mas importante para los romanos, dejando a un lado a la testimonial y confesional.

Etimológicamente la prueba documental, es aquella que se desarrolla a través de los “documentos”. Así mismo, la palabra documento proviene del latín *documentum*, que se refiere a un escrito en el que consta algo.

Documento, “es el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento”⁵⁵, por lo tanto, un documento no necesariamente es un escrito, también se puede encontrar en objetos como piedras, madera, pergaminos, entre otros; la principal característica de estos objetos, es que tienen escritos signos de diverso tipo (jeroglíficos, dibujos que representan acontecimientos, sellos, letras impresas, etc.) y en algunos casos es necesario acudir a peritos traductores para conocer su contenido. Actualmente, la mayoría de los documentos se encuentran elaborados en papel.

Para Devis Echandía⁵⁶, documento es “toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”.

Víctor de Santo⁵⁷ define al documento “como todo objeto, producto de un acto humano que represente a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana”; éste autor también da una definición de instrumentos y dice que son al contrario de los documentos “una de las diversas especies de documentos: la que consiste en escritos (públicos o privados, auténticos o no)”.

⁵⁵ ARELLANO GACÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. p. 292.

⁵⁶ *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II. p. 487.

⁵⁷ *La Prueba Judicial*. p. 143.

Algunos autores confunden los conceptos de documentos e instrumentos, inclusive aseguran que son lo mismo y algunos países en sus legislaciones contemplan en lugar de los documentos a los instrumentos como un medio de prueba; no obstante, ambos tienen un significado completamente diferente porque los documentos son el género y los instrumentos son la especie. Respecto a esta controversia, Devis Echandía⁵⁸ afirma que “ha existido la tendencia a identificar los conceptos de documento e instrumento o escrito, como si todos los documentos consistieran en escritos; esto es consecuencia de que el Código Civil de Napoleón y los que en éste se basan, se refieren únicamente a los últimos, distinguiéndolos en instrumentos públicos y privados”, y continúa diciendo que “existen numerosos documentos que no consisten en escritos, como planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, películas, cintas magnetofónicas y discos con grabaciones de conversaciones y sonidos de cualquier clase, y similares cuya naturaleza documental no es posible desconocer y se acepta generalmente en la jurisprudencia y doctrinas modernas de todos los países, por lo que no hace falta que la ley las autorice expresamente, porque se deben considerar incluidos en el género aceptado de la prueba documental pública o privada, según el origen que tengan”.

La prueba documental al igual que la confesional y testimonial son las más importantes del derecho laboral, su regulación es reciente porque hasta antes de las reformas procesales de 1980 no había normas que la regularan.

Algunos autores consideran que la documental es una prueba indirecta porque sirve para la demostración de un hecho, es decir para representar un hecho del pasado y hacerlo de conocimiento al juez.

Artículo 795.- “Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización”.

Este artículo define a los documentos públicos y señala que son aquellos cuya formulación está encomendada (por ley) a un funcionario investido de fe pública o los que expida en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 796.- “Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior”.

Un documento privado es aquel que no reúne las condiciones y características del documento público.

Artículo 797.- “Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a

⁵⁸ *Teoría General...* tomo II. p. 488.

contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos”.

Los documentos privados que se exhiben en original constituyen prueba plena respecto del hecho que se pretenda acreditar con ellos, siempre y cuando si al presentarse no son objetados por la parte contraria, pero si son objetados tienen que perfeccionarse y se dejarán en autos hasta que se lleve a cabo dicho perfeccionamiento.

Cuando se ofrece un documento privado en original, el oferente de la prueba tiene que solicitar de manera cautelara y para el caso de que sea el mismo se objete, en cuanto a contenido y firma, la ratificación de contenido y firma y en su caso huella digital a cargo de la persona a la que se le imputa la suscripción del documento y en su defecto para el caso de que no reconozca el contenido, la firma o huella o alguna leyenda manuscrita que pueda aparecer, se ofrecerá de manera cautelara la prueba pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafométrica o dactiloscopia según sea el caso.

Cuando es objetado el original de un documento privado en cuanto a contenido y firma corresponde al objetante acreditar sus objeciones, tiene que reunir los elementos probatorios idóneos o circunstancias en las que funde la causa de su objeción; al oferente le corresponde proporcionar los medios de perfeccionamiento del documento.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.

De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: I.1o.T. J/48

Página: 1509

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna.

Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez.

Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero.

DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS.

Cuando una de las partes en la contienda natural objeta la autenticidad de una firma que fue puesta en un documento privado que se ofreció como prueba, en atención a que el que afirma tiene que probar, corresponde a la parte objetante la carga de la prueba para demostrar la falsedad con elementos probatorios idóneos, y así acreditar las circunstancias o hechos en que funde su objeción.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Tesis: XXI.3o.8 L

Página: 1254

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 492/2001. Mayra Serna López. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 442/2001. Simona Daniela Dumitru. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Avelar Gutiérrez. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 256, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN DE LOS."

Lo anterior aplica por regla general para la objeción de documentos privados excepto cuando se trata de documentos provenientes del patrón; por ejemplo, si el actor exhibe documentos privados en original provenientes del

patrón y los mismos son objetados por el demandado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, corresponde a este último acreditar las causas en las que funde su objeción puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado el siguiente criterio:

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: I.6o.T. J/32

Página: 1060

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Artículo 798.- "Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el

original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre”.

Cuando un documento privado se ofrece en copia simple y es objetado, el cotejo con su original, es el único medio de perfeccionamiento que la ley admite, aunque, el cotejo no se condiciona únicamente a la objeción que hace la contraparte, puesto que la finalidad que busca su oferente, es el perfeccionamiento de esta clase de documentos, por lo tanto, si la contraparte no objeta el documento consistente en una copia simple o fotostática, esto no significa que la Junta deseche el medio de perfeccionamiento ofrecido por su oferente, porque el desahogo del cotejo no se condiciona a la objeción que realice o no la contraparte.

DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.

Cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia simple o fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original "para el caso de objeción", señalando el lugar en que se encuentre, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuesto, porque ello implicaría desvirtuar el propósito perseguido por el oferente consistente en mejorar el valor probatorio del documento para salvar la objeción que pudiere hacerse, además de que sería ilógico que el perfeccionamiento dependiera de la voluntad de su contraparte, esto es, de que decida o no objetarlo, máxime que la Ley Federal del Trabajo establece la posibilidad de perfeccionar ese tipo de documentos sin la condición de la objeción aludida, como se desprende de su artículo 807, de manera que debe considerarse que el perfeccionamiento ofrecido para el caso de objeción no está condicionado a que aquélla exista.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 2a./J. 44/2005

Página: 734

Contradicción de tesis 202/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de marzo de 2005. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Tesis de jurisprudencia 44/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, cuando el documento que se ofrece en copia simple o fotostática y su oferente no ofrece como medio de perfeccionamiento el cotejo con su original y no es objetado por la contraparte, esto no significa que la Junta le va a otorgar pleno valor probatorio, solamente constituye un indicio y la Junta deberá de hacer un análisis en conciencia de su valor junto con la demás pruebas, las copias fotostáticas presumen la existencia de su original, de ahí que no puede darse valor probatorio pleno a una copia fotostática o simple que no fue objetada.

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.- Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 123

Página: 102

Octava Época:

Contradicción de tesis 80/90.-Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 3 de mayo de 1993.-Cinco votos.-Ponente: Carlos García Vázquez.-Secretario: Ernesto Aguilar Gutiérrez.

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 86, Cuarta Sala, tesis 125; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 109.

En concreto, si se trata de un documento privado en original y es objetado corresponde al objetante acreditar las causas o motivos de su objeción; cuando se trata de una copia simple corresponde al oferente lograr su perfeccionamiento a través del cotejo o compulsas con su original y es obligación del oferente proporcionar el lugar en donde se encuentra el documento original, porque jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia de dicho documento y encomendarle al objetante la carga de la prueba sería como encomendarle que acredite un hecho negativo.

Los artículos 799 y el 800 de la Ley Federal del Trabajo, hablan del procedimiento a seguir cuando los documentos que se exhiben en un juicio se encuentran en poder de un tercero ajeno al mismo, el contenido del primero de los artículos citados se refiere a los documentos que deban ser cotejados con su original y el segundo se refiere a los que se exhiben en original y sobre los cuales debe realizarse una ratificación, para mayor abundamiento a continuación se analizan los dos artículos:

Artículo 799.- “Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsas se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo”.

En este caso, la ley obliga pero no contempla una sanción cuando un tercero tiene en su poder un documento original sobre el cual deba practicarse un cotejo se niegue a exhibirlo, en mi punto de vista, lo ideal es que la ley contemple una sanción ante la negativa del tercero para exhibir un documento original sobre el cual se vaya a practicar un cotejo, esta sanción puede consistir en un apercibimiento o en alguna medida de apremio, con la finalidad de que efectivamente se obligue al tercero.

Artículo 800.- “Cuando un documento que provenga de un tercero ajeno al juicio, resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento”.

La fracción VII del artículo 742 de esta ley, se refiere a que se citará a través de una notificación personal al tercero que ajeno al juicio que deba ratificar el contenido y firma del documento objetado. Esta actuación la debe solicitar el oferente y de manera cautelar para el caso de que sea objetado el documento, porque la Junta no lo hace de oficio.

Cuando el oferente solicita que se cite por conducto de la Junta al tercero ajeno al juicio para la ratificación del documento que suscribió, deberá proporcionar los elementos necesarios para su presentación, tales como el nombre y el domicilio correcto y completo, puesto que para la citación se observara lo establecido en el artículo 742 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 801.- “Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren”.

Por ejemplo, cuando se ofrecen como pruebas las copias simples de un expediente laboral que se tramita ante la misma Junta para que sea cotejado con su original que obra en poder de esa autoridad, se tiene que señalar el lugar en donde se encuentra.

Artículo 802.- “Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se reputa proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley”.

Para efectos de esta materia la ley define que se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe y se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, es decir, la firma o huella digital del que suscribe un documento privado bastan para identificarla, siempre y cuando el que suscribe ratifique el contenido y reconozca como suya la firma que lo calce o huella digital, de lo contrario el oferente tendrá que perfeccionar el documento con una prueba idónea (pericial caligráfica, grafométrica, grafoscópica, dactilar, etc.), para acreditar que efectivamente la firma o huella digital corresponden a la persona que dice suscribió el documento.

Artículo 803.- “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente”.

El momento procesal oportuno para exhibir los documentos que se ofrecen como prueba es al momento en que se anuncia el ofrecimiento de los mismos; sí el oferente esta imposibilitado para presentarlos, en ese instante lo hará del conocimiento de la Junta e indicará la razón por la cual se encuentra impedido, para exhibirlos con posterioridad. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la ley dice que la Junta los deberá solicitar directamente, sin embargo, considero que esta última parte del artículo es incompleta porque la única forma en que la Junta sabe de la existencia de esos informes o copias, es cuando lo solicita el oferente, por lo tanto, lo correcto es que la ley diga que “la Junta a petición del oferente deberá solicitarlos directamente”.

Artículo 804.- “El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio los documentos que a continuación se precisan:

I.- Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicables;

II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios;

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiera esta Ley; y

V.- Los demás que señalen las leyes”.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después de terminada la misma; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalan las leyes que lo rijan”.

Este numeral es de gran importancia no solo porque habla de los documentos que tiene obligación de conservar y exhibir en juicio el patrón, sino por que esta vinculado estrechamente con la figura de la carga de la prueba.

Es obligación del patrón conservar documentos que menciona este artículo y exhibirlos en el juicio laboral, cuando así sea necesario, porque la ley (artículo 784 Ley Federal del Trabajo) exige al trabajador de la carga probatoria cuando se existe controversia sobre los hechos que se acrediten con cualquiera de estos documentos.

Artículo 805.- “El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario”.

Si el patrón no exhibe los documentos que tiene obligación de conservar, se creará una presunción a favor del trabajador a cerca de los hechos que haya argumentado, en relación con los documentos no exhibidos.

Artículo 806.- “Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente”.

Artículo 807.- “Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsas, a solicitud del oferente, por conducto del actuario.

Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado”.

Artículo 808.- “Para que hagan fe en la República, los documentos procedentes del extranjero deberán presentarse debidamente legalizados por la autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas”.

Las anteriores disposiciones (artículos 807 y 808), hablan de los documentos que requieren cotejo o compulsas y se encuentran fuera del lugar de residencia de la Junta; en caso de que el documento se encuentre dentro del territorio nacional, a petición de la parte oferente el cotejo se realizará por medio de exhorto; pero si se trata de documentos que se encuentran en el extranjero, deberán ser legalizados por autoridades diplomáticas o consulares para que tengan validez en nuestro país y aunque la ley no lo señala expresamente pero de la interpretación del artículo 807 último párrafo se desprende que el momento procesal oportuno para ofrecer el cotejo o compulsas de un documento que se ofrece en copia simple es la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Artículo 809.- “Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción; la Junta, de oficio, nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la Junta, cuando a su juicio se justifique”.

Tratándose de los documentos que señala este artículo, la Junta, de oficio, designará a un perito traductor, el cual puede solicitarle se amplié el término para

la traducción del documento en atención al número de fojas que lo conformen, y la Junta valorará si ha lugar la ampliación del término.

Artículo 810.- “Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido”.

Este artículo confirma lo que se ha venido mencionando respecto al perfeccionamiento de los documentos que se presentan en copia simple y también se desprende que el cotejo de los mismos siempre se realiza siempre y cuando así lo haya solicitado su oferente, la Junta no puede ordenarlo de oficio.

Artículo 811.- “Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley”.

Las partes pueden auxiliarse de otras pruebas para comprobar la autenticidad del contenido, la firma o de la huella que aparezca en un documento, por ejemplo, si se trata de un documento en copia simple se puede solicitar el cotejo con el original; o si se trata de un documento privado en original se puede ofrecer la ratificación de quien suscribió el documento; y en caso de que el suscriptor desconozca el contenido, la firma o huella del mismo se ofrece la prueba pericial, a cargo de un perito especialista en la materia de que se trate y determine si la firma que aparece en el documento corresponde a la persona que suscribió el documento.

Artículo 812.- “Cuando los documentos públicos contengan declaraciones o manifestaciones hechas por particulares, sólo prueban que las mismas fueron hechas ante la autoridad que expidió el documento.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trate, prueban contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas”.

Por ejemplo, si un trabajador demanda a su patrón alegando que fue despedido y al momento de excepcionarse el patrón argumenta que no fue despedido, que ambos decidieron dar por terminada la relación de trabajo por mutuo acuerdo, tan es así que acudieron a la Junta a celebrar un convenio en el cual en ese momento le pagaban todas sus prestaciones el cual hasta firmo de conformidad... etc. y el demandado ofrece como prueba el acta de dicho convenio, para que se coteje con el original que obra en el expediente número “x” de la Junta; en este caso las declaraciones contenidas en el convenio solo prueban en contra de quien las hizo o asistió al acto en que fue hecho y se manifestó conforme con ellas.

4. 1. 3.- Testimonial.

La testimonial es la prueba más antigua de la historia, tuvo gran apogeo en el derecho procesal de los romanos, sin embargo, fue perdiendo importancia con la aparición de la prueba documental.

Actualmente, la testimonial figura dentro de las pruebas más importantes de nuestro sistema jurídico por su antigüedad, sin embargo, es la prueba menos creíble y mas manipulable en su desahogo, se encuentra completamente alejada de la realidad y la forma en que sucedieron los hechos, situación que ha traído como consecuencia la perdida de la credibilidad y el valor probatorio del que gozaba en sus inicios.

Acerca de la etimología de la testimonial, el maestro Carlos Arellano García⁵⁹ afirma correctamente que “la palabra testimonio es un adjetivo que deriva del sustantivo masculino testimonio”. Para este autor “la prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso”.

De la palabra testimonio tiene dos acepciones, la primera de ellas se refiere al documento en el que consta y se da fe de un hecho y la segunda, se refiere a la declaración rendida por un tercero llamado testigo.

En la actualidad en materia laboral a esta prueba, pocas veces se le llega a otorgar valor probatorio por los excesos y las malas prácticas que se dan en su desahogo; las partes ofrecen para el desahogo de la testimonial a testigos falsos que declaran hechos completamente alejados de la realidad, obviamente, con la finalidad de acreditar los extremos de sus pretensiones a como dé lugar y así obtener un beneficio de acuerdo a sus propios intereses y en perjuicio de la parte contraria; con el transcurso del tiempo, esta situación impide al juzgador tener un conocimiento real de la forma en que acontecieron los hechos materia de la litis, por lo tanto, al momento de dictar resolución la Junta hace un estudio valorativo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas durante el proceso para evitar emitir una resolución manipulada y subjetiva.

Al respecto, Florian⁶⁰ observa “que el testigo no comunica la verdad objetiva, sino sus propias percepciones y el proceso informativo interno de estas: el resultado que se deriva de sus razonamientos, sus inducciones lógicas, por lo cual son posibles infinitos errores, que pueden ser ocasionados por defectos de percepción, falta de reflexión crítica, impulsividad, poca facultad de relacionar unos hechos con otros, falta de control, escasa inteligencia defectos de memoria o de narración, etc., sin contar la falta de voluntad para decir la verdad”.

⁵⁹ *Derecho Procesal Civil*. p.357 y 358.

⁶⁰ *La Prueba Penal*. Ed. Temis. Bogotá 1969, p. 139. Obra cit. por DEVIS ECHANDÍA Hernando, *Teoría Gener ...* Tomo II., p. 91.

Al definir a la prueba testimonial, nos encontramos con la definición del maestro Cipriano Gómez Lara⁶¹ quien dice que la prueba testimonial, “consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo”. Esta definición es bastante completa porque abarca los puntos esenciales y característicos de la prueba.

En lo personal considero que la prueba testimonial es la declaración que hacen terceras personas en un juicio llamadas testigos acerca de hechos que son materia de prueba, que saben y les constan.

La principal diferencia que existe entre la confesional y la testimonial, es que en la prueba confesional las declaraciones están cargo de las partes acerca de hechos que les son propios; la testimonial recae sobre terceros ajenos al juicio que no tienen ningún interés personal en la resolución final, sin embargo, en la practica las cosas son distintas, los testigos si tienen interés en el juicio porque son manipulados por las partes para proporcionar información incorrecta.

En este orden de ideas, hay que definir que se entiende por testigo, para Guasp⁶² “testigo, es la persona que sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido, para el declarante, índole procesal en el momento de su observación, con la finalidad, común a todas las pruebas, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido”.

Por lo tanto, el testigo debe conocer las circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos materia de la litis, lo ideal es que haya presenciado de forma directa los hechos porque así tendrá mayor valor probatorio su declaración.

La testimonial, tiene como finalidad al igual que las demás pruebas, producir un estado de certidumbre en el juzgador. La característica esencial de la declaración, es que se debe obtener de manera pacífica, en forma verbal y debe de hacerse ante la autoridad competente que este conociendo de la litis.

La prueba testimonial, ha de reunir características de certidumbre, para que por medio de ella se acrediten los hechos de su contenido. Así, la Junta debe negar valor probatorio a la prueba de referencia por falta de certidumbre, cuando los testigos declaran tener interés en que el juicio sea favorable a una de las partes, o bien, cuando alguno de los testigos tenga instaurada demanda en contra de alguna de ellas.

⁶¹ *Teoría General...*, p. 362.

⁶² *Derecho Procesal Civil*. 2ª Edición. Tomo I, p. 375. Obra cit. por ARELLANO GARCÍA Carlos. *Derecho Procesal Civil*. p. 359.

Desafortunadamente y como ya se ha mencionado la testimonial tratándose de la materia laboral, ha perdido su principal característica: la certidumbre, para acreditar los hechos que con ella se pretendan comprobar, a su vez esto trae como consecuencia la carencia del valor probatorio que en un procedimiento el juzgador le atribuye, debido a la existencia de vicios que se observan desde el ofrecimiento hasta su desahogo; en reiteradas ocasiones las partes aleccionan a sus testigos para manipular el contenido de los hechos controvertidos, dicha situación es un secreto a voces, porque es del conocimiento tanto de las partes como de la Junta que, difícilmente el testimonio rendido por un testigo contiene la verdad en que acontecieron los hechos. Esta situación no sólo se ha dado en el ámbito laboral, sino en las demás materias del derecho en donde se ha utilizado esta probanza, por lo que su apreciación ha decaído por ser una prueba susceptible de manipulaciones.

Desde la primera ley laboral en nuestro país (LFT de 1931) hasta la vigente, la prueba testimonial ha tenido varios avances, sin embargo aún existen lagunas que deben estar reguladas en la ley.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 no tenía un listado de pruebas y la testimonial no aparecía regulada como tal, el artículo 524 de esta ley sólo señalaba que las partes podían exhibir los documentos u objetos para su defensa o presentar a los testigos o peritos; posteriormente, la Ley de 1970, introdujo un capítulo especial de pruebas, en la cual se encuentra la testimonial que limitaba a cinco el número de testigos por cada hecho controvertido, cuando se trataba de testimoniales que se desahogaban por exhorto la formulación de preguntas se hacía de manera directa y verbal, las tachas a los testigos se resolvían a través de un incidente de tachas.

Con las Reformas Procesales de 1980, se hacen variaciones al contenido de la prueba testimonial; se reduce de cinco a tres el número de testigos por cada hecho controvertido, se suprime la facultad de las partes para formular preguntas directas a la Junta exhortada, se establece que los testigos podrán identificarse si una de las partes lo solicita.

La prueba testimonial se encuentra regulada en la ley laboral de los artículos 813 al 820, que a continuación se procede a efectuar su análisis:

Artículo 813.- “La parte que ofrezca la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual

deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable”.

El artículo transcrito contiene las formalidades que se deben observar en el ofrecimiento de la testimonial. La fracción I es el resultado de las reformas procesales de 1980 porque limita a tres el número de testigos por cada hecho controvertido, anteriormente la Ley Federal del Trabajo de 1970, contemplaba hasta cinco el número de testigos que se podían ofrecer por cada hecho controvertido y en algunos casos un solo testigo hace convicción plena, siempre y cuando encuadre en los supuestos del artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo.

Del contenido de la fracción II del artículo 813 LFT, se derivan diversos supuestos que se dan en la practica y que la ley no regula y muy en especial la segunda parte de esta fracción, lo cual considero que no hay que pasar por alto y debe regularse respecto y porque se trata del estudio medular de este trabajo y es cuando la citación de los testigos queda a cargo de la Junta por solicitud del oferente ante la imposibilidad de este último de presentarlos directamente a causa de un impedimento.

En primer lugar, la ley debería ser más específica en los datos que debe tener el domicilio de los testigos cuando la presentación de los mismos queda a cargo de la Junta, en atención a que el oferente cuando señala el domicilio en donde pueden ser citados los testigos omite proporcionar datos, por ejemplo; el número interior o exterior, el nombre completo y correcto de la calle, colonia, municipio o delegación en su caso y con tales omisiones, la Junta admite la prueba lo cual trae como consecuencia que al momento de que el C. Actuario se constituya en el domicilio de los testigos para citarlos, a efecto de que rindan su declaración el día y hora que se señale, no encuentre los domicilios que señalo el oferente y por lo tanto se encuentre imposibilitado para citarlos.

Ahora bien, ante tal situación la Junta no cuenta con un criterio uniforme que se deba aplicar ante tal eventualidad, porque surge de un supuesto que no esta contemplado de manera expresa en la ley, en especifico en el contenido de la fracción II del artículo 813 de la LFT y se resuelve de acuerdo al criterio de cada Junta en atención a la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO ES INCORRECTO. LA JUNTA, APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O

REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO.

La interpretación sistemática que implica la armónica relación de los artículos 686, 771, 776, 778, 779, 780, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las Juntas tienen facultades que les permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, dentro de las cuales pueden, de manera fundada y motivada, declarar la deserción de la prueba en cuestión, si estiman que la cita frustrada de los testigos se debió a una conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo fue retrasar o paralizar el procedimiento. Dicha facultad, correcta en términos generales, debe ejercitarse respetando los principios que rigen al juicio laboral, ya que su empleo de manera indiscriminada podría llevar a incongruencias. En ese contexto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, la Junta podrá, atendiendo a las circunstancias del caso particular, dar vista al oferente con el resultado de las notificaciones relativas y, dependiendo de lo que éste manifieste, de estimar que subsiste el interés legítimo en su desahogo y que no se trata de retardar el procedimiento, se proveerá a la citación de los testigos nuevamente, permitiéndole al interesado corregir un error que no le fue atribuible.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999

Tesis: 2a./J. 79/99

Página: 252

Contradicción de tesis 91/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 79/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Como puede apreciarse, la Corte ha establecido que en caso de que el domicilio de los testigos en donde deban ser citados resulte incorrecto, la Junta apreciando cada caso en concreto puede de manera fundada y motivada: **DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO**, es decir, no existe un criterio uniforme que deba aplicar la Junta queda a su criterios, por lo tanto es una situación que debe ser regulada para evitar incongruencias entre el criterio que una u otra Junta adopta ante dicho supuesto y evitar desigualdad para las partes.

En el siguiente tema, hablaré más a fondo de estos criterios y aportare un criterio que deba aplicar la Junta para así evitar la desigualdad jurídica para las partes.

Ahora bien, continuando con el análisis de la fracción II, en la práctica basta que el oferente mencione que se encuentra impedido para presentar a los testigos para que sean citados a través de la Junta, en realidad no se aporta una convicción ni mucho menos se da una exposición de motivos por los cuales se encuentre impedido, solamente en algunos casos el oferente señala el motivo de su impedimento, por ejemplo, cuando el oferente es el patrón y presenta como testigos a sus trabajadores hace la manifestación de que se encuentra impedido para presentar a sus testigos porque el hecho de que sea patrón de los mismos no significa que los pueda obligar a presentarse. La siguiente jurisprudencia es relación a la causa de imposibilidad del oferente para presentar a sus testigos:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LOS TESTIGOS, QUE SON SUS TRABAJADORES, SE NIEGAN A PRESENTARSE A DECLARAR VOLUNTARIAMENTE, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU CITACIÓN.

En esta materia ordinariamente corresponde al patrón la carga de presentar a sus trabajadores que ofrece como testigos en el juicio por existir una relación jurídica entre ambos; sin embargo, en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si manifiesta que sus trabajadores se niegan a comparecer, la Junta debe citarlos, incluso a través de medidas de apremio, en virtud de que el patrón no tiene la atribución coercitiva para obligarlos a comparecer al juicio laboral, aun cuando entre ellos exista subordinación por la relación de trabajo. Estimar lo contrario implicaría la restricción de una de las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en el derecho a ofrecer pruebas con la consecuente posibilidad de lograr su desahogo, lo que no sería acorde, además, con el principio general de que nadie está obligado a lo imposible.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004

Tesis: 2a./J. 105/2004

Página: 416

Contradicción de tesis 146/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 105/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Respecto a que domicilio es el adecuado para citar a los testigos la jurisprudencia apunta lo siguiente:

TESTIGOS. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE SEÑALARSE EL DOMICILIO DE SU CENTRO DE TRABAJO, Y NO NECESARIAMENTE EL PARTICULAR.

El precepto citado establece como requisito formal para el ofrecimiento de la prueba testimonial, que se señale el domicilio de los testigos. Ahora bien, del análisis del artículo 29 del Código Civil Federal, se advierte que el elemento trascendente para que el órgano jurisdiccional encuentre a una persona para hacerla responsable de sus deberes, es la indicación del lugar donde se ubique de manera cotidiana; por tanto, si en el derecho laboral el centro de trabajo del actor en el juicio es la empresa patrona donde ocurrieron los hechos cuya existencia se pretende demostrar con la testimonial, es claro que ese es el lugar donde pueden ser localizados efectivamente los testigos, sin que ello produzca inseguridad jurídica, pues su localización en dicho sitio es de gran confiabilidad por su concurrencia rutinaria; no obstante lo anterior, de no ubicarse al testigo en el domicilio así señalado, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe tomar las medidas necesarias para su localización en el lugar en el que resida o para que se le pueda ubicar conforme a lo dispuesto en el indicado artículo.

Contradicción de tesis 47/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en contra de los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Primer Circuito, en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: 2a/J. 81/2004

Página: 485

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro.

El desahogo de la testimonial debe hacerse por el testigo en forma personal y verbal, sólo existen dos excepciones: los supuestos a los que se refieren las fracciones III y IV, del artículo en 813 de la Ley Federal del Trabajo; el primero cuando el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta y el segundo cuando el testigo sea alto funcionario.

La fracción III del artículo 813 en relación al artículo 817 de la ley laboral, establecen el procedimiento que se deberá observar en la testimonial que se desahoga mediante exhorto.

Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, la testimonial se desahogará vía exhorto, el oferente deberá exhibir por escrito el interrogatorio en base al cual va a ser interrogado el testigo, al cual acompañará copias del mismo para ponerlas a disposición de las demás partes para que en el término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado. Si el oferente no presenta el interrogatorio al momento de ofrecer la prueba, la Junta la tendrá por

no ofrecida, excepto cuando el oferente se comprometa a presentar al testigo el día y hora que la Junta señale para que rinda su declaración, si así lo manifiesta al ofrecer la prueba no es necesario que acompañe el interrogatorio y resultaría ilógico que la Junta le desechará su prueba.

TESTIGOS QUE RADICAN FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, SI EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS DIRECTAMENTE, NO SE LE DEBE DESECHAR LA PRUEBA POR NO EXHIBIR EL INTERROGATORIO.

De una lógica y sistemática interpretación del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, en sus fracciones II y III, se infiere que las partes deberán presentar los testigos que ofrecen indicando sus nombres y domicilios, y si radican fuera del lugar de residencia de la Junta, al ofrecer la prueba deberán acompañar el interrogatorio por escrito, entendiéndose aplicable este último requisito cuando tal circunstancia sea obstáculo para presentarlos directamente ante el Tribunal del conocimiento; por lo que en el caso de que se ofrezca como testimonial la declaración de una persona, cuyo domicilio se encuentre fuera del lugar de residencia del Tribunal laboral, en el momento de hacerlo el oferente expresamente se compromete a presentarla en forma directa, no tiene por qué aplicarse el requisito en comento; por ello, el acuerdo en que a la oferente se le declara desierta su testimonial, por no acompañar el interrogatorio para su desahogo, ya que el testigo tiene su domicilio fuera del lugar de residencia, la Junta viola lo previsto en la fracción II del artículo 813 citado y, por lo tanto, las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Mayo de 1995

Tesis: XVII.2o.3 L

Página: 412

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 802/94. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Una vez que la Junta reciba del oferente el interrogatorio, procederá a calificar las preguntas para enviarlas a la autoridad exhortada y le indicará los nombres de las personas que están facultadas para intervenir en la diligencia, la Junta exhortada debe desahogar la testimonial acatando todo lo que la Junta exhortante le haya solicitado, sin dejar de hacer o ir más allá de lo establecido.

En la fracción IV del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo establece que "...Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en los que sea aplicable".

De acuerdo a lo señalado por la fracción del artículo transcrito, la ley faculta a la Junta para que si a su juicio el testigo citado para rendir su testimonio, es un alto funcionario público, el desahogo de su interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial se hará mediante oficio.

La ley no define que se debe entender por alto funcionario público, sin embargo, se debe entender que son los titulares de las Secretarías de Estado o de las dependencias del Gobierno en el ámbito local o federal.

Artículo 814.- “La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se citó al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía”.

Se mandará a traer por conducto de la policía al testigo que a pesar de estar debidamente citado no concurra el día y hora señalados para que rinda su declaración, cuando su presentación haya quedado a cargo de la Junta por encontrarse impedido el oferente; a este testigo también se le conoce como testigo hostil.

Sin embargo, la ley omite especificar textualmente que autoridad es la competente para llevar a cabo estos requerimientos, en la práctica en el ámbito federal o local, tratándose del Distrito Federal la Junta envía el oficio de presentación del testigo a la Secretaría de Seguridad Pública del D. F., y en materia federal el oficio es enviado a la Agencia Federal de Investigación (AFI); aunque también hay Juntas que envían oficios a otras dependencias las cuales se declaran incompetentes para conocer del asunto, reenviando el oficio a la Junta lo cual se traduce en pérdida de tiempo procesal y en perjuicio de las partes.

Artículo 815.- “En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello;

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de esta ley;

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con la verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V.- Las partes formularán sus preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y

que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX.- El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción”.

El artículo establece el procedimiento a seguir en el desahogo de la testimonial, algunas de sus disposiciones son resultado de las reformas procesales de 1980; en la fracción primera se encuentra la obligación del oferente para presentar directamente a sus testigos cuando se hubiese obligado a hacerlo y en caso de que la citación de los mismos este a cargo de la Junta y el día y hora señalados para el desahogo de la testimonial no comparecen los testigos porque no se les mando a citar, la Junta señalará nuevo día y hora para el desahogo de la prueba.

La segunda fracción presenta una grave situación que hasta el momento no han regulado nuestros legisladores y que da pie a uno de los principales problemas de la testimonial: la presentación de testigos falsos, debido a que esta ley establece que el testigo se identificará solamente cuando así lo soliciten las partes, por lo tanto, no se trata de una obligación, sino que es potestativo para las partes y la Junta no lo puede ordenar de oficio; cuando una de las partes solicite que el testigo se identifique y en ese momento este no cuenta con los medios para hacerlo, la Junta le concederá un término de tres días para tal efecto y es aquí donde la ley da la pauta para efectuar malas prácticas. Inclusive hay jurisprudencia que señala que la Junta carece de facultades para negarle valor probatorio a un testigo cuando no se identifique, este criterio es correcto porque la ley no establece que es un requisito.

Además las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran legalmente imposibilitadas para apercibir a los testigos, en perjuicio del oferente de la prueba, con negarle valor probatorio a su declaración para el caso de que no cumplan con tal obligación, puesto que no existe en la ley de la materia precepto alguno que las autorice a actuar en ese sentido.

Sin embargo, para evitar las malas prácticas en el desahogo de la prueba testimonial es necesario que en la fracción II del artículo que se esta analizando, se establezca que el testigo tiene la obligación de identificarse al momento de comparecer y en caso de no hacerlo la Junta tome en cuenta su declaración al momento de valorar la prueba, también es ideal que esta fracción señale cuales

son los documentos oficiales idóneos para que un testigo se identifique, como credencial para votar expedida por el IFE, pasaporte, cartilla del servicio militar.

La fracción tercera es muy clara en su contenido, pues apunta que los testigos deberán ser examinados por separado y en el orden en que fueron ofrecidos con la finalidad de que el segundo o el tercer testigo, según sea el caso, no escuchen las declaraciones del testigo anterior; en la práctica, debido a la infraestructura de cada junta especial y de la gran cantidad de gente que se encuentra dentro de la misma, la separación de los testigos se torna casi imposible, dando pauta a que estos o su oferente conozcan la declaración del testigo en turno, lo ideal sería que los testigos se aislaran por completo, sin embargo, la infraestructura de la junta impide tal situación.

Una vez abierta la audiencia de desahogo de la testimonial y estando presente en la misma el testigo que ha de ser examinado, la Junta en primer lugar, procederá a tomarle la protesta de conducirse con verdad y le hará saber las penas en que incurren los testigos falsos, en seguida harán constar en el acta sus generales.

La fracción V establece las formalidades de las preguntas... “las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente...” también señala los requisitos que deben cumplir las preguntas, es decir, deben tener relación directa con el asunto de que se trate, que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación; en relación al principio del artículo 779 la ley de la materia, las preguntas que no tengan relación con la litis planteada o sean inútiles o intrascendentes, serán desechadas por la Junta.

La fracción VI apunta el orden en que se desahogará la testimonial, es decir, primero interrogara el oferente de la prueba y después la contraparte hará las repreguntas, asimismo la Junta también tiene facultades para examinar directamente al testigo, cuando así lo estime necesario, no es una obligación solo es potestativo de la Junta. Todas las preguntas y respuestas que se le hagan al testigo deberán constar textualmente en autos (fracción VII).

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho (fracción VIII) y de las respuestas que no la lleven en sí la Junta deberá de solicitarla, la razón de su dicho consiste en que el testigo señale las causas o motivos (circunstancias de modo, tiempo y lugar) por el cual le constan los hechos que declaró.

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Mayo de 1997
Tesis: I.6o.T. J/21
Página: 576.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12576/92. Generosa Salgado Rebolledo. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 476/95. Constructora e Instaladora J.P., S.A. de C.V. 24 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 7516/95. Jesús Hernández Melo. 25 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 10486/96. Ángel Campos Millán. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 3226/97. Martín García Pérez. 11 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

TESTIGOS NO IDONEOS EN MATERIA LABORAL.

No basta que los testigos contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de su presencia en donde sucedieron los hechos sobre los cuales deponen, si no, carecen de idoneidad suficiente para que sean tomados en cuenta. Máxime, si al fundar la razón de su dicho, nada dicen esencialmente, respecto del por qué les consta que los actores fueron despedidos de sus trabajos por los demandados, habida cuenta que tampoco precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que afirman se llevó a cabo el despido, lo cual hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

Tesis aislada
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
I, Junio de 1995
Tesis: XX.5 L
Página: 554

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 37/95. Leopoldo Raúl Vidal Viveros, José Gutiérrez Galindo y otros.
20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz.
Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

La fracción IX señala que una vez enterado de su declaración el testigo deberá firmar el acta correspondiente al margen de las hojas, si no sabe leer o escribir, el Secretario le leerá el acta e insertará su huella digital, una vez hecho esto no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 816.- “Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el tribunal, el que protestará su fiel desempeño. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, deberá escribirse en su propio idioma, por él o por el intérprete”.

Respecto a este artículo, la ley es muy clara y el propósito de que al testigo que no hable el idioma la Junta le designe intérprete, es con la finalidad de que el intérprete designado por la Junta no manipule el sentido de las preguntas y respuestas en beneficio de su oferente.

Artículo 817.- “La Junta, al girar el exhorto para desahogar la prueba testimonial, acompañará el interrogatorio con las preguntas calificadas, e indicará a la autoridad exhortada, los nombres de las personas que tienen facultad para intervenir en la diligencia”.

De la lectura del artículo se desprende que de acuerdo a la ley, la única que tiene facultades para calificar el pliego de posiciones es la Junta exhortante, por esa razón la Junta exhortada sólo deberá limitarse a lo solicitado por la primera y no puede hacer preguntas adicionales a las contenidas en el interrogatorio; además este artículo en relación al artículo 813 fracción III de la LFT, señalan las reglas que se deben de observar en el desahogo de la testimonial, para el caso de que el testigo radique fuera del lugar de residencia de la Junta donde se este tramitando el juicio.

Artículo 818.- “Las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetare de falso a un testigo, la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley”.

Una vez concluidas las repreguntas la contraparte del oferente objeto de la testimonial procederá a tachar a los testigos (incidente de tachas) aportando las pruebas que estime convenientes. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas en las tachas se observará lo señalado en el artículo 884 de la misma ley.

La Ley Federal del Trabajo no señala un concepto de tachas, sin embargo, a continuación se transcribe una tesis aislada que menciona que se debe entender por tachas a los testigos en materia laboral.

TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS.

De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.

Tesis aislada

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Enero de 1996

Tesis: IX.2o.2 L

Página: 363

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 430/95. J. Ramón Zúñiga Padilla. 30 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Vladimiro Ambríz López.

A los testigos se les puede tachar porque de sus declaraciones se desprendan contradicciones, también se puede tachar por falsos, aleccionados, parciales, etc., es decir, se tachan las características que reúnan para que sean considerados testigos no idóneos, por esa razón es importante agotar el recurso que la ley da para impugnar a los testigos.

Las tachas de los testigos constituyen el medio que tiene la contraparte del oferente de la testimonial para hacerle notar a la Junta, mediante una exposición de motivos, que no se le debe otorgar ningún valor probatorio a la declaración rendida por los testigos en atención a que no son idóneos, fueron aleccionados y por lo tanto falsos o sus declaraciones son contradictorias entre si, etc., y aportando las pruebas correspondientes. Si no se tachan a los testigos o no se formulan repreguntas no significa que a sus declaraciones la Junta les va a conceder pleno valor probatorio.

TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES CUANDO NO SON REPREGUNTADOS, CONTRADICHOS O TACHADOS.

No basta que los testigos presentados por una de las partes del juicio no sean repreguntados, contradichos o tachados, para que sus declaraciones tengan valor probatorio pleno, pues si de los propios atestados de esos testigos se desprenden datos de parcialidad o inverosimilitud, es obvio que resultan ineficaces las declaraciones a las pretensiones del oferente.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Tesis: III.1o.T. J/56

Página: 1174.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 492/95. Claudia Zúñiga Camacho. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón.

Amparo directo 711/95. Autotransportes Tres Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 101/96. Camarena Automotriz de Occidente, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 322/98. Productora de Moda en Calzado, S.R.L. de C.V. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 67/2003. La Corona en Zapopan, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 89, Quinta Parte, página 39, tesis de rubro: "TESTIGOS, VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE LOS." y Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 162, tesis de rubro: "TESTIGOS, TACHAS A LOS. SU OMISIÓN NO IMPLICA PLENITUD PROBATORIA.".

Artículo 819.- "Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante de haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y la hora señalados".

El apercibimiento que menciona este artículo es el que contempla el artículo 814 del mismo ordenamiento, es decir, al testigo o testigos hostiles se les hará efectivo un apercibimiento de ser presentados por conducto de la policía.

Artículo 820.- “Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantías de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre lo que declara, si:

- I.- Fue el único que se percató de los hechos;
- II.- La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III.- Concurran en el testigo circunstancias que sean de garantía de veracidad”.

Este artículo contempla la figura del testigo singular, el cual para ser considerado como tal debe reunir los requisitos que señala cada una de las fracciones antes transcritas.

El valor probatorio que la Junta le otorgue a la declaración del testigo singular depende si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear hechos sobre los que declara y si fue el único que se percató del hecho que se pretenda probar.

El testigo singular también puede ser tachado y se seguirán las normas establecidas en el artículo 818 de la ley de la materia.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias como material de apoyo para el mejor entendimiento de la figura del testigo singular.

TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO, REQUISITOS DEL.

En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Julio de 1998

Tesis: XXI.1o. J/8

Página: 320.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS."

TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SÓLO COMPARECE UNO.

Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos, es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Marzo de 1998

Tesis: IV.3o. J/36

Página: 752.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.

Amparo directo 854/95. Irma Lidia Rodríguez Monsivais. 5 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 428/96. José Ernesto Valdez Richaud. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 727/97. Juan Ángel Tovar Herrera. 20 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Moncivais Zamarripa.

Amparo directo 777/97. Irma Hernández Silva y otra. 3 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

4. 1. 4.- Pericial.

Esta prueba, al igual que las descritas con anterioridad, también fue utilizada en el Derecho Romano, el maestro Guillermo Floris Margadant⁶³ apunta “que el peritaje existía no solamente para cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho...”.

La palabra pericia, proviene del latín *peritia* que significa sabiduría, práctica, experiencia en una ciencia o arte.

En términos generales, la mayoría de los procesalistas aseguran que el perito es un tercero ajeno al juicio, es decir, no es parte en un proceso y su intervención está encaminada a auxiliar al juez, en la administración de justicia, con la aportación de conocimientos propios acerca del área o rama especializada de que se trate.

La prueba pericial nace ante la necesidad de comprobar hechos que por su naturaleza jurídica son de difícil entendimiento para el juzgador y requieren de personas con conocimientos especializados en determinada rama del saber humano, en el derecho laboral, la prueba pericial tiene una gran función porque a través de esta, el juzgador se va a auxiliar para esclarecer aquellos hechos que por su naturaleza sean de difícil entendimiento, la importancia de la pericial radica dependiendo de lo que se pretende probar con ella.

Por eso se considera a los peritos, terceras personas ajenas al proceso y cuya intervención en el mismo, esta enfocada a dar su punto de vista acerca de los hechos que se le hayan sometido para su análisis.

La prueba pericial la desahoga una persona física denominada perito a través de un dictamen el cual lo emite en base a los extremos de los cuales el oferente solicite se emita el dictamen y las conclusiones del mismo, la cual necesariamente debe poseer amplios conocimientos respecto de determinada materia que sirva para aclarar los hechos que sean sometidos a estudio.

⁶³ *El Derecho Privado Romano*. 26 va. Edición. p. 169.

De esta forma, se considera a los peritos como terceras personas totalmente ajenas al proceso y que intervienen en el proceso para realizar un estudio y dar su punto de vista acerca de la materia que se le haya sometido para su análisis. Cabe destacar que el perito solo aporta opiniones, por ende su dictamen no obliga a la Junta, el valor probatorio que se le otorgue es a criterio de la Junta, entonces hay que entender que la pericial es un instrumento de convicción empleado por las partes en un proceso.

Entonces, el perito no es parte del procedimiento laboral, sólo es un auxiliar del juez en la administración de justicia, cuando se requiere del conocimiento especial, científico o práctico acerca de la materia que se esta controvertiendo, a efecto de que emita una opinión la cual debe estar contenida en un dictamen pericial. Por lo tanto este dictamen le sirve al juzgador para ampliar su criterio y suprimir cualquier tipo de dudas, que pudieran surgir en el desarrollo del proceso.

El artículo 821 de la Ley Federal del Trabajo establece en que debe basarse la pericial: “la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte”.

Artículo 822.- “Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley”.

La Ley a que se refiere el artículo anterior es la Ley General de Profesiones, reglamentaria del artículo 5 de nuestra Carta Marga la cual señala que profesiones requieren de título para su ejercicio, este criterio solo aplica para lo peritos cuyo ejercicio en la materia que se trate esté legalmente reglamentada, por ejemplo, un médico; caso contrario sucede con los peritos en materia de documentoscopia y grafoscopia en virtud de que los mismos no están obligados a justificar una autorización para ejercer su función porque la materia de documentoscopia o grafoscopia no pertenecen a una materia reglamentada.

PERITOS EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA. NO ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ESTAR AUTORIZADOS PARA EJERCER ESA FUNCIÓN.

El artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo prevé dos hipótesis, la primera relativa a que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre la cual debe versar su dictamen, y la segunda referente a que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. Por lo cual, la hipótesis primeramente citada de ninguna manera alude a la exigencia de que el perito acredite dentro del procedimiento tener autorización para ejercer dicha función, circunstancia que sí prevé el segundo supuesto, pues establece que si la profesión o el arte estuvieran legalmente reglamentados, los peritos deberán justificar estar autorizados conforme a la ley. En consecuencia, si la grafoscopia y documentoscopia no pertenecen a una materia reglamentada, como la arquitectura, medicina o química, el

dictaminador en tal rama no tiene la obligación de probar estar autorizado para ejercer el oficio o función de perito.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: II.T. J/28

Página: 1240.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 140/99. Plaza del Parián, S. de R. L. de C. V. y otro. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 510/2001. Óscar Arturo Ramírez Borjas. 24 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 614/2001. Martínez Villegas, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Raúl Díaz Infante Vallejo.

Amparo directo 187/2002. Construcciones y Urbanizaciones Rega, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 963/2002. Javier Velázquez Morales. 24 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 531, tesis VIII.2o.34 L, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 822 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LE IMPONE AL PERITO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS ACERCA DE LA MATERIA A DICTAMINAR, NI ESTAR AUTORIZADO EN PROFESIÓN O ARTE NO REGLAMENTADOS." y Tomo XV, abril de 2002, página 1318, tesis VI.2o.C.248 C, de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA. NO SE REQUIERE PARA SU ADMISIÓN INDICAR EL NÚMERO DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO EN ESA MATERIA."

Artículo 823.- "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la cual deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes".

En el ofrecimiento el oferente debe indicar la materia sobre la cual va a tratar el dictamen pericial, señalando lo que pretende acreditar con el mismo,

asimismo deberá acompañar el cuestionario sobre el cual versará. El cuestionario contiene los puntos sobre los cuales el perito debe rendir su dictamen, además este deberá de ceñirse estrictamente a lo solicitado por el oferente, es decir, no puede realizar de oficio preguntas o desahogar puntos que no le fueron requeridos. Hay que hacer notar que no es necesario que el oferente proporcione el nombre del perito en el ofrecimiento, la ley no lo exige, basta con que el perito se presente el día y hora señalando a protestar su cargo y rendir su dictamen.

Artículo 824.- “La Junta nombrará lo peritos que correspondan al trabajador, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Si no hiciera nombramiento de perito;

II.- Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen; y

III.- Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes”.

Este numeral es de carácter meramente social, en virtud de que protege al trabajador otorgándole los beneficios señalados en las tres fracciones, sin embargo, la parte demandada no goza de estos beneficios.

De acuerdo a la fracción I, la Junta, actúa de oficio supliendo las deficiencias del trabajador, al nombrarle un perito cuando omite nombrar a uno; no obstante, de que el dictamen solo versará sobre el cuestionario de la contraparte.

Artículo 825.- “En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su dictamen; a menos que por causa justificada se señale nueva fecha para rendir su dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concorra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero”.

La fracción I, en relación al artículo 824 fracción II, otorgan al trabajador la posibilidad de que si su perito no concurre el día y hora señalado para rendir su dictamen, la Junta le designará uno de oficio y señalara nuevo día y hora para el desahogo de la pericial.

Los peritos designados por las partes deben comparecer a protestar su cargo el día y hora señalados para tal efecto (fracción II) e inmediatamente rendirán su dictamen; excepto cuando por causa justificada se señale nueva fecha

la pericial se desahogará con el perito que concurra, salvo en los casos de la fracción II; las partes o los miembros de la Junta hacer las preguntas conveniente a los peritos.

La siguiente jurisprudencia señala que la formalidad de la comparecencia de los peritos de manera personal a protestar su cargo es aplicable a todos los peritos.

PERITOS. LA FORMALIDAD DE SU COMPARECENCIA PERSONAL A PROTESTAR SU CARGO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 825, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES APLICABLE A TODOS LOS PERITOS.

El artículo 825 de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden y las reglas a las que se sujetará el desahogo de la prueba pericial, consigna en su fracción II, como presupuesto inicial, la obligación de los peritos de protestar el desempeño de su cargo con arreglo a la ley. Este requisito, por el hecho de encontrarse consignado en una fracción previa a la que establece la procedencia de la designación del perito tercero en discordia, en caso de existir discrepancia en los dictámenes de los peritos de las partes, no significa que sea inaplicable al perito tercero, pues las reglas que establece el artículo 825 referido deben ser respetadas tanto por los peritos de las partes, como por el tercero en discordia, dado que no hay motivo para establecer que los peritos terceros están sujetos a un régimen procesal distinto del que atañe a los peritos de las partes. Además, la protesta constituye una formalidad relevante por sus efectos, ya que trae consigo el perfeccionamiento de la designación mediante la aceptación del cargo y la vinculación a que el perito se sujetará en el desempeño de su labor a las obligaciones que la ley le impone, a saber, la de manifestar sus conocimientos sobre la ciencia, técnica o arte relativa, de acuerdo al cuestionamiento que se le formule, con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario. Por ello, debe considerarse que la protesta del desempeño del cargo con arreglo a la ley constituye una formalidad esencial para el desahogo de la prueba pericial, aplicable a todos los peritos, sean designados por las partes o por la Junta, en este último caso ya sea que nombre al que corresponda al trabajador en los casos en que así procede previstos en el artículo 824 de la propia ley o al perito tercero en discordia, y si, para realizarla, el legislador consideró necesaria su comparecencia personal al consignarlo así en la fracción II del artículo 825, no existe razón alguna para hacer una diferenciación al respecto atendiendo a si la designación del perito procede de las partes o de la Junta, de acuerdo al principio jurídico de que donde la ley no distingue no tiene por qué hacerse distinción alguna, máxime si, conforme a lo señalado, tal protesta constituye una formalidad esencial que debe cumplir todo perito.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Mayo de 1999

Tesis: 2a./J. 42/99

Página: 478

Contradicción de tesis 58/98. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 42/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Una vez que el perito haya protestado su cargo, procederá a rendir su dictamen el cual deberá de ceñirse únicamente a lo solicitado por su oferente, es decir, no le está permitido asentar en sus dictámenes que tuvo a la vista determinada clase de documentos, porque los peritos carecen de fe pública.

Cuando existe discrepancia de los dictámenes rendidos por las partes (fracción V), la Junta designará un tercer perito en discordia el cual también debe tener conocimientos especiales en la materia que se está controvirtiendo. El perito tercero en discordia debe rendir su dictamen en base al cuestionario formulado por el oferente de la prueba y por lo tanto también deberá versar sobre la materia por la cual fue ofrecida y que existe controversia,

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.

Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al

cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Tesis: 2a./J. 36/2000

Página: 163

Contradicción de tesis 57/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Tesis de jurisprudencia 36/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil.

El perito tercero en discordia rendirá un nuevo dictamen en base al peritaje de los anteriores peritos, el valor probatorio del nuevo dictamen lo determinará la Junta.

Artículo 826.- “El perito tercero en discordia que designe la Junta, debe excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento, siempre que concurra alguna de las causas a que se refiere el capítulo Cuarto de este Título.

La Junta calificará de plano la excusa y, declarada procedente, se nombrará nuevo perito”.

El artículo 707 de la ley de la materia aplica para considerar los supuestos de los impedimentos y excusas en los que puedan encontrarse los peritos terceros.

4. 1. 5.- Inspección.

La inspección fue utilizada desde el derecho de los romanos, inclusive tenía mayor valor probatorio que la prueba pericial. Durante la Edad Media, también fue utilizada en el derecho bárbaro y canónico y posteriormente paso al derecho común.

En materia penal, con la llegada del proceso penal inquisitivo, se generalizó el uso de la inspección judicial, principalmente para comprobar el cuerpo del delito.

Esta prueba también es conocida como: inspección ocular, vista judicial, reconocimiento judicial, vista ocular, inspección judicial, considero que el término

más adecuado es el de “inspección judicial” porque la inspección no sólo se basa en el sentido de la vista, comprende a todos los sentidos y es judicial porque la autoridad es quien lleva a cabo y percibe con todos sus sentidos el objeto materia de la prueba y en base a esa percepción crea un criterio que le va a permitir tener un mayor conocimiento de las circunstancias en que acontecieron los hechos.

El maestro José Becerra Bautista⁶⁴ define a la inspección judicial como “examen sensorial realizado por el juez, en otras personas u objetos relacionados con la controversia”.

El objetivo de la inspección es que la autoridad realice un “examen sensorial”, es decir, que a través de sus propios sentidos conozca los hechos sobre los cuales se fundó la prueba. Dependiendo de la materia va a ser el objeto sobre el cual va a versar la inspección en algunos casos son objeto de inspección las personas, bienes muebles, inmuebles, semovientes o documentos que estén relacionados con los hechos de la litis; en materia laboral, son objeto de inspección los documentos y objetos.

Es una prueba importante en el procedimiento laboral porque de su análisis se pueden desprender acontecimientos novedosos que sirvan al juzgador para el esclarecimiento de los hechos.

En materia civil las pruebas ofrecidas se deben relacionar, especificando, que hecho se pretende probar con cada una; en materia laboral sucede lo contrario, las pruebas ofrecidas se relacionan con todos y cada uno de los hechos, sólo hay una excepción, cuando se trata de la prueba de inspección, esta constituye una prueba técnica porque hay que especificar su ofrecimiento y cumplir los requisitos que señala la ley porque si falta uno de ellos la Junta la desechará, porque en esta prueba no opera la suplencia para el actor ni el demandado.

La Ley Federal del Trabajo regula a esta prueba en tres artículos que van del 827 al 829 y que a continuación se transcribirán para su análisis.

Artículo 827.- “La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los periodos que abarcará y los objetos y documentos que deben ser examinados. Al ofrecerse la prueba, deberá hacerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretendan acreditar con la misma”.

Los objetos y documentos a que se refiere este artículo son los que contempla el artículo 804 de esta ley y que es obligación del patrón conservar y exhibir en un juicio (contratos individuales de trabajo, contrato colectivo de trabajo, listas de raya o de pago de salarios, control de asistencia cuando se lleven el centro de trabajo, entre otros).

⁶⁴ *Derecho Procesal Civil*. México. p. 129

La parte que ofrezca la inspección deberá precisar el objeto de la misma, sobre que documentos ha de practicarse, el periodo que debe abarcar, el lugar en donde debe practicarse y lo que se pretende acreditar con dicha prueba, los puntos sobre los cuales se desahogará la prueba deben de formularse en sentido afirmativo porque lo que se pretende probar son hechos afirmativos, no así hechos negativos.

Cuando la ley utiliza el término “precisar”, se refiere a concretizar o especificar detalladamente lo que el oferente pretende acreditar con esta probanza, no se admiten ambigüedades, porque la finalidad de la inspección es dar fe de la existencia de un elemento determinado, no así genérico o impreciso. Es decir, en cada uno de los extremos de la inspección, el oferente deberá de especificar que es lo que pretende probar, por ejemplo, 1.- Que de fe el C. Actuario si de la documentación exhibida por la demandada se desprende el pago de aguinaldo del 2007 al trabajador el C.---- ..., etc. La Junta califica los puntos sobre los cuales versará la inspección y de los que no tengan relación con la litis o no estén formulados conforme a la ley, no deberán de desahogarse.

Los requisitos que debe reunir la inspección son:

- a) Señalar lo que se quiere acreditar;
- b) El objeto o documento que deban ser examinados;
- c) El lugar en donde ha de practicarse;
- d) El periodo (s) que abarcará;
- e) Debe hacerse en sentido afirmativo.

Artículo 828.- “Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta la apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de apremio que procedan”.

Una vez admitida la inspección, la Junta tiene la obligación de señalar el día, hora y el lugar en donde se deba desahogar la diligencia, en algunos casos por economía procesal la inspección se desahoga en la Junta. En caso de que la documentación a inspeccionar obre en poder de personas ajenas al juicio, se les deberá de requerir para que los exhiban con las medidas de apremio que procedan de acuerdo a lo establecido en el artículo 731 de la ley laboral.

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Mayo de 1997

Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Artículo 829.- “En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El Actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El Actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos”.

En el desahogo de la inspección el Actuario deberá ceñirse estrictamente a lo ordenado por la Junta y requerirá que se le pongan a la vista los documentos y objetos a inspeccionar, una vez que los tenga a la vista dará fe de lo que se le está exhibiendo y procederá al desahogo de los puntos que hayan sido admitidos por la Junta.

A diferencia de la confesional, documental y testimonial, la inspección se puede desahogar sin la presencia de las partes, así lo establece la fracción III de

este artículo, sin embargo, lo ideal es que concurren los apoderados de las partes para cerciorarse de que la diligencia se desahogue en la manera en que fue admitida, además el momento oportuno para hacer manifestaciones respecto de la documentación exhibida en la diligencia.

Una vez concluida la diligencia se levantará un acta circunstanciada la cual la firmarán las partes que en la misma hayan intervenido y se agregara a los autos.

4. 1. 6.- Presuncional.

Etimológicamente, proviene del latín *prae*, que es una preposición que significa antes y del verbo *sumere*, que significa tomar, es decir, tomar antes; en la antigüedad se consideraba que había lugar a las presunciones cuando la ley o el magistrado, tomaban o tenían algo por verdadero, antes de que se comprobara por otro modo.

Gramaticalmente significa la acción de presumir, sospechar, conjeturar, entre otros.

Desde mi punto de vista las presunción no debe considerarse como prueba, sino como una deducción que es el resultado del desahogo de una prueba con la cual se acredita alguno de los hechos que hacen valer las partes, por lo tanto, el sentido de una presunción esta a favor de la parte a la que le beneficia: en un juicio laboral a medida que existen presunciones a favor de una parte es esta quien va a obtener un mejor resultado en el juicio, siempre y cuando, el sentido de las presunciones a su favor no se contravengan entre sí con otra, porque los efectos de las presunciones que se contravienen, se neutralizan.

En ese orden de ideas, la presunción “es la consecuencia que la ley o de la Junta deducen de una hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”, pero no estoy de acuerdo en que sea considerada como una prueba porque finalmente las presunciones las tiene que hacer la Junta o el juzgador al momento de dictaminar, como dice la definición son consecuencia de un hecho conocido, entendiéndose como conocido el hecho que ha quedado acreditado, para llegar al conocimiento de otro desconocido y es así como funcionan las presunciones, por esas razones no considero que las presunciones deban ser consideradas como pruebas.

La ley laboral define a la presunción y a su vez las clasifica en legales y humanas, explicando que se debe entender por cada una.

Artículo 830.- “Presunción es la consecuencia que la ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido”.

PRESUNCIONES EN MATERIA LABORAL.

De acuerdo con el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, las presunciones son las deducciones que realiza la Junta de un hecho conocido para averiguar otro desconocido; luego, para que las Juntas de Conciliación puedan estar en aptitud legal de inferir una presunción, el hecho conocido debe estar plenamente probado.

Sem. Jud. de la Federación.

Tomo: XII, Septiembre de 1993, p. 286.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 628/92. Juana Silvia Lara Medero. 24 de septiembre 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria:

María Concepción Alonso Flores.

Artículo 831.- “Hay una presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél”.

Artículo 832.- “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda”.

La presuncional se desahoga por sí sola, es decir, de la lectura del expediente.

Artículo 833.- “Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario”.

Artículo 834.- “Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella”.

La presuncional consiste en todo lo que beneficie a los intereses del oferente, porque sólo se trata de un indicio.

4. 1. 7.- Instrumental de Actuaciones.

Para efectos de prueba, se debe entender por “instrumento” al expediente en sí, es decir, al conjunto de actuaciones que obran en los autos.

La Ley Federal del Trabajo define a la instrumental de actuaciones:

Artículo 835.- “La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio”

Artículo 836.- “La Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio”.

Es decir, la Junta tiene la obligación de examinar al momento de dictar laudo, todas las actuaciones que conformen el expediente, aún y cuando no se hubiese ofrecido como prueba la instrumental de actuaciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Tesis: I.6o.T. J/66

Página: 1197

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.

Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.

Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 6016/2004. Armando Martínez Lozada. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

4. 1. 8.- Pruebas para mejor proveer.

Las pruebas para mejor proveer son aquellas que no son ofrecidas por las partes pero que la Junta ordena se practiquen para el esclarecimiento de los hechos de conformidad con lo que señala la parte final del artículo 886 de la LFT,... "cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar se practiquen las

diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad...”, por lo tanto, cualquiera de los miembros de la Junta puede ordenar se practiquen este tipo de pruebas, es una potestad que les confiere la ley con la finalidad de mejor proveer en el asunto y aclarar algunos puntos sobre los cuales exista duda.

4. 1. 9.- Pruebas supervenientes.

Las pruebas supervenientes son las que ofrecen las partes una vez agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas para acreditar hechos supervenientes de los cuales las partes no tenían conocimiento, por lo tanto, la Junta tiene la obligación de admitir estas pruebas aunque ya se haya cerrado la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, siempre y cuando tiendan a demostrar hechos de los cuales las partes no tenían conocimiento; también la ley contempla las pruebas que derivan de las tachas, estas pruebas son para demostrar las tachas de los testigos presentados por el oferente; en ambos casos la Junta tiene la obligación de admitir estas pruebas y ordenar su desahogo.

El fundamento legal de las pruebas supervenientes o de tachas esta en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dice:

Artículo 881.- “Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas”.

PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Octubre de 1999
Tesis: 2a./J. 111/99
Página: 416

Contradicción de tesis 96/98. Entre las sustentadas por el Sexto y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 111/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LOS CONFLICTOS LABORALES.

Los hechos supervenientes a que se refieren los artículos 778 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, son aquellos que fueron conocidos por las partes con posterioridad a la audiencia de ofrecimiento de pruebas, o bien aquellos que sobrevinieron después de haberse celebrado esa audiencia. Ahora bien, el legislador estableció en esas reglas legales, que la parte interesada tiene el derecho de rendir todas aquellas probanzas que persigan la finalidad de acreditar tales hechos, con objeto de no dejarle en estado de indefensión; pero es innegable que los repetidos hechos deben tener una relación inmediata y directa con los puntos que se controvierten en el conflicto.

Jurisprudencia
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Noviembre de 1995
Tesis: III.T. J/6
Página: 430

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 14/94. Reynaldo Valadez Palacios y otros. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 123/94. José María Parra Hernández y otros. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 153/94. Isidro Zepeda Santamaría. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 223/94. Ismael Navarro Lozano o Lozano Navarro. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 221/95. José Silva Alcalá. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

4. 2. Trascendencia de la prueba testimonial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Actualmente la prueba testimonial dentro del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se ha visto afectada de vicios que cometen las partes debido a las lagunas u omisiones que existen en la ley y en la jurisprudencia y por otro lado, por las malas prácticas que las partes comenten con el afán de acreditar sus acciones y prestaciones; o sus defensas y excepciones a base de testigos aleccionados o falsos; situación que se ve reflejada en el valor probatorio que actualmente se le otorga a la prueba testimonial, porque generalmente el valor y la credibilidad que la Junta le otorga a la declaración de los testigos es mínima. Es un secreto a voces que las declaraciones rendidas por los testigos, por lo regular, es el resultado de un previo y arduo aleccionamiento que hace su oferente para que la declaración de estos vaya acorde a las circunstancias que pretenda acreditar, aunque ni siquiera hubieran estado presentes cuando acontecieron los hechos.

Sin embargo, todo este tipo de prácticas ha llegado a menospreciar el valor probatorio que la Junta le otorga a esta prueba al momento de dictar la resolución correspondiente, situación que no debería de ser así puesto que la testimonial es una institución del derecho procesal que tuvo sus antecedentes desde el derecho romano.

Los motivos expuestos han afectado la credibilidad y el valor probatorio que la Junta le pueda otorgar a un testigo, por lo que resulta increíble que como una de las pruebas mas importantes y mas antiguas en el procedimiento sea una de las mas viciadas y de las que la ley laboral y la jurisprudencia aún siguen teniendo lagunas en situaciones de suma importancia, por estas razones, en el presente trabajo esta enfocado a aportar una nueva propuesta que optimice el desahogo de esta prueba.

4. 3. Propuesta para adicionar en la fracción ii del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo criterios que adopte la Junta cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el oferente no le proporciona los elementos necesarios para su presentación.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, se ha hecho hincapié en que el contenido de los artículos de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la prueba testimonial presentan varias lagunas u omisiones de los cuales la jurisprudencia tampoco contempla nada al respecto.

Dicho lo anterior es importante tomar en cuenta esta situación porque en la práctica es relevante que la ley o la jurisprudencia acuerden como se regulan

determinados supuestos cuya importancia es tal en el proceso que trasciende al momento de dictar resolución.

Son varias las propuestas que se pueden hacer en ese sentido y así optimizar el desahogo de la testimonial, sin embargo en este trabajo solo me enfocaré a una propuesta específica.

De acuerdo a mi criterio es importante definir que se debe de hacer cuando se presenta la siguiente eventualidad: ¿Qué hacer cuando la citación de los testigos queda a cargo de la Junta porque el oferente se encuentra impedido para hacerlo y el domicilio en donde deban ser citados los testigos resulta incorrecto, inexistente o en el mismo no habitan o tienen su principal asiento de negocios?, ante tal supuesto la ley no menciona que hacer al respecto.

En concreto, el objetivo del presente es aportar una propuesta en el sentido de adicionar a la fracción II del artículo 813, de la LFT, criterios que adopte la Junta cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el oferente no le proporciona los elementos necesarios para su presentación por un error que no le fue atribuible al mismo o por causas imputables a este o porque al proporcionarlo en el domicilio en donde deban ser citados los testigos no habitan o no tienen su principal asiento de negocios.

A mayor abundamiento, la ley solo señala lo siguiente:

Artículo 813.- “La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos:... fracción II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite...”

De la simple lectura del texto transcrito se observa que el contenido del mismo es correcto y no le hace falta ninguna adición, sin embargo, trasladando a la práctica el supuesto de cuando la citación de los testigos queda a cargo de la Junta porque el oferente se encuentra impedido para hacerlo y el domicilio que proporciona de los testigos resulta incorrecto o inexistente o siéndolo no habitan, no tienen su domicilio o su principal asiento de negocios y por lo tanto no es posible su citación de acuerdo a la razón del C. Actuario en la cual consta dicha situación, en ese orden de ideas la siguiente jurisprudencia señala que:

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS CITADOS A SOLICITUD DEL OFERENTE, CUANDO EL DOMICILIO PROPORCIONADO ES INCORRECTO. LA JUNTA, APRECIANDO CADA CASO PUEDE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, DECLARAR DE PLANO LA DESERCIÓN DE LA PRUEBA O REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE PROPORCIONE EL DOMICILIO CORRECTO.

La interpretación sistemática que implica la armónica relación de los artículos 686, 771, 776, 778, 779, 780, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, permite

establecer que las Juntas tienen facultades que les permiten remover cualquier obstáculo que impida el desarrollo normal y culminación de los procesos, dentro de las cuales pueden, de manera fundada y motivada, declarar la deserción de la prueba en cuestión, si estiman que la cita frustrada de los testigos se debió a una conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo fue retrasar o paralizar el procedimiento. Dicha facultad, correcta en términos generales, debe ejercitarse respetando los principios que rigen al juicio laboral, ya que su empleo de manera indiscriminada podría llevar a incongruencias. En ese contexto, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, la Junta podrá, atendiendo a las circunstancias del caso particular, dar vista al oferente con el resultado de las notificaciones relativas y, dependiendo de lo que éste manifieste, de estimar que subsiste el interés legítimo en su desahogo y que no se trata de retardar el procedimiento, se proveerá a la citación de los testigos nuevamente, permitiéndole al interesado corregir un error que no le fue atribuible.

Jurisprudencia

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Tesis: 2a./J. 79/99

Página: 252

Contradicción de tesis 91/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 11 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 79/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

En atención a la jurisprudencia transcrita la Junta puede adoptar cualquiera de los siguientes criterios a saber:

En primer lugar la Junta puede de manera fundada y motivada, declarar de plano la deserción de la prueba si estima que la citación de los testigos fue imposible realizarse debido a la conducta procesal inadecuada del oferente, cuyo objetivo era retrasar o paralizar el procedimiento, la jurisprudencia señala que este criterio debe adoptarse atendiendo a los principios que rigen al juicio laboral, ya que su empleo de manera indiscriminada podría llevar a incongruencias.

Este criterio es riguroso porque la fundamentación y motivación que hace la Junta queda a su criterio y si de acuerdo a ese el oferente pretende retrasar el procedimiento, la Junta le decreta de plano la deserción; mientras que en otra Junta en el mismo supuesto y quizás sin analizar el hecho de que el oferente pretenda retrasar el procedimiento, la Junta requiere al oferente para que proporcione el domicilio correcto de los testigos, dándole la oportunidad de que sus testigos sean citados nuevamente; ambas situaciones resultan incongruentes, porque mientras en una Junta el criterio es riguroso en otra el criterio de la Junta

es mas accesible y le otorga al oferente la oportunidad de corregir el domicilio, cuando inclusive efectivamente la intención del oferente si es retrasar el procedimiento y la Junta ni siquiera percibe o analiza tal intención.

En segundo lugar, como ya se menciona la Junta atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia, podrá, dar vista al oferente con el resultado de las notificaciones relativas y, dependiendo de lo que éste manifieste, de estimar que subsiste el interés legítimo en su desahogo y que no se trata de retardar el procedimiento, ordenará se practique nuevamente la citación de los testigos, permitiéndole al interesado corregir un error que no le fue atribuible, sin embargo, la única que califica si se trata de un error que no le fue atribuible al oferente o si se trata de una maniobra del oferente para retrasar el procedimiento es la Junta, quien tiene esa facultad y de ahí deduce que criterio aplicar, pero la aplicación de cualquiera de los dos criterios es inequitativa para el oferente porque queda sujeto a lo que la Junta le determine.

Además el hecho de que la Junta nuevamente cite a los testigos implica doble carga de trabajo, porque el hecho de que el C. Actuario ya haya ido a notificar en un domicilio incorrecto a los testigos significa perdida tiempo que pudo haber empleado para realizar otras diligencias.

Existe otro criterio que no lo contempla la jurisprudencia ni la ley, el cual es cuando la citación de los testigos no es posible porque el domicilio de los testigos resulto ser incorrecto o inexistente, la Junta resuelve que queda a cargo del oferente la presentación de los mismos, de esa manera la Junta le da una oportunidad al oferente para que corrija el domicilio de sus testigos, evitando se le decrete la deserción de la prueba y por otro lado la Junta no acumula mas carga de trabajo, pero en este supuesto la causal de impedimento para la presentación de los testigos que el oferente hizo valer en su momento, queda sin efectos, lo cual tiene las mismas consecuencias como si se le hubiera decretado la deserción de la prueba porque de cualquier forma se vería impedido a presentar a sus testigos o si los llega a presentar, desde mi punto de vista, no serían testigos idóneos porque desde un principio el oferente hizo valer el impedimento y al presentarlos directamente el oferente, se presume que solamente hizo válido el impedimento de presentar a sus testigos, con la intención de retrasar el procedimiento.

En consecuencia, cuando la Junta adopta cualquiera de los supuestos mencionados, no actúa de manera uniforme porque mientras en una Junta especial se adopta un criterio riguroso, en otra se adopta un criterio totalmente radical y mas accesible, lo cual produce desigualdad jurídica para las partes debido a que quedan sujetas a los criterios y a la determinación de cada Junta y en ocasiones esta deja de atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a las máximas de la experiencia o a lo que señale la ley.

Para evitar estas situaciones, mi propuesta es la siguiente:

Adicionar a la fracción II del artículo 813 LFT, un criterio uniforme que prevea expresamente que hacer cuando la citación de los testigos queda a cargo de la Junta y el domicilio proporcionado por el oferente es incorrecto o inexistente, o no habitan o no tienen su principal asiento de negocios.

De acuerdo a mi propuesta la adición que se realice a la parte final de la fracción II del artículo 813 LFT, debe seguir el orden y secuencia de la ley, quedando de la siguiente manera:

Artículo 813.- “La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los siguientes requisitos:... fracción II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente. **Si la citación de los testigos queda a cargo de la Junta y el domicilio de estos resulta incorrecto o inexistente o siendo correcto en el lugar no habitan, no trabajan o no tienen su principal asiento de negocios; la Junta requerirá al oferente para que dentro del término de tres días hábiles proporcione el domicilio correcto y completo en donde deban ser citados los testigos, apercibido que de no hacerlo se le decretará la deserción de la prueba”.**

Este criterio lo apoyo en el principio de economía en el proceso laboral atendiendo a la simplificación del procedimiento, para hacerlo más rápido y menos tedioso con la finalidad de que el proceso no se alargue y brindarle al trabajador mayor seguridad jurídica en el proceso laboral.

Además el artículo 780 de la LFT que dice: “Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo”, en ese sentido la ley es muy clara cuando señala que el oferente al ofrecer una prueba debe acompañar todos los elementos necesarios para su desahogo y como consecuencia si no lo hace le decretará la deserción de la misma, por esta razón considero que para evitar retrasos y dilaciones en el procedimiento, es suficiente que el oferente tenga una oportunidad de corregir el domicilio de sus testigos, porque quizás el error se debió a una causa no imputable al mismo y este criterio le da la oportunidad de corregir ese error, para no dejarlo sin el desahogo de su testimonial, siendo un criterio uniforme que todas las Juntas deberían adoptar y evitar dar ventajas procesales a las partes de manera injusta y desmedida.

Lo que se pretende con la adopción de este criterio es lo siguiente: que la ley sea mas específica y prevea que se debe de hacer cuando se presente dicho supuesto, evitando que las Juntas apliquen diversos criterios apoyándose en un criterio de jurisprudencia, lo cual ha provocado situaciones injustas porque no existe un criterio uniforme o los que hay van en contra de lo que la misma ley señala.

En ese orden de ideas, mi propuesta es muy precisa porque se apoya en lo que ya está establecido en la LFT y en la jurisprudencia aplicable al caso y se robustece con un criterio más específico y concreto.

Finalmente con esta propuesta y con los puntos expuestos se concluye el presente trabajo, para dar pauta a las conclusiones.

CONCLUSIONES:

1.- En sus inicios en el derecho romano, la prueba testimonial fue la mas importante del proceso porque este era predominantemente oral y todas las actuaciones las actuaciones se registraban en la memoria de los testigos, estos hacían las veces de los que en la actualidad conocemos como actas y daban de fe de las actuaciones, siendo que su testimonio era necesario al momento de dictar resolución porque a través del mismo se llegaba al conocimiento de los hechos.

2.- Desafortunadamente la prueba testimonial dejo de tener la importancia de la que gozaba en un principio con la implantación de nuevos elementos para mejorar el proceso como lo fue el uso de documentos, las actuaciones del proceso dejan de registrarse en la memoria de los testigos para asentarse por escritos que en consecuencia adquieren mayor certeza jurídica para las partes, por lo tanto, el valor probatorio y la credibilidad del que gozaba la testimonial es reemplazado por los documentos. Es así como la testimonial deja de tener aplicación en el derecho romano para ser sustituida por el empleo de documentos.

3.- Después de la Independencia y en los primeros años de nuestro país como independiente, en el mismo no existía un ordenamiento de carácter social que regulará las relaciones de trabajo de los hombres, mujeres y niños que prestaban sus servicios, lo cual tuvo como consecuencia que estos trabajadores desempeñaran sus labores en condiciones deplorables.

4.- Debido a la situación injusta en la que se encontraban los trabajadores empezaron a surgir movimientos obreros con la finalidad de conseguir que sus derechos les fueran reconocidos y principalmente respetados.

5.- El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en el artículo 123 reconoce el trabajo y los derechos inherentes al mismo.

6.- En un principio el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultaba a las entidades federativas a dictar leyes en materia de trabajo, de esta forma, surgieron diferentes leyes de los estados en materia de trabajo, las cuales consagraban derechos a favor de los trabajadores.

7.- Posteriormente se reformó el artículo 123 y la fracción X del artículo 73 de la Constitución de 1917 los cuales tenían por objeto federalizar la legislación laboral, facultando única y exclusivamente al Congreso Unión a expedir leyes en materia del trabajo, dando la pauta para la creación de la primera ley federal del trabajo.

8.- El 18 de agosto de 1931 se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo, que derogaba las anteriores leyes y decretos expedidos en esa materia. Respecto a las pruebas esta ley no contenía un capítulo especial para la

regulación de las mismas, solamente señalaba que las partes podían aportar al procedimiento los documentos, objetos o testigos que consideren necesarios.

9.- La Ley Federal del Trabajo de 1931 dejó de tener validez para ser reemplazada por una nueva Ley Federal del Trabajo la cual entro en vigor el 1 de mayo de 1970, la cual en lo referente a las pruebas creó un capítulo para las mismas el cual contenía normas expresas que regulaban el desahogo de la prueba testimonial, situación que no sucedió con la ley de 1931.

10.- Posteriormente a la LFT de 1970 se le hicieron reformas procesales las cuales entraron en vigor el 1 de mayo de 1980.

11.- Con las reformas procesales de 1980 a la LFT, nacen los principios del proceso laboral los cuales son publicidad, gratuidad, intermediación, oralidad, instancia de parte, economía, concentración y sencillez en el proceso.

12.- Actualmente la Ley Federal del Trabajo sigue vigente sin ninguna reforma desde 1980, situación que ha traído aparejada la una serie de irregularidades con motivo de las lagunas u omisiones que presenta la ley ante determinados supuestos y que la jurisprudencia tampoco prevé, aunque específicamente y no solo me refiero al punto fundamental de este trabajo que ha quedado expuesto, sino a otros supuestos jurídicos diferentes a la prueba testimonial en los que la ley debe ser mas clara y precisa para evitar que en la práctica se sigan dando estas irregularidades, sin duda alguna esto mejoraría la aplicación de la ley y el cumplimiento de los principios procesales del derecho del trabajo.

13.- La prueba testimonial dentro del procedimiento que se desahoga ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ha perdido credibilidad debido a las malas prácticas que se observan en su desarrollo, es decir, el oferente en repetidas ocasiones presenta a testigos aleccionados para que acrediten hechos que son completamente falsos, por eso la Junta al momento de valorar la testimonial lo hace apreciando las respuestas del interrogatorio así como las de las repreguntas y las tachas si las hubo, para analizar en que puntos los testigos cayeron en contradicción y como consecuencia a su testimonio no le otorgue valor probatorio.

14.- Para evitar la desigualdad jurídica entre las partes por la aplicación de un criterio de la Junta, así como para evitar prácticas indebidas de las partes o dilaciones en el procedimiento, la finalidad de este tema es aportar una propuesta en el sentido de adicionar a la fracción II del artículo 813, de la LFT, un criterio uniforme que adopte la Junta cuando la citación de los testigos queda a su cargo y el domicilio proporcionado por el oferente resulta ser incorrecto o inexistente o siendo correcto no habitan o tienen su principal asiento de negocios y así evitar dilaciones en el proceso laboral.

15.- La propuesta es adicionar a la parte final de la fracción II del artículo 813 lo siguiente: "...Si la citación de los testigos queda a cargo de la Junta y el

domicilio de estos resulta incorrecto o inexistente o siendo correcto en el lugar no habitan, no trabajan o no tienen su principal asiento de negocios; la Junta requerirá al oferente para que dentro del término de tres días hábiles proporcione el domicilio correcto y completo en donde deban ser citados los testigos, apercibido que de no hacerlo se le decretará la deserción de la prueba”.

16.- Es importante la adopción de este criterio en la ley atendiendo al principio de economía en el proceso laboral atendiendo a la simplificación del procedimiento, para hacerlo más rápido y menos tedioso con la finalidad de que el procedimiento no se alargue y brindarle mayor seguridad jurídica a las partes en el proceso laboral.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Derecho Procesal Civil*,
- 2.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, *El Proceso Civil en México*, 26a. ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- 3.- BENTHAM, JEREMÍAS, *Tratado de la Pruebas Judiciales*, Editorial Ángel, México, 2000.
- 4.- CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ Y RAFAEL DE PINA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 27a. ed., Editorial Porrúa, México, 1991.
- 5.- CLIMÉNT BELTRÁN, JUAN B. *Elementos del Derecho Procesal del Trabajo*, 4a ed., Editorial Esfinge S. A. de C. V., México, 2003.
- 6.- CLIMÉNT BELTRÁN, JUAN B, *Ley Federal del Trabajo*, 25ª. ed., Editorial Esfinge S. A. de C. V., México, 2004.
- 7.- DÁVALOS, JOSÉ. *Derecho del Trabajo I*, 4ª, ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- 8.- DE BUEN, NÉSTOR, *Derecho del Trabajo*, tomo I, 25a. ed., Editorial Porrúa, México. 1999.
- 9.- DE BUEN, NÉSTOR, *Derecho Procesal del Trabajo*, tomo I, 13a, ed., Editorial Porrúa, México, 2004.
- 10.- DE BUEN, NÉSTOR. *La Decadencia del Derecho del Trabajo*, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 11.- DE LA CUEVA, MARIO. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, tomo I, 27a, ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- 12.- DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 27a, ed., Editorial Porrúa, México, 1999.
- 13.- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, 3a, ed., Editorial Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 14.- DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo II, 6a, ed., Editorial Zavalia, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 15.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *El Derecho Privado Romano*, 26a, ed., Editorial Esfinge S. A. de C. V., México, 2002.

16.- HUBER OLEA, FRANCISCO JOSÉ, *Diccionario de Derecho Romano*, 1a, ed., Editorial Porrúa, México, 2000.

17.- LEMUS RAYA, PATRICIA, *El Derecho del Trabajo*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

18.- MORINEAU IDUARTE, MARTHA, et, *Derecho Romano*, 2a, ed., Editorial Harla, México, 1992.

19.- PALLARES, , EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 29a, ed., Editorial Porrúa, México, 1990.

20.- DE SANTO, VÍCTOR, *La Prueba Judicial teoría y práctica*, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992.

LEGISLACION CONSULTADA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL FEDERAL.

ABREVIATURAS.

LFT LEY FEDERAL DEL TRABAJO